

VEREDICTO

En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, **a los dos D. del mes de noviembre del año dos mil doce**, reunidos los Señores Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 5 del Departamento Judicial de La Plata, CARMEN ROSA PALACIOS ARIAS, MARIA ISABEL MARTIARENA DE BOGLIANO y HORACIO ALBERTO NARDO con el objeto de dictar veredicto conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal, en **CAUSA NRO. 2021/0179 seguida a D. J. C.** por los delitos de abuso sexual con acceso carnal y homicidio doblemente calificado por alevosía y por placer en concurso real (arts 119 3° párrafo en su remisión al párrafo 1°, 80 inc. 2° y 4° y 55 C.P.), **CAUSA NRO.2022** seguida al nombrado por el delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119 3° párrafo en su remisión al párrafo 1° C.P.); **CAUSA NRO. 2023** seguida por el delito de abuso sexual con acceso carnal y coacción en concurso real (art. 119 3° párrafo en su remisión al párrafo 1°, 149 bis 2° párrafo y 55 C.P.); **CAUSA NRO. 2024** seguida al nombrado por el delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119 3° párrafo en su remisión al párrafo 1° C.P.); **CAUSA NRO. 2025** seguida por el delito de delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119 3° párrafo en su remisión al párrafo 1° C.P.); **CAUSA NRO. 2026** seguida al nombrado por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma (art. 119 4° párrafo inc. d) en relación al 3° y 1° párrafo C.P.); **CAUSA NRO. 2027** seguida por el delito de de abuso sexual con acceso carnal en concurso real con robo simple (art. 119 3° párrafo en su remisión al párrafo 1°, 164 y 55 C.P.); **CAUSA NRO. 2028** seguida al nombrado por el delito de robo calificado por el empleo de arma y abuso sexual con acceso carnal, en concurso real (arts. 166 inc. 2°, 1° párrafo, 119 3° párrafo en relación al 1° párrafo y 55 C.P.) y **CAUSA NRO. 2029** seguida por el delito de abuso sexual

con acceso carnal en concurso real con el delito de coacción (arts. 119 3° párrafo en su remisión al 1°, 149 bis segundo párrafo y 55 C.P.), todos los hechos en concurso material entre sí (art. 55 C.P.). Practicado el correspondiente sorteo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden PALACIOS ARIAS-MARTIARENA DE BOGLIANO- NARDO. El Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIONES PREVIAS:

a.- Nulidad por falta de instancia de acción

b.-Nulidad por violación de formas esenciales del procedimiento.

A las cuestiones planteadas, la Sra. Juez Dra. Carmen Rosa Palacios Arias, dijo:

a.- En primer término, plantea la Defensa a cargo de la Dra. Verónica Garganta, una cuestión de orden público, tal cual es la vinculada a la instancia de la acción penal, respecto de los delitos dependientes de instancia privada (Art. 72 inc. 1 del C.P.). Puntualmente, su cuestionamiento va dirigido a la incomparecencia al debate de quienes se encuentran legitimados a esos efectos, esto es: las víctimas de los ilícitos que dieron lugar a la formación de las Causas 2027, 2022 y 2026.

En la primera de ellas, cuya víctima es M. H. L.R. , entiende la Defensora que por haber hecho reserva de la instancia de la acción penal al momento de ser interrogada al inicio de la investigación y no comparecer al debate, no se encuentra legalmente promovida la acción penal, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en relación a este hecho.

En lo vinculado con la Causa 2022, entiende que ocurre una situación semejante, toda vez que la víctima M. A. M. F. ha manifestado que prefiere quitarse la vida antes que concurrir al juicio. Señala que estas ideas suicidas no fueron corroboradas, ya que la Dra. Lipovetsky, psiquiatra de la Asesoría Pericial que

examinara a la nombrada, sólo se limitó a decir que no estaba en condiciones psíquicas de prestar declaración. Y más allá de la verosimilitud de dichas manifestaciones que se conocieron a través de la Fiscalía, denotan una inequívoca voluntad de no seguir adelante con la acción penal, sin perjuicio de que M. en su oportunidad había formalmente efectuado el instamiento de la acción penal.

Similar actitud asumió G. A.R. , víctima de la Causa 2026, en tanto se encuentra residiendo en el extranjero no pudiendo ser ubicada a los fines de hacerla comparecer a debate. Ello, sin perjuicio de que -al igual que M. - su progenitora instó la acción penal al formular la denuncia.

Finalmente entiende, que la actitud asumida por las tres víctimas, exteriorizan su voluntad de no querer revictimizarse, de no instar –en el primer caso- ni de mantener ese instamiento ya que siendo una acción dependiente de instancia privada avanza hasta donde sigue siendo instada y se detiene cuando deja de serlo.

Considero que sólo debe hacerse lugar al planteo de la Defensa en relación a la Causa 2027. Ello, en razón de que la denuncia donde la víctima hiciera reserva de la instancia de acción, no se encuentra incorporada por su lectura.

Entendiendo por tanto que la instancia de acción penal en los delitos dependientes de instancia privada resulta ser una condición de procedibilidad, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado, a excepción de aquellas constancias que acreditan la materialidad ilícita, debiéndose –por tanto- remitir éstas actuaciones a la Fiscalía que corresponda a fin de proceder al archivo de éstas actuaciones.

Otra solución ha de ser la que recaiga respecto de las dos restantes causas. En el supuesto de la Causa 2022, se encuentra suficientemente acreditado el presupuesto previsto por el art. 366, cuarto párrafo, del rito. Esto es, la declaración de quien, al momento de llevarse a cabo la audiencia, se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar, a condición de que tal circunstancia sea comprobada fehacientemente. Y esto es lo que ha sucedido en autos. La voluntad de la víctima ha sido transmitida en el debate por

su hermana X. G. M.F. , y constatada su condición por la Dra. Lipovetsky, por lo que considero suficiente la instancia de acción al inicio de la presente investigación.

En igual sentido, he de pronunciarme en relación a la Causa 2026. La correspondiente instancia fue formulada por F. R.A. , progenitora de la víctima menor de edad, al formular la denuncia, pieza que se encuentra incorporada por su lectura, conforme las previsiones del art. 366, cuarto párrafo del C.P.P., razón por la cual se encuentra cumplida la correspondiente condición de procedibilidad.

“...La instancia privada es la acusación o denuncia indispensable para proceder a iniciar una investigación preparatoria por delitos contra la libertad sexual...Si como decía Octavio González Roura (Derecho Penal, ed. Abeledo, Buenos Aires, tomo III, página 125) la denuncia es la comunicación a la justicia o a sus auxiliares, sobre un asunto de su incumbencia, para que proceda si fuere el caso; la denuncia existió, y desde el momento de la misma, que no es otro que la manifestación volcada en el veredicto donde la mujer dice haber sido víctima a través de un acto sobre el que da pormenores, por un sujeto que describe, el delito es de acción pública.

Como afirmaba Pacheco (ver González Roura, ob. Cit., página 107) ésta –la Justicia- no puede hacer nada sin la denuncia de quien sea legítima parte; mas puesto ya ese fundamento, nadie puede embarazarla en su camino, ni impedirle que llegue al término que deben tener las actuaciones...” . (TCP, Sala III, C 7259, del 15/4/10).

Siendo que la instancia es un derecho exclusivo de la víctima del delito, o de sus representantes legales, removido dicho obstáculo legal, queda expedita la vía para el libre curso de la acción pública. Por ello, corresponde rechazar el planteo de nulidad por falta de instancia de acción esgrimido por la Defensa en relación a las Causas 2022 y 2026. (Arts. 71 inc. 1, 72 inc. 1, 119 del C.P.; 7, 201, 285 del C.P.P.B.A.).-

b.- Inicia su planteo la Defensa, destacando la

importancia de las formas para garantizar el debido proceso. Señala que en la Causa 2029 hubo incorrespondencia entre garantías procesales y los actos llevados a cabo en dicho proceso.

Luego de hacer una reseña de cómo se fueron agrupando los perfiles genéticos de siete de las víctimas de abuso con anterioridad a la detención de su defendido, destaca que toda esa información parte del reconocimiento médico que con fecha 31/7/07 se le efectuara a C. , quien fuera previamente señalado por J. C. C. como su agresor.

Ello -continúa diciendo- produjo la aprehensión del encartado al que se le incautó en el marco de su requisa un blíster, la bicicleta en que se movilizaba y una gorra, sin que medie orden judicial ni situación de urgencia. Estos tres objetos fueron ilegalmente exhibidos a la víctima por la policía al recibírsele declaración, en transgresión a las normas del art. 262 del rito. Se le incautó además en aquella oportunidad dos tickets de compra de farmacia cuyo secuestro surgió en el debate pero no fueron consignados en ninguna constancia de la investigación, considerando que podría tratarse del secuestro de papeles privados.

Con relación al reconocimiento médico, cuestiona el secuestro en dicho acto de la ropa interior del imputado que efectuaran los médicos sin orden judicial, sin mediar urgencia toda vez que el encartado ya se encontraba aprehendido, procediendo en transgresión a los arts. 23 bis, 225, 226, 219 y 220 del rito, no tratándose tampoco de ninguno de los supuestos de flagrancia del art. 222 del C.P.P.B.A.

Continúa sosteniendo que la policía comunica la aprehensión a la Fiscalía en turno, quien entendiendo que no habían elementos de prueba para que continúe aprehendido, dispone la libertad por el art. 161 del rito, ordenando se proceda sólo a la identificación del imputado. Que, contrariando las directivas fiscales, la instrucción policial dispone efectuar un amplio reconocimiento médico y toma de ocho muestras, obrando a fs. 139 un oficio en el que se comunica a la Defensoría de la realización del mismo, el que no fue notificado toda vez que no existe un sello de dicha dependencia. Denuncia que el mentado reconocimiento

médico fue llevado a cabo sin intervención del Ministerio Público Fiscal ni de la Defensa, en violación al art. 202 incisos 2 y 3 del C.P.P.B.A.

Continúa diciendo que las muestras obtenidas fueron remitidas al Laboratorio de ADN, obteniéndose un perfil genético (Protocolo 11.088, fs. 185), el que fue cotejado con el obtenido a partir de las muestras de C. (Protocolo 11.002, fs. 161).

Entiende que su defendido no prestó libre consentimiento a la realización de dichas prácticas, toda vez que se encontraba privado de su libertad, desconociendo su situación procesal e incomunicado con su defensor, a pesar de haber sido notificado de sus derechos. Advierte que se violó material y técnicamente la defensa, ya que de haber mediado comunicación con el defensor se hubiera encontrado en condiciones legales de oponerse. Considera lesionada la garantía contra la autoincriminación del art. 18 de la Constitución Nacional, prevista también en tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Sostiene que se ha infringido el art. 225 del rito que regula las requisas personales, señalando que sólo en caso de urgencia el art. 294 inc. 5 otorga a la policía facultades para allanamiento y requisas urgentes, dando inmediato aviso al Juez y al Ministerio Público Fiscal.

En virtud de la violación de garantías constitucionales, considera que debe aplicarse el art. 211 y cc. del rito que regula la exclusión probatoria, por lo que entiende que dicha prueba debe ser excluida, como asimismo todas las prácticas realizadas en consecuencia. Incidiendo dicha exclusión sobre la acreditación de la autoría de todos los hechos debatidos que quedan huérfanos de prueba, no existiendo tampoco un cauce independiente que permita conducir a idéntico resultado. En relación a la Causa 2029, considera que la propia Fiscalía entendió que no había mérito suficiente para que continuara aprehendido, por lo que ese incipiente reconocimiento de la víctima no permite conducir a la persona de su asistido, ya que el cauce independiente debe surgir de la causa y no por vía de hipótesis. Respecto de la Causa 2026, entiende que la huella dactilar relevada podría ser un camino

independiente, pero muere allí, ya que dicha huella en el portón del lugar del hecho no conduce a la autoría. En todo el resto de los hechos, la prueba de dicho extremo se encuentra abrazado por aquella prueba.

Concluye que no se puede arribar a un veredicto condenatorio sin lesionar el debido proceso legal, por lo que debe excluirse la prueba obtenida y absolver libremente a su pupilo en todos los hechos.

A fin de dar tratamiento a los planteos formulados por la Defensa, he de analizar en primer orden la oportunidad de su formulación y, luego si se encuentran quebrantadas las formas del proceso.

Como bien lo señalara la Señora Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Maribel Furnus, entiendo que el planteo de nulidad efectuado por la Dra. Garganta en el momento de la discusión final resulta ser extemporáneo, ya que los actos que cuestiona tuvieron su origen en el curso de la investigación penal preparatoria, no en el debate. Es más, transcurrió toda la etapa preliminar sin cuestionamiento alguno de la Dra. Garganta, quien fue precisamente la Defensora Oficial interviniente en la Causa 2029 desde el inicio. Una vez elevados estos obrados a juicio, ninguna nulidad planteó en el ofrecimiento de prueba que señala el art. 338 del rito. Y tampoco nada dijo en la apertura del debate, al ser interrogadas las partes acerca de la articulación de cuestiones preliminares. (conf. TCP, Sala III, C.12489, del 04/05/06).

Cabe señalar además que la Defensa esperó el momento de la discusión final para formular dicho planteo, el que ya había pergeñado al tiempo del ofrecimiento de prueba, lo que se desprende de la solicitud de incorporación por lectura de las actuaciones policiales y judiciales que sucedieron al acta de aprehensión de su defendido. Por los argumentos expuestos corresponde el rechazo del planteo por extemporaneidad.

No obstante ello, he de formular algunas consideraciones en torno a los cuestionamientos efectuados. El imputado es aprehendido por personal policial a consecuencia de haber sido sindicado por J. C. C. como la persona que tiempo atrás

abusara sexualmente de ella, y que en esta ocasión proferiera amenazas de muerte hacia la nombrada a fin de evitar que hable o pida auxilio, tras lo cual el sujeto se daba a la fuga a bordo de su bicicleta. El acta de fs. 130 –incorporada por lectura- da cuenta de estas circunstancias, lo que justifica el rápido accionar policial. De hecho, a consecuencia de ello, se aprehendió al imputado, al que se le secuestró en su poder un blíster con una pastilla de Sildenafil, fármaco comúnmente conocido como Viagra (extremo éste que es de relevancia si se tiene en cuenta el ilícito que la víctima le imputaba), como así también una bicicleta sindicada a la postre por C. como la misma que utilizara el día del hecho.

En dicho acto, asimismo, se le hizo saber al imputado los derechos que poseía, rubricando el acta al pie, juntamente con los funcionarios policiales intervinientes y testigo de actuación. Luego, se recepcionaron declaraciones a testigos del episodio.

Acto seguido a fs. 136 el personal policial pone en conocimiento de la Fiscalía en turno (que era otra distinta a la que intervenía en la denuncia de C. del mes de enero) el procedimiento efectuado. Luego, a fs. 137 la Fiscalía en turno dispone la libertad por el art. 161 del C.P.P.B.A., previa identificación del imputado. En idéntica foja además, consta que de seguido la policía se comunica con el Gabinete de Abuso Sexual de la DDI La Plata, quien informa que efectivamente existía una denuncia de fecha 28/1/07, por el delito de abuso sexual con acceso carnal con intervención de la UFI Nro 5 Departamental.

A fs. 138 obra decreto policial por el que se dispone iniciar actuaciones complementarias en el marco de la causa de abuso sexual, ordenándose comunicaciones a las autoridades judiciales de intervención: Fiscalías 5 y 7 –en turno-, Juzgado de Garantías 4 y Defensoría Nro. 6 a cargo de la Dra. Garganta, lo que se cumplimentó a fs. 139. Nuevamente se le hizo saber los derechos que le asistían a C. a fs. 140, firmando al pie para constancia. Finalmente, se procedió al reconocimiento médico legal de fs. 142 vta, por parte de dos médicos de Policía Científica, procediéndose asimismo a la toma de muestras para posterior pericia, previo haber expresado el imputado mediante acta de fs. 143 –en presencia de un

testigo- su conformidad al respecto. Tras ello, se efectivizó la libertad que ya había dispuesto la Fiscalía de intervención.

Esta breve reseña tiene por finalidad dejar en claro las circunstancias que rodearon el cuestionado reconocimiento médico. Es indudable que la instrucción policial actuó en el marco de las facultades que le otorga el art. 294 inciso 5 del rito, con comunicación de dicho procedimiento a las autoridades judiciales y dentro del marco de urgencia que imponía la circunstancia de haber dispuesto la Fiscalía en turno, no el Fiscal que tramitaba la investigación del abuso, la libertad del imputado. De hecho, ni bien el encartado obtuvo su libertad, huyó hacia la provincia de Misiones donde -dicho sea de paso- habría cometido un nuevo delito de idéntica naturaleza. El imputado fue anoticiado una y otra vez de los derechos que en tal carácter le asistían. La Defensa técnica también fue oportunamente anoticiada.

En relación a la inobservancia de la manda del art. 262 del rito, cabe señalar que además de no tener prevista sanción de nulidad, en el presente caso el reconocimiento que efectuara la víctima C. de los efectos incautados al imputado formaron parte integrante de su testimonio.

En cuanto a dos tickets de compra, si bien fueron remitidos como parte de los efectos incautados en el marco de la Causa 2029, no figuran en el acta de fs. 130 ni su incautación fue mencionada por ninguno de los testigos del debate, por lo que considero que no corresponde expedirme al respecto.

No es exacto sostener que la Fiscalía Nro. 5 ignoraba la realización de dicho reconocimiento, toda vez que a fs. 161 la Fiscal ordena se efectúe cotejo de perfil genético respecto de las muestras del imputado con los perfiles obtenidos a partir de evidencias de la víctima. El decreto fiscal que ordena una nueva extracción sanguínea del imputado (fs. 164), fue por sugerencia del perito genetista de la Asesoría Pericial (fs. 163), quien en principio por una desinteligencia –la que entiendo se origina por figurar bajo el protocolo 11.088 C. como víctima, ver fs. 1062, Causa 2021- no había podido dar con las muestras del imputado, a pesar de que las mismas ya habían ingresado con anterioridad a la Asesoría Pericial.

Dicho extremo fue aclarado, mediante los informes actuariales de fs. 182 y 185.

Es más. Habiendo sido posteriormente detenido C. el 5/3/2010, la Fiscalía de intervención ordena en el marco de la causa nro. 2021, una nueva extracción de sangre del imputado en la Asesoría Pericial, prestando éste nuevamente conformidad, tal cual emerge del acta de fs. 1237, contando con asistencia de la Defensa Oficial.

Tampoco es exacto que no exista en autos un cauce probatorio independiente. La identificación que efectúa C. de su agresor, seis meses después del hecho, posibilitó su aprehensión e individualización. Esto es un hecho concreto acreditado en la causa y no una mera hipótesis. Asimismo, del testimonio de M. d. l. M. S. P. de fs. 1455/1456 de la Causa 2021 (incorporado por lectura), se desprende que a los pocos D. de obtener su libertad, el imputado huyó junto a la nombrada a la localidad de Apóstoles (Pcia de Misiones), donde finalmente fuera detenido.

A partir de ello, era cuestión de tiempo, la obtención de un perfil genético que lo vinculara científicamente a todas las causas que llegaron a esta instancia de juicio, aunque el costo del transcurso del tiempo lo hubieran pagado muy probablemente otras víctimas, tal como “prima facie” ocurrió con la menor de Misiones.

A ello debe adunarse también, la circunstancia de haberse levantado una huella del imputado en el portón de entrada al lugar del hecho en Causa 2026.

Por lo expuesto, he de propiciar también el rechazo planteo de nulidad esgrimido por la Defensa por considerar que bajo las circunstancias antes reseñadas, no ha mediado violación de garantías constitucionales en el presente proceso (Arts. 18 Const Nac, 202 inc. 2 y 3 y 211 –a contrario- 294 y cc. del C.P.P.B.A.).-

Así lo voto, por ser mi sincera convicción (Arts. 18 C.N., 71 inc. 1, 72 inc. 1, 119 del C.P.; 7, 201, 202 inc. 2 y 3, 211 –a contrario-, 285, 294, 373 y cc del C.P.P.B.A.).-

A las cuestiones planteadas, la Sra. Juez María Isabel Martiarena de Bogliano dijo: De acuerdo a los elementos

colectados, merituados y valorados en los autos en cuestión (causa nro. 2022, 2026 y 2027), voto en idéntico sentido y por los mismos fundamentos esgrimidos que la colega que me antecede, por ser mi sincera convicción (Arts. 18 C.N., 71 inc. 1, 72 inc. 1, 119 del C.P.; 7, 201, 202 inc. 2 y 3, 211 –a contrario-, 285, 294, 373 y cc del C.P.P.B.A.).-

A las cuestiones planteadas, el Sr. Juez Dr. Horacio Alberto Nardo dijo: voto en idéntico sentido y por los mismos fundamentos , por ser mi sincera convicción (Arts. 18 C.N., 71 inc. 1, 72 inc. 1, 119 del C.P.; 7, 201, 202 inc. 2 y 3, 211 –a contrario-, 285, 294, 373 y cc del C.P.P.B.A.).-

CUESTION PRIMERA: *¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material y en qué términos?*

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, la Sra. Juez Dra. Carmen Rosa Palacios Arias dijo:

He de abordar el tratamiento de la materialidad ilícita de todos los hechos que llegaron a esta instancia de juicio oral, conforme se fueron ventilando en las sucesivas jornadas de debate.

CAUSA Nro. 2021:

Que mediante la prueba incorporada, producida y debatida en la audiencia oral y pública celebrada, tengo por legalmente acreditado que el día 16 de febrero de 2007, siendo aproximadamente las 15:00 hs., S. M. A.G. , acompañada en la ocasión por un conocido suyo W. S. d. I.C. , se entrevistó por motivos laborales con un sujeto del sexo masculino en la puerta de un edificio emplazado en calles 7 entre 45 y 46 de esta ciudad – lugar donde funcionaba un anexo de la Ex Dirección General de Rentas-. Una vez que se retiró su conocido, y mediante engaños fue conducida al interior del referido edificio, donde el sujeto ejerció violencia física sobre S. , golpeándola en su cabeza con un elemento romo y duro ocasionándole un hematoma parieto occipital derecho con la intención de accederla carnalmente y ante la

resistencia opuesta por la víctima la estranguló con una remera, asfixiándola hasta provocarle el óbito, luego de lo cual se retiró del edificio.

Tal la materialidad que entiendo legalmente acreditada, conforme surge de la evidencia que de seguido paso a analizar; elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica de los hechos recién descriptos (Art. 210 del C.P.P.B.A.).

Atento la gran cantidad prueba producida durante las extensas jornadas de debate llevadas a cabo en relación al presente hecho, y que serán objeto de valoración, con más la prueba incorporada por su lectura, he de dividir el abordaje de la presente cuestión en tres tramos. El primero, vinculado con las circunstancias que rodearon a la desaparición de S. A.G. . De seguido, haré referencia a las actuaciones labradas como consecuencia del hallazgo de su cuerpo. Y, finalmente, aludiré a la actuación pericial.

En relación al primer tramo de este abordaje, sin lugar a dudas ha sido W. A. S. D. I.C. , un testigo de fundamental importancia, quien en forma pormenorizada, y sin mostrar fisuras su relato, manifestara al Tribunal cómo, cuándo y dónde desapareciera la víctima de autos.

Dijo el nombrado que conocía a S. de la pensión donde ambos vivían, ella se alojaba en la pieza de enfrente del dicente junto a su pareja A. , desde aproximadamente dos o tres meses, teniendo con ellos un trato normal. Por ese entonces el dicente trabajaba en la construcción en Buenos Aires y paraba poco tiempo en la pensión.

Recuerda que era un 16 de febrero, y como llovía regresó del trabajo, estando en su habitación sus hijas pero no su mujer quien había ido a trabajar. Se acostó un rato, luego se levantó y se puso a preparar la comida pero como le faltaban algunas verduras fue a comprar al negocio de calle 45 entre 5 y 6 -de mano derecha sobre el sentido de la calle 45-. En dicho negocio también había un sujeto, era un muchacho, quien expresó en voz alta que

necesitaba una chica para que cuide a su nena y cree que dijo que pagaría diez pesos la hora. El dicente le refirió que conocía a una chica (pensando en S. puesto que dos D. antes ésta le había comentado que quería trabajar). Luego al regresar a la pensión, el dicente se encuentra a S. sentada en la escalera y le comentó la conversación con el mencionado sujeto entregándole un papel dado por aquella persona y luego el dicente subió a su habitación mientras S. salió al encuentro laboral.

Especifica que el muchacho le entregó al dicente un papel en el cual escribió el nombre “G. o G. ” -no recordando con precisión y tampoco si tenía dirección-.

En la zona donde vivían había una sola verdulería, supuestamente, S. salió al mencionado comercio. Aparentemente no encontró al sujeto puesto que a los veinte minutos regresó. Como el dicente cocinaba fuera de su pieza, pudo ver llegar a S. advirtiéndole que se hallaba cabizbaja, ante lo cual le preguntó si encontró al muchacho contestándole ella que no, recordando el testigo que el papel en cuestión consignaba una dirección sita en calle 7 entre 47 y 48 ó 46 y 47, ya que el deponente acompañó a S. al mencionado lugar toda vez que ésta no conocía bien la ciudad, no era de salir, siendo el lapso comprendido entre las 11,30 a las 13,00 horas.

Así fue que llegaron a calle 7 entre 46 y 47 -especifica que en la esquina de 7 y 47 había una panchería- recuerda que el papel no tenía la referencia del número de la casa, pero fue el sujeto quien los encontró a ellos. Recuerda que tanto el dicente como S. se hallaban de espaldas, preguntando cree en la mencionada panchería o en una entrada de edificio, cuando el muchacho le tocó al dicente la espalda y les dice “¿me buscan?” y fue entonces que el dicente se dirigió a S. refiriéndole que era el sujeto que había manifestado necesitar a una chica para el cuidado de la nena.

Seguidamente, junto al muchacho, se dirigieron por calle 7 hasta 46, C.aron enfrente, donde es la puerta de ARBA, refiere que el sujeto hizo el ademán de iba abrir la puerta -donde supo con posterioridad que fue hallado el cuerpo de S. - al tiempo que les dijo que la nena estaba junto a su hermana y fue entonces que el dicente le preguntó a S. si se quedaba o ambos regresaban a la pensión, contestándole ella que se quedaría, fue entonces la última vez que la vio.

Que el dicente emprendió el regreso por calle 7 con sentido a Plaza Italia mientras S. y el muchacho caminaron unos pasos en sentido contrario.

Recuerda que durante el trayecto -cuando aún estaban los tres- el dicente le preguntó al muchacho por la dirección que le había escrito en el papel en que vivía sita en calle 7 entre 46 y 47 pero C.aron para 46, a lo cual, el sujeto le refirió que se hallaba remodelando el departamento y había alquilado otra casa, además le comentó que su señora había dado a luz, que se hallaba en cuidados intensivos, tenía una nena que se estaba quedando con su hermana y que él trabajaba en algo relacionado a la computación.

Describe al mencionado sujeto como trigueño (o sea, de piel más oscura que el declarante), cabellos negro, lacio y peinado en la ocasión con gomina hacia atrás, tenía en el diente una funda dorada, poseía manos velludas, nariz respingada, el mentón bien marcado con una raya, cejas pobladas, pómulos pronunciados, medía como el dicente (alrededor de 1,67 mts.), la edad la calculó entre treinta y tres o treinta y cuatro años, de contextura delgada. En cuanto a su aspecto era normal. Vestía en la ocasión camisa con cuello, mangas largas arremangadas, con los botones abiertos dejando al descubierto el vello del pecho y tenía un cuaderno o un diario en la mano.

Si bien no recuerda que el sujeto en cuestión haya fumado durante el trayecto que los acompañó, tenía la voz de fumador.

En cuanto a la expresión, advirtió un acento muy especial. Recuerda que cuando el dicente fue convocado a la DDI, expresó que el sujeto tenía un acento parecido a un cubano, a un colombiano o bien un acento del interior de la Argentina pero no parecía platense. Se expresaba correctamente, advirtió que se trataba de una persona bien hablada, que dialogaba con facilidad.

Ya de regreso en la pensión, habiendo transcurrido cuatro o cinco horas, la pareja de S. comenzó a llamarla y encontrándose el dicente en su pieza, intervino diciéndole que S. había ido para un encuentro laboral. Luego, habiendo pasado ya entre siete u ocho horas, regresó el esposo comentándole que S. no aparecía, pareciéndole extraño y ofreciéndole acompañarlo al lugar, lo que así efectuó. Tocaron la puerta pero nadie salió, luego el marido le dijo que fue al mismo lugar junto a la esposa del dicente y posteriormente con una vecina más. Finalmente, concurrieron a la Seccional Primera -no recuerda si la misma noche de la desaparición o al otro día- para efectuar la denuncia. Les indicó a los efectivos el lugar hasta el cual acompañara a S., que el muchacho supuestamente iba a entrar por esa puerta grande, es más les pidieron al personal policial que se constituyeran en el mencionado lugar pero les contestaron que no podían porque ese inmueble era del Estado, o algo por el estilo.

Pasados unos tres o cuatro D. de la desaparición de S., encuentra el dicente a la madre de ésta en la pensión, trató de acercarse a la señora pero lo recibió con un cachetazo, eran aproximadamente las 3,00 ó 4,00 horas de la madrugada, entonces el dicente subió enojado al tiempo que la señora le dijo “esto se va a resolver pronto” o algo por el estilo.

Supo que apareció el cuerpo de S. sin vida en el lugar al cual el dicente la acompañara, refiriendo que la noticia lo impactó y lo sorprendió.

Recuerda haber sido requerido muchas veces en diligencias propias de la investigación. Efectuó un dictado de rostro del muchacho que ofrecía trabajo, el que luego fue comparado a otro que había, comprobando que ambos dibujos se parecían, que el sujeto tenía ojos color marrón o café. También ha prestado varias declaraciones, refiriéndole a los efectivos que de volver a ver al sujeto lo podría reconocer. Entonces, lo convocaron para diligencia en rueda de personas, existiendo un sujeto que se asemejaba bastante pero no estaba muy seguro por ese entonces porque ya habían pasado dos años, pero se le parecía mucho con la diferencia que no tenía el diente que fuera descripto.

También recuerda que le mostraron unas fotos del Banco Comafi en las cuales se certificaba que los dichos del dicente eran verdad, puesto que se veía que el deponente había ido con S. en dirección ascendente y luego se los ve de regreso con este sujeto, pudiéndose apreciar la camisa a cuadros con cuello y arremangados los puños que el individuo vestía, pero había partes distorsionadas porque la cámara estaba ubicada dentro del banco, a pesar de ello pudo reconocerlo en la filmación y también a S., quien estaba vestida en la ocasión cree con “pescadores”, una musculosa y peinaba cola de caballo, el calzado supone que eran ojotas o sandalias porque era verano.

Exhibida que fue en el debate la filmación del Banco Comafi incautada en autos, y cuyos fotogramas lucen agregados a fs. 204/209 el testigo reconoce en la filmación la presencia de él junto a S. y el presunto empleador.

V. V. I.V. , hija de la pareja de S. , quien se encontraba presente en la pensión el día de la desaparición de S., corrobora mediante su testimonio las razones de la presencia de S. aquel día

en la pensión, del conocimiento que éste le transmitiera de lo acontecido en la verdulería, del anoticiamiento por parte de S. a S. de una oferta de trabajo en horas de la tarde, el interés de ésta por dicho ofrecimiento al dirigirse al lugar donde fuera citada (interés que, asimismo, había sido exteriorizado por la propia S. a la testigo), el posterior acompañamiento de S. a la víctima ante un frustrado encuentro anterior y del regreso de éste sin S. a la pensión minutos más tarde, de la desaparición de la víctima durante varios D. y del posterior anoticiamiento de su fallecimiento.

Por su parte, E. S. V.P. , pareja de S. , por razones laborales toma conocimiento de lo acontecido con S. a su regreso a la pensión en horas de la tarde, anoticiándose que A. había ido a tocar la puerta del lugar donde había ido la víctima, pero nadie atendió, por lo que la dicente lo acompañó nuevamente hasta el lugar, con idéntico resultado.

Oportunamente prestó testimonio A. E.F. , empleado de la verdulería de calles 45 entre 5 y 6. En declaraciones incorporadas por su lectura (de fs. 22, 43/44 y 202/vta), corroboró la presencia en el comercio en horas del mediodía de un sujeto al que nunca antes había visto y describió de 1,65 a 1,70 cm altura, contextura física mediana, pelo corto negro y lacio, de piel trigueña a oscura y a quien vio de espaldas, el que manifestó la necesidad de una chica para el cuidado de sus hijos por cesárea de su mujer, manteniendo un diálogo con un vecino “Chato” quien se encontraba en el local comprando, yendo ambos al mostrador para anotar algo.

A su turno, el novio de S., J. A. D. M. dijo que aquel viernes 16 de febrero fue a trabajar a las 07:30 hs., regresando a la pensión para almorzar al mediodía. Comió junto a S. y a las 13:00 hs, volvió al trabajo. Más tarde, regresó a las 17:30 hs., no encontrando a su mujer, pudiendo ver una nota que le había escrito donde decía que había ido a ver un trabajo. Mientras la esperaba supo a través de W. S. las circunstancias del ofrecimiento laboral. Siendo alrededor de las 20:00 hs., y como S. no volvía, fue hasta el lugar donde W. le señaló. En total fue tres veces a golpear las puertas de aquel edificio, una vez con una amiga Y. , otra vez con S. y la restante, solo.

Dijo que al costado del lugar hay un kiosco donde atiende un muchacho peruano quien le dijo que no tocara allí porque iban a pensar que iba a robar, que no había nadie, por lo que regresó a la pensión.

Luego, fue a la Comisaría Primera, en tres oportunidades a efectuar la denuncia. La primera vez, alrededor de las 20:00 hs., el mismo día viernes. Le dijeron que tenía que esperar 24 hs. para hacer la denuncia. En una segunda ocasión, concurrió cerca de las 22:30 o 23:00 hs. pero le volvieron a decir que tenía que esperar, diciéndole que iban a pasar con un patrullero por el lugar. Estas dos primeras veces fue solo a la Seccional, recordando que les pidió que fueran hasta el lugar. Finalmente, volvió al día siguiente, en compañía de su madre en horas de la mañana, pudiendo efectuar la denuncia. Les dijo que su mujer estaba en esa casa, que W. le había dicho que había entrado ahí, pero que nadie vive.

Los D. subsiguientes, pegaron afiches, hicieron marchas, hasta que a los siete D. apareció, llevándolo la policía a reconocer el cuerpo, diligencia que finalmente hizo su madre.

Por último, respecto de S., dijo tenía carácter fuerte, que cuando no estaba de acuerdo con algo reaccionaba. Sin embargo era confiada, y por lo general no se manejaba sola en la ciudad.

Y. C. H.V. , se pronunció acerca del interés manifestado por S. de trabajar. También vio el momento en que ésta despedía a su novio aquel viernes 16, alrededor de las 12:45 hs. Expresó la preocupación de A. en horas de la noche por la ausencia de S. quien supuestamente había ido a una entrevista laboral, y de su presencia junto con el nombrado alrededor de las 22:00 hs., en el edificio de Rentas de calles 7 y 45, donde golpearon la puerta -la más chica- sin respuesta alguna, pudiendo ver a través del buzón una escalera y todo el lugar oscuro. Vio también que la otra puerta existente en el lugar tenía candado por fuera. Finalmente supo que encontraron a S. muerta donde ellos habían ido a tocar la puerta.

Por su parte L. A. I.C. , empleado del kiosco de calles 7 entre 45 y 46, dijo –en su parte pertinente- que el día viernes que

desapareció S., alrededor de las 20:00 o 21:00 hs., encontrándose en el local su primo, C.C. , le comentó que afuera había un muchacho que vestía una camiseta de fútbol del Club Sporting Cristal de Perú -su país de origen- que llamaba insistentemente en la puerta de Archivo del Ministerio de Economía. Se asomó y vio a un muchacho muy nervioso, que golpeaba y empujaba la puerta, y gritaba “S., S.”. Le preguntó al respecto y le dijo que estaba buscando a su pareja que había ido a cuidar unos niños, respondiéndole el dicente que esa no era una casa, que jamás había vivido nadie allí, menos en ese momento que estaba en refacción y el lugar estaba tapiado, pudiendo advertir que la puerta estaba cerrada perfectamente. Conversaron un rato y a los quince o veinte minutos se fue.

La presencia de A. en el lugar golpeando la puerta, también fue advertida por M. H.Z. , personal policial que prestara servicios en una Dirección del Ministerio de Obras Públicas, existente al lado del lugar del hecho.

N. G. d.A. , madre de la víctima, dijo que tomó conocimiento de la desaparición de su hija el domingo 18 de febrero, a través de un llamado telefónico que hizo la hija de V.M. , por lo que voló a este país, llegando el día martes a las 07.30 hs. a Ezeiza. Se presentó en la pensión siendo recibida por la hermana de A., el novio de S. y conversaron sobre lo ocurrido. Sabe que la última persona que la vio con vida fue S., quien dijo que la dejó en la puerta del Archivo del Ministerio de Economía, supuestamente para una entrevista de trabajo. Se presentó en la Comisaría Primera para hacer una denuncia por desaparición, pero le informaron que estaban buscando a su hija porque ya se había hecho la denuncia. Salieron a pegar afiches y al día siguiente, a las 18 hs del jueves 22 encuentran el cuerpo de S. en el archivo del Ministerio de Economía. Ese día estuvieron hasta la madrugada en la DDI y al día siguiente, fue a efectuar el reconocimiento del cuerpo, diligencia que finalmente hiciera V.M. , J. y A. D. .

Se colaboró con la investigación. Presentaron escritos pidiendo filmaciones de un banco, cuyas fotos las vio en el expediente, pudiendo reconocer allí a su hija y a W. S. d. I. C..

La intención de S. era regresar a Perú. El lunes anterior al 16, la llamó por teléfono diciéndole que le mandara dinero porque quería volver, por lo que el día martes le giró el dinero que su hija retiró.

S. cuando vivía en Perú conoció a A.. Se recibió de enfermera y como la dicente no tenía dinero para que estudiara medicina, A. le dijo que aquí eran gratuitos los estudios, por lo que S. decidió venir el 25 de octubre de 2006.

Por último, dijo que su hija era una joven muy solidaria y caritativa, de carácter, y si alguien la quería obligar a hacer algo, se enojaba mal, se defendía, reaccionaba, no se callaba. No se dejaba avasallar por nadie.

A otras preguntas dijo que S. era de estatura baja, de aproximadamente 1,60 m, de contextura normal, aunque en la filmación la vio más delgada, habiendo transcurrido tres meses de la última vez que la vio. Poseía tatuajes: el signo virgo en su parte delantera y tres tatuajes en la espalda que decían salud, amor y dinero.

En sentido concordante, también se expidió V. B. M.M. , suegra de S., quien dijo que el día de la desaparición de aquélla, se encontraba trabajando, siendo anoticiada telefónicamente de que S. no había vuelto a la pensión después de una entrevista laboral. Ya había amanecido por lo que la dicente creyó conveniente dar aviso y fue su hija quien le dio la noticia a la madre de S. de la desaparición, luego también habló la deponente con la señora, y posteriormente hicieron la denuncia en la Seccional Primera siendo atendidos por el Teniente Sufrategui, concurriendo a la Delegación tanto la dicente como su hijo junto W. S.. Refiere que el efectivo solicitó a A. una foto de S., la fue a buscar a la casa y regresó, y luego les dijo que cualquier noticia se comunicaría, percibiendo que el personal policial no les hizo caso en la búsqueda de S., que no le dieron importancia alguna. Recuerda que A. les insistía que fueran al lugar del encuentro laboral pero la policía les informaba que necesitaban una orden.

Posteriormente, cuando llegó la madre de S., concurren juntas a la Comisaría, anoticiándose luego que habían encontrado en el lugar un cadáver pero que aún no se sabía si era de S., entonces la madre les pidió que se fijaran si tenía tatuajes, por ello, los llevaron hasta la Seccional Primera, y luego a la DDI a prestar declaración. Finalmente, concurren para el reconocimiento del cuerpo en la Morgue tanto la dicente como su esposo porque N. -la madre de S.- estaba muy mal.

Formalizada que fue finalmente la denuncia de la desaparición de S. el día 17 de febrero de 2006, siendo las 15:15 hs., personal policial de la Seccional Primera de esta ciudad, confeccionó actuaciones por averiguación de paradero que consistieron en las comunicaciones a las autoridades judiciales de rigor, el acompañamiento de una foto de la víctima, recepción de declaración testimonial de W. S., exhibición de fotografías de modus operandi al nombrado, realización de dictado de rostro, averiguación telefónica a la Comisaría de la Mujer y hospitales San Martín y Gutiérrez, acta de inspección ocular y croquis de las calles 7 entre 45 y 46 – fechada el día de la denuncia, siendo las 21:00 hs-, con especial referencia a las características exteriores del inmueble “donde fuera vista por última vez la víctima de autos”. Con fecha 21, se recibieron otras declaraciones testimoniales hasta que el día 22, por disposición del Fiscal de instrucción, se dio intervención a la DDI La Plata, quienes realizaron algunas actuaciones, siendo el mismo día comunicado el hallazgo del cuerpo sin vida de S. A. G.. Acerca de las actuaciones producidas en la Seccional de la jurisdicción se pronunciaron el oficial de servicio S. , E. F.B. , Subcomisario y F. G. D., encargado del Gabinete de Prevención, quien dijo que toma conocimiento de la denuncia por desaparición de la víctima, en los D. posteriores y en ocasión en que el Oficial de

Servicio S. fue convocado por el Fiscal Dr. Morán, quien le llamó la atención por no haber comentado la denuncia a su debido tiempo.

Es precisamente el día 22 de febrero de 2006, esto es, seis D. después de la desaparición de S., que en horas de la tarde, por obra del olfato bien entrenado de un funcionario policial, se produce el hallazgo de su cuerpo.

Vuelvo entonces, nuevamente al testimonio que prestara en el debate L. A. I.C. , quien se pronunció acerca de dichas circunstancias. Dijo –en lo pertinente- que transcurrió el fin de semana y comenzaron a percibirse malos olores aproximadamente el martes a la tarde, haciéndose más intenso el miércoles, por lo que pensó que se había metido una alimaña al negocio, y como tienen mercadería de consumo comestible buscaron, pero no pudieron identificar de dónde venía. El día jueves, al mediodía, ve nuevamente al muchacho que había estado buscando a su pareja el viernes anterior. Lo vio acongojado, tenía panfletos, y la seguía buscando. Le pidió si podía pegar un afiche de su cara en la puerta del local y se fue. Alrededor de las 18:00 hs. llega al local un amigo policía, R.R. , que hacía su servicio en el Banco Itau. Cuando entró al quiosco bromeo, diciendo “che acá tienen un fiambre” a lo que su primo respondió que era la cloaca. Pero R. insistió, diciendo que había trabajado en la morgue y que ese era olor a cadáver humano. Ahí recordó que había visto al chico al mediodía, quien continuaba buscando a su pareja, la que estaba desaparecida casi una semana, lo que comentó.

Previo verificar que no se trataba de la cloaca y dado que desde la calle seguía oliendo mal, miraron la puerta donde había estado golpeando el muchacho y R. observó que estaba lleno de moscas, lo que hacía evidente que el olor provenía de allí, expresando R. estar seguro de que allí había un muerto. Les dijo que buscaran a alguien encargado del lugar en Rentas. Fue hasta allí y habló con dos mujeres de la guardia quienes le dijeron que ese

lugar era del Ministerio de Economía. Una fue a buscar la llave y volvió con un bombero que la tenía y cuando abrió la puerta el olor era peor. Entraron R. , el bombero, un compañero de éste y el dicente. El bombero subió, al rato llamó a su compañero, luego subió R. y dijeron cuando bajaron que parecía que era la chica que estaban buscando, dándose aviso a la policía.

En relación a la puerta de ingreso al lugar del hallazgo dijo que puede aseverar que esa puerta no se abría con facilidad, no sólo por lo percibido el día en que A. tocaba, sino porque el día que percibieron el olor no pudieron abrir la puerta, sino sólo con la llave cuando vino el bombero.

En sentido concordante se pronunciaron P. I.P. , personal policial que cumplía servicio adicional en Arba y M. N.A. , bombero que prestaba servicios adicionales en el Ministerio de Economía.

De seguido, he de abordar el segundo tramo en el tratamiento de la prueba producida en el debate y de la incorporada por su lectura, vinculada -como ya lo anticipara- con el hallazgo del cuerpo de S. A. G..

Surge del acta de procedimiento de fs. 88/89 - incorporada por su lectura- la preservación del lugar del hecho, la convocatoria de peritos de las distintas especialidades, la presencia del Fiscal, Dr. Tomás Morán, del Director de Policía Científica Azcurra y de personal policial de la Seccional de la jurisdicción. En presencia de los testigos L. P. y L. A. I. C., se procede al ingreso por una de las puertas a la que se accede a una escalera y de allí a un hall central en la parte superior del edificio, constatándose en la última dependencia de la construcción de material, donde funcionaría una cocina, la existencia de una persona de sexo femenino, decúbito ventral, en avanzado estado de putrefacción, y en un baño lindante una bombacha de color rosa. Luego se procede

al traslado del cuerpo a la Morgue Policial, continuando los peritos con sus labores.

El lugar del hecho, tal como fue hallado, quedó documentado mediante las fotografías de fs. 3/24 –incorporadas por lectura- agregadas al Anexo Documental I.

El acta de procedimiento referida, se encuentra ratificada en su contenido mediante el testimonio del personal policial interviniente: A. S. E., E. F.B. , S. A. P., L. R. I., G. G. T., el bombero C. A. P. y ambos testigos del procedimiento.

C. A. M., por aquel entonces jefe de operaciones de casos especiales, presente en el lugar para coordinar la tarea pericial, se pronunció acerca del estado en que se encontró la escena del crimen. Dijo que cuando llegó al lugar, éste se encontraba preservado, estando presente el Fiscal de intervención. Que fue uno de los primeros que ingresó al lugar, junto con el fotógrafo y testigo de actuación, abocándose a registrar lo que observaba a través de una filmación.

Pudo advertir que la puerta por la que entraron era con cerradura, tenía llave. De allí se ingresaba a una planta alta que daba a un salón, ignorando si se habían terminado las refacciones, pero daba la impresión de que el lugar estaba para ser entregado. Tras ese salón grande, habían oficinas en el fondo, una cocina y dos baños, a través de un pasillo. En la cocina se encontró a la víctima y en los dos baños se hicieron taras periciales, creyendo recordar que hallaron en uno de ellos un trapo tipo franela. También fueron halladas colillas de cigarrillo. Se levantó todo aquello que fuera de interés pericial.

El testigo además describió el lugar y las condiciones en que fuera hallada de víctima, en sentido concordante al consignado en el acta antes mencionada, como así también respecto del hallazgo de una bombacha en una dependencia contigua. M. fue

muy gráfico, al señalar respecto de la posición en que observó a la víctima, diciendo que estaba apoyada, boca abajo, sobre sus rodillas “como en cuatro”, pero con toda la cabeza y brazos sobre el piso. Dijo que era una posición atípica de un cuerpo, siendo la primera víctima que encuentra en esa posición. Era una mujer que estaba desnuda, lo cual hacía probable que se sospechara de un abuso sexual.

Expresó que hubo una búsqueda puntillosa de prendas de la víctima por los techos, fondos, tanques de agua, cámara séptica, aires acondicionados, con resultado negativo.

Posteriormente, señaló que se volvió al lugar para buscar más rastros en los espejos y azulejos del baño; como así también se hizo una diligencia donde se empleó luminol.

Descartaron como vía de escape una ventana que se hallaba en la parte posterior del inmueble y que daba a los fondos, a la cual era imposible acceder para entrar o salir sin contar con una escalera, debido a su gran altura. Por lo que concluyó que el único acceso era el principal, el que daba a avenida 7, no observando tampoco otros accesos (ventanas) o lugares forzados.

Del informe producido por la médica forense que se constituyera en el lugar, Dra. María del Carmen Menghini, glosado en el Anexo 1 e incorporado por lectura, surge una descripción con mayor detenimiento de la posición y estado en que fue hallado el cadáver. Esto es, decúbito ventral, con la cadera y región glútea ligeramente elevadas, la cabeza orientada hacia la puerta de acceso al baño y los pies hacia el interior del mismo, la cara contra el piso y los miembros superiores extendidos hacia la cabeza. Próximo al mismo y en el piso se halló un aro metálico y una sandalia blanca. En cuanto a la vestimenta el cuerpo sólo poseía un corpiño por encima de las mamas, la restante sandalia blanca y una prenda de color oscura a modo de dogal circundando el cuello, observándose

protusión lingual e impronta a modo de surco que remeda la forma de prenda utilizada como dogal.

El contenido de dicho informe, fue ratificado en debate por la mentada profesional. Dijo además que los signos de putrefacción aparecen a las cuarenta y ocho o setenta y dos horas del óbito. Cuando dieron vuelta el cuerpo para revisarlo le llamó la atención que tenía un pañuelo o prenda que le ceñía el cuello, dando el aspecto de un cuadro asfíctico, concluyendo que de acuerdo a la posición en que se encontró el cadáver, debió haber sido abordado por atrás. Por ello, se informó a la superioridad que la posible causal de deceso fue asfixia, ad referéndum del resultado que arrojará la operación de autopsia y estudios complementarios.

A otras preguntas dijo que un surco de estrangulación sub laríngeo completo con dirección recta hacia atrás, significa comprimir el cuello por detrás en forma pareja, de adelante hacia atrás con algún elemento que puede ser las manos si es que son grandes o con un pañuelo, trapo, sogá o elemento que completamente rodee el cuello.

Interrogada que fue dijo que por la posición del cadáver, ausencia de ropas y hallazgo de ropa íntima (bombacha) dijo que se podría presuponer una agresión sexual.

Nuevamente he de volver al testimonio de I. C., en razón de haber sido convocado como uno de los testigos del procedimiento del acta de fs. 88. En su parte pertinente refirió que cuando ingresó con la policía pudo ver el lugar donde estaba el cadáver, esto es, en la parte del fondo de la obra, en la última pieza que era una especie de cocineta de oficina, estirada decúbito ventral, desnuda, con las piernas abiertas, necrosada, con una prenda oscura en el cuello como si se hubiera querido estrangularla. La única prenda que tenía puesto era una sandalia y en la misma cocineta había otra tirada. Una de sus prendas –una bombacha– estaba en el baño, es decir, en una habitación anterior.

También recordó haber visto algunos filtros de cigarro, los que vio uno subiendo la escalera, en el pasillo de la cocina dos o tres, en el salón del lado pegado a Rentas había un par, estaban desperdigados, ignorando de qué marca eran. También había una botella de gaseosa como de 1,5 l en el salón principal, como que parecía que había tenido agua adentro. Señaló que no está acostumbrado a ver un cadáver en esas condiciones y en esas circunstancias, siendo la escena “dantesca”.

Por su parte, L. P. P., la restante testigo instrumental, se pronunció acerca del modo en que fue convocada por personal policial y describió la planta alta del inmueble y dónde fue hallado el cuerpo. Observó en el lugar la existencia de un par de aros, una bombacha con sangre y una sandalia. Dijo que ella y el otro testigo acompañaban la tarea de los peritos, y que cada cosa que encontraban era puesta por éstos en una bolsa la que era firmada por los testigos. Aclaró que la dicente firmaba la constancia de lo que veía. En el sobre se describía el objeto encontrado y se firmaba.

En cuanto al cuerpo dijo que llegó a verlo, aunque no se acercó porque había mucho olor. Cuando lo sacaron, la dicente estaba abajo muy descompuesta, llorando, luego la subieron al móvil para ir a declarar.

Dijo –además- que pudo ver la existencia de colillas de cigarrillos. De hecho, cuando subieron por las escaleras, en la parte derecha, vio que las habían marcado con círculos para que no las pisaran. También las observó en el hall aunque no recuerda en qué parte y cree haber visto allí un paquete de cigarrillos.

Exhibida que le fueron las actas de levantamiento de evidencias de fs. 29/30 y del hallazgo del cadáver, inspección ocular y secuestros de fs. 88/89, reconoció sus firmas allí insertas.

Acerca del edificio donde fuera hallada la víctima, se pudo determinar que el lugar pertenecía al Ministerio de Economía, y tiempo antes del hecho había estado en refacción, habiéndose

concluido las correspondientes a la planta superior, faltando sólo la reparación de algunos detalles, lo que llevó a que personal responsable de la obra se hiciera presente en el lugar los D. previos y posteriores a la comisión del hecho, aunque sin advertir la existencia del cadáver en el lugar. Respecto de la planta baja, sólo se usaba a modo de depósito por aquellos D..

En lo vinculado con el modo de ingreso, no fue posible determinar si para acceder al lugar debía necesariamente contarse con la llave correspondiente, dado que si bien se necesitó de la misma para abrir la puerta (de dos hojas) de menor dimensión que llevaba a la planta alta, escalera por medio, el día del hallazgo del cuerpo, también se pudo saber en el debate que la restante puerta (de dos hojas) de mayor dimensión que la anterior, que daba a la planta baja y se comunicaba con la planta alta mediante una abertura que llevaba a la escalera, se encontraba sólo trabada desde el interior con distintos materiales. A ello se debe adunar la imposibilidad de poder determinar todas las personas que poseían llave o copia de la misma debido a la gran cantidad de gente que trabajó en la obra.

Estas conclusiones surgieron en el debate a través de los testimonios prestados por el personal de la DDI La Plata, abocados a la investigación: D. A. G. y C. A.L. ; como así también de los dichos de quienes trabajaron en la obra de remodelación en sus distintas áreas: C. M. C., A. V. M., E. J. V., A. L. C., L. E.. B., O. A. G. y H. R. A..

Dicho lo expuesto, he de abocarme de ahora en más, al tratamiento de la tarea pericial llevada a cabo, a partir de los rastros y vestigios hallados en el lugar del hecho.

El Dr. Andrés Eduardo Lamota, fue el encargado de practicar la operación de autopsia. Dijo en el debate que recibió un cuerpo que tenía varios D. de putrefacción. Pudo certificar la estrangulación, ya que tenía un pullover hecho un nudo atrás y un

surco de estrangulación. Por otra parte, la congestión de los órganos vitales, hígado, pulmón, riñón, habla de que fue un cuadro de asfixia. Cuando una persona es estrangulada o tiene mecánica de ahorcadura, por el solo hecho de ser ahorcada ante presión de tráquea, laringe y faringe, esto hace que la lengua salga afuera, hay marca de dientes, lo cual es un signo más del estrangulamiento.

También se constató un golpe en la cabeza en la región parieto occipital. Este golpe produce una leve inconsciencia pero no causa la muerte. Ambas lesiones, fueron del mismo momento de producción.

A otras preguntas dijo que recuerda haber observado en la víctima una dilatación anal, lo cual es una presunción diagnóstica de que pudo haber sido abusada, aunque ignora si es producto de una penetración o de la putrefacción. Esta comienza a las cuarenta y ocho o setenta y dos, por distintas zonas. Debido a la proximidad de la cavidad anal con el intestino que posee bacterias que la aceleran, es más fácil que la dilatación se de en el ano que en la vagina, ya que ésta no posee la gran cantidad de microbios que sí tiene el intestino, por lo que la putrefacción se encuentra un poco más retardada. Ante los hallazgos se hicieron hisopados que remitió a la Asesoría Pericial.

También observó la presencia de pelos en ambas manos que también mandaron a periciar, no recordando si tenía lesiones de defensa. Se extrajeron uñas que se enviaron para analizar junto con los hisopados.

Interrogado que fue acerca de la posición víctima/victimario dijo que de acuerdo a lo que pudo científicamente demostrar, la víctima estaría boca abajo y el victimario atrás.

A otras preguntas dijo que teóricamente el golpe fue suficiente para provocar un adormecimiento como para dejarla

medianamente inconsciente. El golpe no le produjo la muerte, sólo la pudo haber desmayado, entre tres a diez minutos, pudiéndole llevar al agresor dos a tres minutos quitarle el pullover, pasárselo por el cuello, hacerle un nudo y estrangularla, por lo que tienen que haber pasado de cinco a diez minutos, por lo menos cinco minutos seguro.

Exhibidas que le fue las fotografías del Anexo Documental I respecto del hallazgo del cuerpo dijo que por la posición en que quedó, el dogal en el cuello, la ausencia de ropas, la existencia del golpe en la cabeza, y la constatación de dilatación anal, no tiene dudas de que la víctima ha sido por lo menos abusada.

Científicamente, pudo determinar el golpe en la cabeza, la estrangulación a lazo que causó el síndrome asfíctico y la dilatación anal.

El avanzado estado de putrefacción de las muestras obtenidas en la operación de autopsia para estudio histopatológico, impidió arribar a un diagnóstico certero (ver fs. 921/923).

Conforme surge de la pericia química de la Asesoría Pericial (Q 101136), de fs. 545 –incorporada por lectura- no se constató presencia de ninguna sustancia tóxica de las investigadas ni en el pool de vísceras ni en el contenido estomacal de la víctima, con las salvedades del caso en razón del avanzado estado de putrefacción del material examinado.

El material piloso hallado en el lugar del hecho y a partir de la operación de autopsia fue examinado por la perito Viviana Virginia Grane, quien realizó una pericia descriptiva del material remitido.

Por su parte, Claudia Irene García, profesional perteneciente a la Sección Anatomía Patológica de la Asesoría Pericial, tuvo a su cargo el estudio de pelos obtenidos de ambas

manos de la víctima y otros pelos de ésta, para cotejo morfológico. Concluyó que algunos cabellos que tenía la víctima en sus manos eran semejantes a los obtenidos de ella y otros no. Por eso se sugirió estudio de ADN, ya que el de patología es sólo orientativo. Eran pelos aptos para cotejo porque tenían bulbo, aunque se puede hacer también estudio de ADN mitocondrial con cabello que carezca del mismo.

Sus dichos, resultan ratificatorios del contenido de la pericia (AP 101135) de fs. 549 / vta., que se encuentra incorporada por lectura.

Mediante informe del Laboratorio de ADN de la Asesoría Pericial (11671, de fecha 22/02/08) de fs. 675/676 – incorporado por lectura por acuerdo de partes- al genetista Dr. W. Bozzo, le fueron remitidos los elementos pilosos analizados en pericia AP 101.135 y trozos de tejido (bazo y riñón de la víctima) procesados mediante pericia química Q 101.136, no lográndose obtener perfil genético alguno de las muestras pilosas, aconsejando de ser necesario, la realización de pericia de ADN mitocondrial.

Sí se pudo obtener un perfil genético femenino de las muestras de vísceras remitidas.

Los rastros recogidos en el lugar del hecho se encuentran individualizados y descriptos en el acta de levantamiento de evidencias físicas del anexo pericial –incorporada por lectura-. Las mismas se corresponden con las señaladas en las fotografías glosadas en dicho anexo, ilustrando de este modo el lugar de donde fueron cada uno levantados.

Dichos rastros, como así también otros levantados del lugar del hecho y a partir del cadáver de la víctima, fueron procesados en el Laboratorio Químico de Policía Científica, por la Dra. María Alejandra Rasile. En el debate, dijo que procedió al análisis de manchas biológicas sobre distintos elementos

secuestrados: hisopados vaginales, anales, prendas en estado putrúlagos –dogal-, colillas de cigarrillo, franela, tratándose en total de tres expedientes, no pudiendo arribar a resultados positivos. Respecto de las colillas, recordó que eran cuatro, que fueron colectadas de distintos sectores, obteniendo resultado positivo para la presencia de enzima milasa, que es una forma indirecta de determinar la presencia de saliva, por lo que se preservó la totalidad de las muestras para futuro análisis de ADN.

Por su parte, el Dr. Miguel César Guerrini, perito inmunohematólogo de la Asesoría Pericial, tuvo a su cargo el análisis de las uñas de ambas manos de la víctima, extraídas a partir de la autopsia, como así también todos los rastros levantados en el lugar del hecho y del cuerpo de la víctima. Acerca de dichas pericias, por no encontrarse incorporadas por su lectura, no se pudo expedir el perito atento su falta de recuerdo. Sólo expresó a preguntas formuladas que aunque la cantidad de sangre o semen hallados en el material a analizar fuere escaso, se mandaba los mismos al laboratorio de ADN siempre, a fin que se determine si el sustrato era suficiente o no.

A otras preguntas dijo que el semen o líquido seminal contiene altos tenores de azúcares, fructuosa, sobre todo preferido por las bacterias. El hisopado vaginal si está sacado en condiciones adecuadas y a tiempo, seguro va a contener una cantidad de semen compatible con una investigación posterior. Depende el tiempo transcurrido en la realización del hisopado, el lugar físico de hallazgo del cadáver si es seco o húmedo, ya que son condiciones ambientales que podrían llegar a deteriorar el rastro que uno quiere investigar. El semen a nivel anal es igual que si fuera hallado en la vagina. Las bacterias no tienen preferencias de orificios, ni de lugar, se alimentan.

Finalmente, aclaró que en el caso de que el semen se encuentre en la vía anal, desde el punto de vista de la anatomía se degrada más rápido, pero si existe contaminación bacteriana, las bacterias del medio ambiente se alimentan, quizás exista una diferencia de tiempo y uno sea más rápido, y otro más lento, pero en definitiva la fructuosa se degrada.

A fs. 749/751, luce agregado informe pericial de análisis comparativo de ADN –incorporado por lectura por acuerdo de partes-, suscripto por la Dra. María Mercedes Lojo, de la Asesoría Pericial. Con fecha 03/04/08 se procesó la evidencia recogida en el lugar del hecho: colillas de cigarrillos y bombacha; como así también la obtenida a partir de la víctima: filamentos pilosos (algunos de los cuales se reservaron para la realización de ADN mitocondrial), hisopados vaginales y anales, restos de remera y corpiño. A modo de conclusión surge que a partir de las colillas individualizadas como 1, 5 y 13 se recuperaron tres perfiles masculinos que corresponden a tres individuos diferentes. A partir de la bombacha, se recuperó un perfil genético masculino que no tiene correspondencia con los perfiles asociados a las colillas. El perfil genético asociado a la “colilla 13” –el que fuera levantado del lugar donde fue encontrada la víctima- coincide con el perfil genético del NN masculino vinculado a los informes periciales ADN 10053, 10381, 10257 y 11489, estableciéndose la probabilidad de encontrar a un individuo no relacionado con el NN masculino referido que presente un perfil igual al observado en 1 en 6,5 por 10 a la 18.

Posteriormente, mediante nuevos análisis comparativos de ADN (fs. 815/819 y 1004/1005), la Dra. Lojo cotejó el perfil genético masculino obtenido de la bombacha y el resultante de la “colilla 13” con las muestras de sangre extraídas a A. D.M. , W. S. y del personal que oportunamente estuvo relacionado con la obra de

refacción del Anexo del Ministerio, como resultado de las investigaciones llevadas a cabo por personal de la DDI. Se determinó en la pericia que el perfil masculino de la bombacha correspondía a D. M., en tanto que la “colilla 13” no pertenecía a ninguno de los restantes individuos analizados.

En el debate, la Dra. María Mercedes Lojo, se pronunció ratificando a través de sus dichos el contenido de las pericias antes mencionadas.

Finalmente, debo señalar en lo vinculado a materia pericial, que se llevó a cabo pericia de ADN mitocondrial en el Hospital Durán, con la finalidad de obtener perfil genético de cabellos de la mano izquierda y uñas de ambas manos de la víctima, aunque sin resultados de interés. Estos se encuentran incorporados por su lectura a fs. 881/887 compareciendo incluso a debate la Dra. Rodríguez Cardozo, suscribiente de dichos informes.

Como se advierte, la totalidad de los testimonios merituados en la presente cuestión, resultan contestes y concordantes no sólo entre sí, sino también con el resto de las pruebas invocadas, en circunstancias de tiempo, lugar y modo, por lo que los considero hábiles e idóneos para formar convicción respecto de la cuestión en tratamiento.

Asimismo, complementan el plexo probatorio, las siguientes constancias incorporadas por su lectura, a saber:

- Croquis ilustrativo sin escala de fs. 13 y 96;
- Constancias vinculadas con la identificación y desaparición de la víctima de fs. 58/60, 15, 129/133, 1508/1514 y 1558/1561;
- Acta de reconocimiento de cadáver y prendas de la víctima de fs. 50/51, 108 y 179;
- Acta de necropsia de fs. 134;
- Acta y fotografías de extracción de muestras pilosas de la víctima de fs. 331/334, y

- Informe de procesamiento digital de imágenes y CD de fs. 393.

Párrafo aparte merece el desempeño del personal de la Seccional Primera de La Plata, que se encontraba a cargo de las actuaciones labradas por la desaparición de S. A. G..

Surge claro de la prueba valorada a lo largo de la presente cuestión, esto es, de lo declarado por los testigos y de las actuaciones que se labraran a consecuencia de la desaparición de la víctima, una patente omisión por parte del personal policial de dicha Comisaría de llevar a cabo los actos de su oficio necesarios y –por otra parte- elementales, para dar con el paradero de una persona desaparecida en el ámbito de su jurisdicción, y que fuera vista por última vez por un testigo que daba cuenta de la posibilidad de que estuviera en el interior de un edificio público, ubicado a tan sólo nueve cuadras de la Seccional.

Tal como lo demuestran los hechos, poco tuvieron que hacer aquellos que descubrieron el cuerpo de S.. Establecido que fue que el mal olor cuyo origen les interesaba determinar provenía del edificio en cuestión, alcanzó tan sólo con consultar al personal policial que prestaba servicios en dependencias aledañas, conseguir la llave e ingresar al mismo.

El hallazgo de S., seis D. después de su desaparición, malogró muchas de las evidencias que se pudieron haber obtenido a partir de su cuerpo. Es conocida la importancia que para las ciencias forenses tiene el cadáver de la víctima. En más de una oportunidad hemos escuchado decir que el cuerpo habla por sí. Y señalo esto, para resaltar la magnitud del daño producido en la presente investigación por parte de funcionarios policiales que no cumplieron con su deber. Por ello, compartiendo en un todo el petitorio efectuado por el letrado patrocinante del Particular Damnificado, he de proponer a mis colegas, se remita copia de las

partes pertinentes de la presente causa, así como del acta de debate y del presente pronunciamiento, a la Unidad Funcional de investigación que por turno corresponda, a los fines legales pertinentes, atento la posible comisión de un ilícito de acción pública. Con idéntico alcance, también propongo dar intervención a la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad Provincial.

En relación a la petición formulada por el Dr. Montané López, representante del Particular Damnificado, respecto de los testigos C. , V. , B. y A. , he de manifestar lo siguiente. Los nombrados han prestado testimonio a lo largo de la investigación en varias oportunidades. Asimismo, han prestado conformidad para la toma de muestras sanguíneas para posterior cotejo comparativo de ADN y, finalmente comparecieron nuevamente a debate a prestar testimonio, no advirtiéndose de sus dichos conducta alguna que pudiera configurar el delito de encubrimiento que pretende el letrado patrocinante. La sola circunstancia de haberse hecho presentes en el edificio, de manera diferenciada, en distintos D., por breves instantes, durante el lapso de desaparición de la víctima, sin advertir su cuerpo, el que se encontraba –por otra parte- al final de un salón de aproximadamente treinta metros, en un estado evolutivo de putrefacción, no autoriza a imputárseles una acción dolosa, tal como requiere la figura penal que se pretende. Por lo tanto, considero que no corresponde hacer lugar a lo peticionado en este sentido.

CAUSA Nro. 2022:

Se encuentra acreditado en autos que el día 9 de junio de 2006, siendo aproximadamente las 13:45 hs., M. A. M. F. se constituyó en la puerta del complejo deportivo “L. C.” ubicado en calles 12 Nro. 427 entre 40 y 41 de La Plata, en virtud de haber concertado previa y telefónicamente una entrevista laboral con un

sujeto del sexo masculino. Al arribar al lugar la víctima, dicho individuo previo apoyarle en su cintura un elemento a modo de intimidación la obligó a ingresar hasta uno de los baños existentes en el interior del predio, donde mediante el ejercicio de violencia física para con la nombrada la redujo atándole sus manos y tobillos con unos cables, abusando sexualmente de ella accediéndola carnalmente vía anal y vaginal.

Tal la materialidad que entiendo legalmente acreditada, conforme surge de la evidencia que de seguido paso a analizar; elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica de los hechos recién descriptos (Art. 210 del C.P.P.B.A.).

Valoro en primer término el testimonio de la víctima de autos M. A. M. F., incorporado por su lectura conforme las previsiones del art. 366, párrafo cuarto del C.P.P.B.A.

Dijo en la ocasión que vivía a la época del hecho junto a su progenitora y hermana Y. M. F.. Debido a que estaban desocupadas, el día anterior pusieron un aviso en el diario El Día, el cual salía los D. jueves, viernes y sábados que decía “se ofrece señora y señorita para cuidado de ancianos y niños. Tel ...”. Debido a ello, siendo las 11:25 hs aproximadamente su madre recibe un llamado telefónico de un hombre, quien le manifestó ser de apellido Enrique y que su número de teléfono era 4-589311, pero que le darían línea al día siguiente. Deseaba que cuidaran dos niños, por lo que su progenitora le pasa el teléfono y este sujeto habla con la dicente, diciéndole “pará, pará que se corta” y el teléfono se cortó. Vuelve a llamar y habla nuevamente con ella y le dice “que necesitaba que le cuidara dos nenes, de 14.30 hs. a 18.00 hs”, diciéndole la dicente que cobraba \$5 la hora, aceptando el sujeto, debiéndose dirigir a calle .. entre ..y .. Nro. .. (al lado de un club, en un pasillo) diciéndole que estaría en la puerta él o su hermana. Le pidió que fuera puntual porque sino se le complicaba y que no le fallara, repitiéndoselo varias veces. Luego de cortar, la dicente se va rápidamente a la clínica Ipensa debido a que tenía turno a las 12:00 hs. Cuando sale, estando en Plaza Rocha, en la parada del colectivo recibe un llamado de su hermana a su celular, diciéndole “volvió a

llamar el hombre y dijo que debías ir a las 12:30 hs, no a las 14:30 hs.”, tras lo cual le pasa con su madre y ésta le pregunta si se animaba a ir sola, que ella iría más tarde al lugar y que cuando llegue le mande un mensaje. La dicente, para no llegar tarde en su primer día de trabajo se toma un taxi y llega al lugar siendo las 13:45 hs., y comienza a buscar el numeral, pero no coincidía debido a que a esa altura era al 400, y el taxista le dice que el único Club que había en esa zona era “L. C. que está al numeral 426”, por lo que baja del taxi y se dirige al lugar. Estando en la puerta ve que se acerca un joven, el que le pone algo en la cintura y le dice “entrá o te mato”. Ingresaron por otra puerta debido a que el lugar tiene dos puertas de entrada, y estando en el interior del predio, nota que se trataba de un lugar amplio y estaba bordeado de barras de hierro y escaleras. La hace caminar varios metros bordeando canchas de material y la lleva hacia un baño el cual estaba abierto, no tenía puerta y estaba medio oscuro. La dicente intenta gritar y este sujeto le pegó una cachetada en la cara y le dijo “no grites o te mato y no va a escuchar nadie”. Saca unos cables color celeste, los cuales eran finos, y la comienza a atar en las manos y los tobillos, colocándole encima suyo la propia campera de jeans. Le saca las botas y le baja el pantalón. Luego le ata la mano derecha con el tobillo derecho y la hace agachar y la mano izquierda con el pie izquierdo, mientras la dicente le decía que estaba muy ajustada que la aflojara y este le dice “está bien no te muevas o te va a doler más todavía”. Le sube el pullover y la remera hacia arriba, le desprende el corpiño, le tocó los pechos, le dio un beso en la boca y le dijo “besame más fuerte o te va a ir mal”. Luego la hace arrodillar, se baja los pantalones y la intenta penetrar vía anal, la dicente grita y el sujeto no pudo penetrarla y le dijo “querés que me lo moje”, se puso saliva en la mano, se lo pasó por el pene e intentó penetrarla nuevamente por el ano, pero debido a que la dicente se ponía dura no dejaba que ingrese el pene, y no pudo concretar la penetración anal. Luego el sujeto agarra la campera de jeans de la dicente, la apoya en el suelo, la hace acostar encima de la misma, siempre estando atada, le coloca las piernas de la que habla en el hombro de él y la penetra vaginalmente, una o dos veces, sin preservativo, y la dicente le

decía déjame estoy menstruando, me duele más”. Lloraba y le dijo que podía quedar embarazada, que la deje y el sujeto lo pensó y la dejó sin alcanzar a eyacular, diciéndole “no embarazada no”. Debido a que estaba indispuesta se le cae un coágulo de sangre al suelo, el sujeto la mira, se sube el calzoncillo, se prende el pantalón, la ayuda a desatarse y le dice “Qué mal no pude terminar, y vos te podrías haber desatado sola”. En ese momento la dicente comenzó a vestirse y el sujeto trajo un bidón que estaba en el lugar y lo arrojó al suelo en donde se había manchado con sangre, preguntándole la dicente qué era, y le dijo “es pis”, para luego correrse, se colocó la mochila y le dijo “salgo yo primero, vos espera diez minutos, no me sigas y vos salís después”. Cuando el sujeto se retira del lugar, por la misma puerta por donde habían ingresado caminando, se terminó de vestir, llamó por celular a su madre y le dijo que la fuera a buscar. Se dirigió a la vereda caminando y se quedó llorando. Justo pasó un amigo C. , el cual trabaja en 12 entre 41 y 42, por lo que le comentó lo sucedido y juntos esperaron a su progenitora, la cual llegó aproximadamente a las 13.45 hs. En el mismo remis que arriba al lugar, se dirigieron a la Comisaría Segunda, y de allí al lugar donde finalmente prestó declaración.

En relación al aspecto fisonómico del agresor dijo que era de 1,65 cm aproximadamente de estatura, le dijo que tenía 22 años de edad, de tez blanca, cabellos oscuros, abundante y con ondas, ojos color marrón oscuro, pestañas largas, nariz recta media grande. Estaba bien vestido, llevaba un pantalón de jeans azul oscuro, una campera de jeans del mismo color y una mochila negra, de tela, marca Wilson. Era bien hablado y continuamente demostraba mucho nerviosismo, estando asustado.

Dijo que de entrada alcanzó a hablar bastante con el sujeto y cuando ella le preguntó “por qué a mi, podés tener una hermana que le esté pasando esto y él dijo es un ajuste de cuentas”. Al preguntarle la dicente si la conocía, respondió “no te conozco pero soy virgen y quiero saber que se siente”.

Preguntada si en alguna oportunidad vio el arma con la que le apuntaba en la cintura dijo que no, simplemente sintió algo

punzante pero nunca la vio. Acerca del tiempo durante el cual permaneció en el lugar, dijo que fue aproximadamente veinte minutos.

Finalmente, expresó su deseo de instar la acción penal.

Como ya lo anticipara al abordar una de las cuestiones previas, sí prestó testimonio en el debate Y. M. F.. Dijo al Tribunal que ella fue quien atendió los llamados telefónicos que hizo el agresor de M., a su casa. Ello fue porque publicaron un aviso en el diario para buscar trabajo de enfermería y cuidado de niños. Su madre es enfermera y M., su hermana, se ofreció a cuidar niños. El aviso salía publicado jueves, viernes, sábado y domingo. El sujeto llamó el viernes 9 de junio, recordando que esa mañana la dicente estaba en su casa porque era la inauguración de los juegos olímpicos o del mundial.

El primer llamado fue a la mañana, atendió su madre, y le pasó el teléfono a su hermana quien habló con el sujeto. La segunda vez atendió la dicente. M. ya no estaba en su casa porque tenía un turno médico en el hospital. El sujeto le pidió a la dicente que se comunicara con su hermana para avisarle que la entrevista de trabajo era al mediodía en vez de las 14.30 hs que fuera puntual, y que él la iba a esperar con dos nenes, dándole como dirección calle .. entre .. y ... Nro ., cerca de un club L. C.. Hubo un momento en que la llamada se cortó, volviendo a comunicarse el sujeto. La tercera vez que llama fue para insistir con la cita, preguntando si se había comunicado con su hermana. “¿Estás segura que va a ir, hablaste con ella?” le decía, lo que le pareció medio raro. Cree que desde que el sujeto comenzó a llamar alrededor de las 10:00 hs., no paró de llamar hasta las 12:30 horas. La voz que escuchaba era de una persona que hablaba normal, pero nervioso, pareciéndole que hablaba desde un teléfono público.

Ante la insistencia llamó a su hermana que estaba saliendo de Ipena, para decirle que vaya directamente a la entrevista de trabajo. Le dijo a su madre que acompañe a M., porque eran las primeras entrevistas. Pero cuando estaba por salir, llegó una amiga y la retuvo, por lo que su hermana para no llegar tarde tomó un taxi y fue para allá.

Sabe que cuando llegó M. buscaba el numeral pero no existía. El sujeto había dicho que la casa supuestamente quedaba al lado de un Club y que iba a estar esperándola en la puerta con los dos nenes. Pero cuando llegó no había entrevista ni nada.

Lo que le llamó la atención a la dicente es que el sujeto insistía llamando por teléfono, recordando que una de las veces dijo que se escuchaba mal y colgó. Por eso le dijo a su madre que acompañara a M.. Por su parte, la dicente insistió llamando a su hermana a su celular, pero lo tenía apagado. Después de que pasó todo, el sujeto dejó tirada a su hermana y es recién allí cuando se pudo comunicar con ellos, pero ya era tarde.

Su madre fue a buscarla y directamente se dirigieron a la Comisaría a hacer la denuncia, revisándola un médico de policía, mientras la dicente esperaba en su casa. Ante la denuncia tuvo que volver al lugar del hecho ese mismo día.

A su regreso, su hermana seguía shockeada, recordando que estuvo bañándose por una hora. Le mostró que tenía marcas, viendo que estaba lastimada en las muñecas y tobillos. Recién al otro día, sola, le dijo lo que le había sucedido.

Después de aquella vez, cuando le quiso volver a preguntar sobre el tema, no quiso hablar más. Dice que ya no se acuerda de nada y no quiere hablar del tema.

A raíz del hecho, tuvo que tomar pastillas todos los D. como parte de un tratamiento bastante largo. Vomitaba, tenía náuseas, se brotó todo el cuerpo, conservando hasta el presente las marcas que en todo su cuerpo le provocó la alergia.

Considera que su hermana actualmente se encuentra mal, no queriendo comparecer a declarar. Y si bien esto le pasó hace seis años, todavía no se puede recuperar y menos ahora que se enteró que empieza el juicio. Desde hace más o menos dos semanas que le llegó la citación que amenaza con matarse si se la obliga a venir.

Su vida fue complicada ya que al momento del hecho tenía 20 años y fue su primera experiencia sexual. Estuvo un mes y medio yendo al psicólogo, pero no quiso ir más porque no quería recordar, diciendo que se sentía cada vez peor. Actualmente no

quiere estar mucho tiempo fuera de su casa, no quiere estar con gente extraña que no conoce. Tiene amigas y amigos, a los que sin embargo trata con recelo, es muy distinta a lo que era antes. Al momento del hecho estudiaba mecánica dental y se pudo recibir. Pero cuando busca trabajo tiene miedo, por lo que tienen que acompañarla o si se trata de una entrevista de trabajo, busca que sea con mujeres, porque con hombres no quiere. Les complicó todo a la familia.

Actualmente, es acompañante terapéutico, tiene pacientes pero de vez en cuando. La ayuda a su madre que es enfermera. No acepta pacientes hombres, solo si es mujer o niño. Tuvo un novio, pero luego no quiso saber nada. Después del hecho, nunca tuvo una pareja. Tenía problemas para dormir, habiéndola encontrado muchas veces llorando, siempre a escondidas, porque no los quiere preocupar.

Finalmente, interrogada que fue dijo que sus padres son de nacionalidad peruana.

| Preguntada que fue acerca de lo que le contó su hermana en relación al abuso del que fue víctima, efectuó un relato similar al que oportunamente hiciera M. por ante la instrucción policial, por lo que no lo he de reproducir en honor a la brevedad.

La Dra. Marisa Caputo, médico forense del Gabinete de Abuso Sexual de la DDI La Plata, tuvo a su cargo el examen de la víctima. En el debate dijo que al ser preguntada M. acerca del hecho que padeciera, manifestó que a raíz de una publicación en un diario local de un aviso para el cuidado de personas, recibe llamado telefónico donde el agresor la convoca a una dirección, calles .. entre .. y .. donde funcionaba una cancha de futbol que aparentemente estaba cerrada, denominada L. C., y cuando llega al lugar, la esperaba un sujeto en la vereda que inmediatamente la amenaza con una navaja o cuchillo y la obliga a ingresar a esa cancha de futbol, y en un lugar cercano al baño, siempre con violencia la ata con un cable y posteriormente abusa sexualmente de ella.

Al examen físico, pudo constatar equimosis en ambas muñecas, de reciente producción, compatible con la presión ejercida

por elemento rígido, similar a cable lo que se condice con el relato de los hechos. Al examen ginecológico no constató lesiones. Observada la zona anal, había una lesión –excoriación- con pérdida de sustancia lo que se condice con violencia sexual e intento de penetración o penetración. Aclara la profesional que aunque no existan lesiones genitales no significa que no hubo abuso sexual, (dijo haber sido penetrada vía vaginal y anal) teniendo en cuenta que la víctima tenía 20 años en ese momento. Finalmente, dijo que se tomaron muestras, conforme protocolo.

Conforme surge de la pericia de rastros de fs. 60 –incorporada por lectura- del lugar del hecho se levantaron dos cuerdas y otra tipo red, todas de nylon de color azul, una mácula visualizada en el piso del baño sector duchas y un filamento piloso levantado del mismo sector. Acerca del lugar del hecho y del trabajo pericial, ilustran las fotografías de fs. 61/66 y 70/71.

Dicho material, como así también el obtenido en el reconocimiento médico legal de la víctima, fue remitido al laboratorio de inmunohematología de la Asesoría Pericial. La Dra. Graciela Martí, compareció a debate, reproduciendo el contenido de las pericias por ella realizadas. Dijo que bajo el protocolo 94490, examinó tres gasas con máculas similares a sangre, filamentos pilosos y dos hilos de coloración azulina y otro elemento similar a red de nylon sin interés pericial. Pudo concluir en la detección de sangre humana en las gasas remitidas.

Posteriormente, en una ampliación de dicha pericia, le fue remitidos para análisis: una bombacha con un protector, la que presentaba máculas en entrepierna; dos hisopados vaginales, dos hisopados anales, un hisopado oral y una gasa masticada con salivación. Obtuvo como resultados la detección de semen humano en los hisopados anal, vaginal y protector diario.

Mediante pericia de análisis comparativo de ADN (Protocolo 10381 y ampl 10381, de fecha 10/07/07) de fs. 206/209 –incorporada por lectura por acuerdo de partes-, suscripto por la Dra. Andrea Colussi, genetista, se obtuvo un perfil genético masculino único y completo a partir de gasas, toalla femenina, hisopado anal e hisopado vaginal remitidos. Asimismo, se pudo

determinar que dicho perfil genético masculino era el mismo que el detectado en las evidencias correspondientes a las víctimas C. y L. .

Valoro asimismo los dichos de C. G.L. , testigo que socorriera a la víctima momentos después del abuso. Dijo en el debate que para aquella época trabajaba a media cuadra del lugar donde ocurrió el hecho. En esa ocasión, salió a hacer mandados al mediodía y encontró a la víctima en .. entre .. y .., en la puerta de L. C., una cancha de futbol 5. Recuerda que cuando lo vio se quebró, lo abrazo y se puso a llorar, contándole lo que le había pasado. Le dijo que la habían violado. Que por trabajo la llamaron por el diario para cuidar niños y cuando fue al lugar la persona la sometió. Permaneció con ella hasta que la madre fue a buscarla. Sabe que el lugar estaba abandonado, ya que había cerrado más o menos hacía seis meses.

Con posterioridad la volvió a ver, advirtiéndole que está cambiada, no es la chica que conoció. Con gente que ya conoce se relaciona bien, pero con gente nueva le cuesta. Tampoco sale mucho.

Como se advierte, los testimonios antes reseñados resultan ser contestes y concordantes entre sí, en circunstancias de tiempo, lugar y modo, por lo que los considero hábiles e idóneos para formar convicción en punto a la Cuestión en tratamiento.

Complementan el plexo probatorio, las siguientes piezas incorporadas por su lectura, a saber:

- Croquis ilustrativo sin escala de fs. 10;
- Planimetría de fs. 60;
- Informe químico de fs. 128/129, a través del cual se describe el vello pubiano obtenido por arrancamiento y por peinado para cotejo.

Cuestiona la Defensa, con cita del precedente “B. ” de la C.S.J.N., la valoración cargosa del testimonio de la víctima incorporado por su lectura, en virtud de que no fue confrontada en el debate ni en ninguna otra oportunidad anterior, en violación al

derecho de contralor que posee su asistido a través de su Defensa técnica.

No comparto los argumentos esgrimidos por la Dra. Garganta. El presente no se trata del mismo supuesto tenido en cuenta por la C.S.J.N. al resolver el caso “B. ”. Si bien es indudable que el testimonio de la víctima de autos resulta ser prueba de cargo y ésta se ha incorporado por lectura, no menos cierto es que existen otros elementos probatorios que dan sustento a los dichos de la víctima –conforme surge del desarrollo de la presente cuestión- que fueron producidos en el debate, y respecto de los cuales la Defensa ha tenido oportunidad de interrogar ampliamente, por lo que corresponde rechazar el planteo efectuado en este sentido.

CAUSA Nro. 2023:

Se encuentra legalmente probado en autos que el día 8 de noviembre de 2006, siendo aproximadamente las 15:00 hs., en circunstancias en que E.M. , de trece años de edad, se encontraba en un local comercial –ciber- ubicado en calles 7 y 43 en compañía de su hermana, en momentos en que ésta se retira fue abordada por un sujeto del sexo masculino quien mediante engaños condujo a la nombrada hasta una finca abandonada ubicada en calle 9 Nro. 425 entre 40 y 41 de La Plata, donde tras lograr su ingreso y mediante el uso de violencia física abusó sexualmente de ella, accediéndola vía anal y vaginal, obligándola luego a practicarle sexo oral, tras lo cual el sujeto se fue del lugar.

Tal la materialidad que entiendo legalmente acreditada, conforme surge de la evidencia que de seguido paso a analizar; elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica de los hechos recién descriptos (Art. 210 del C.P.P.B.A.).

En primer lugar, pondero el testimonio de la víctima de autos E.M. . Visiblemente conmovida, expresó al Tribunal que aquel día iba a reunirse con un amigo en el ciber de su tío, por lo que fue con su hermana en bicicleta. Llegaron y se sentaron en una de las máquinas. Luego su hermana fue a pedir más dinero a su padre que estaba en un taller a pocas cuadras. En ese momento se le

acerca un señor y le dice que habían atropellado a su hermana. Salió con esa persona afuera e iba a ir al trabajo de su padre, pero aquél le dijo que la habían trasladado, que estaba en su casa, cerca de allí, que estaba con la hermana de él o un familiar. Fuimos al lugar, no le pareció una casa habitable, se puso nerviosa y ni bien ingresaron el sujeto cerró la puerta, la condujo hasta una habitación, le pidió que se desvista. En ese momento si bien estaba muy angustiada, trató de mantener la calma, preguntándose qué había pasado con su hermana. Luego el sujeto le dijo que ésta estaba en la habitación de al lado, que cooperara que si no le iba a pasar lo mismo que a ella. Empezó a agredirla y la abusó. Trató de resistirse, intentó huir pero la agarró y tiró al piso, la agredió y ahí la penetró vía vaginal, anal y oral. La abusó en dos partes de la casa: en una silla o banco y en el piso. En la primera ocasión cree que fue en el piso, cuando intentó escapar. Después fueron hasta un baño, le pidió que se vista, que contara hasta cierta cantidad de números. Trataba de preguntarle cosas para mantener la calma, y no pensar qué podía llegar a pasar a su hermana. Intentó sacarle plata de la billetera, pero no tenía nada, no recordando si la billetera quedó ahí. Se vistió y salió apurada, nerviosa escupiendo, llorando, ignorando dónde se encontraba. Luego logró ubicarse, estaba a unas cuadas del ciber. Fue hasta allí, preguntó por su hermana y contó lo que le había pasado. Lloró mucho, empezó a escupir, vomitar y las personas del ciber la contuvieron, llamaron a su padre y fue a la fiscalía donde le tomaron toda clase de pruebas. La revisó una médica, estaba bastante lastimada, en la espalda sobre todo, en el brazo y en la parte de abajo, le dolía mucho el cuerpo. Después de que la revisara un médico la llevaron hasta el hospital, donde quedó internada.

A otras preguntas dijo que el sujeto tenía entre 30 y 40 años, 1,60 m de altura, cabello ondulado, tez entre claro/oscuro de piel, ojos cree que eran marrones. Vestía jeans, zapatillas y un buzo. Tenía aspecto desalineado.

Acerca de cómo impactó el hecho en su vida, dijo que cuando sucedió, cursaba séptimo grado. Y si bien hizo tratamiento psicológico, no lo continuó porque no lo sentía válido, sólo quería

olvidarse de toda la situación.

Le cuesta confiar en el hombre en sí, no puede tener una relación de noviazgo a largo plazo, esto le duele. Se siente avergonzada de si misma, frente a sus padres. Se siente culpable de haber caído así, no se consideraba tan estúpida, le da mucha impotencia.

Varias veces el relato de la víctima se vio interrumpido por la angustia y el dolor, que traducidos en llanto, le provocaba el recuerdo del hecho que la victimizó. Lo acontecido la conmovió profundamente, como así también a su familia, quienes presentes en sede judicial pusieron de manifiesto, mediante llantos -la madre- y entendible exaltación de ánimo -el padre-, lo difícil que fue y sigue siendo para esta familia convivir con ese lamentable recuerdo.

Esta particular situación familiar, como así el resto del relato producido por la víctima, tienen correlato en el testimonio de la Dra. Mónica Pilar Méndez. Dijo la profesional que el caso de autos lo tiene muy presente por las características y por el impacto que causó en ella, a pesar de sus veinticinco años de experiencia, y en quienes trabajaban en el gabinete de abuso sexual, frente a la desesperación de la víctima, una menor de 13 años, quien gritaba y lloraba, le pedía perdón al padre y éste, también desesperado se daba la cabeza contra la pared. La situación los desbordó y tuvieron que pedir colaboración al Centro de Protección de Derechos de la Víctima. Una vez más calma pudo revisarla, constatando al examen extragenital lesión vertical en espalda, con una equimosis y excoriación superficial como si hubiera chocado contra algo, una equimosis alargada en el cuello como producida por presión digital (marca de dedo). Al examen ginecológico se observó un eritema en horquilla vulvar. En la zona anal varias fisuras, sangrantes, muy recientes. Dichas lesiones eran en el mismo sentido de los pliegues, irradiadas, como rayos de sol partiendo del orificio. En ese mismo sentido, estaban las fisuras, varias, eran muchas, lo que resulta de una desproporción anatómica importante o penetración violenta. Recordó además que tenía una secreción blanquecina.

No pudo tomarle muestras de la región vulvar porque la niña no se lo permitió. Le dolía, tenía miedo. Sólo pudo sacar

muestras a nivel anal, se incautaron sus prendas y cree que se tomaron muestras bucales (gasa masticada). En total cree que se tomaron once muestras. Luego la derivaron para la parte asistencial al Hospital de Niños donde quedó internada.

Finalmente, efectuó un relato similar en términos generales al efectuado por la víctima en el debate, por lo que no lo he de reproducir en honor a la brevedad.

Las muestras aludidas por la Dra. Méndez, fueron procesadas por la Dra. Gladys Tebaldi, perito perteneciente a la Sección Inmunohematología de la Asesoría Pericial. De acuerdo a la pericia IH 102.305, obrante a fs. 120 –incorporada por lectura con acuerdo de las partes-, se detectó la presencia de semen de origen humano en hisopado vaginal, hisopados orales, gasa por masticación, gasa perianal, orina, pantalón y bombacha de la víctima.

Cabe señalar al respecto que el contenido de dicha experticia, fue ratificado mediante los dichos de la profesional suscribiente, quien compareció a debate.

Realizado el correspondiente análisis de ADN (Protocolo 11053, de fecha 4/12/07), obrante a fs. 192/194 –incorporado por lectura por acuerdo de partes- se obtuvo a partir de la bombacha de la víctima un perfil masculino completo. Y del hisopado vaginal, gasa perianal, del jeans y de la gasa masticada un perfil masculino incompleto que coincide con el detectado en la bombacha.

A su turno, también prestó testimonio T. d. l. A. S., funcionaria policial. Al igual que la Dra. Méndez, recordó el presente hecho, por las circunstancias “inusuales” que rodearon a la recepción de la denuncia. Al momento de ser trasladada la menor, junto con el padre, escucharon los gritos de dolor de aquella y el pedido desesperado de su padre para que la revisaran. La menor estaba muy lastimada, no podía ni caminar bien en ese momento, por lo que la Dra. Méndez les dijo que la trasladaran al Hospital de Niños para que quedara internada. Allí fue donde le tomó declaración a la víctima, quien también mantuvo un diálogo con la Dra. Lasca, Juez de menores.

Finalmente, S. reprodujo en el debate, un relato de los hechos similar al efectuado por la víctima por lo que no he de reeditarlos en honor a la brevedad.

Lo expuesto por la funcionaria policial, se halla plasmado en las constancias que confeccionara la instrucción, obrantes en autos a fs. 1 y vta., las que se encuentran incorporadas por su lectura al debate.

En lo que a prueba testimonial se refiere, valoro también los dichos de F. A.S. , empleado del ciber ubicado por aquel entonces en calles 7 esquina 43, al que concurriera E. M. en los momentos previos al hecho, quien recordó que aquel día la nombrada había ingresado al local a utilizar los servicios, no teniendo presente el momento en que se retirara. Sí, que al volver al ciber E. , consternada, reclamaba por su padre.

Por último, he de valorar a los fines en tratamiento el testimonio de M. T.C. , de fs. 22/vta., el que se encuentra incorporado por su lectura. Dijo –en su parte pertinente- que en circunstancias en que caminaba por calles 43 entre 7 y 8 en compañía de su hija, al llegar a mitad cuadra y sobre la misma vereda por la que transitaba pudo ver a un hombre que llevaba abrazada del cuello a una nena que iba con la cabeza baja, como asustada y él iba como si la estuviera amenazando, a los que C.ó de frente, siendo que ellos iban para el lado de calle 8, y detrás caminaban dos policías. Que cuando le dijo a su hija que esperara porque veía en esa nena algo raro, el sujeto apuró el paso y cuando se dieron vuelta ya no estaban más. Cuando llegó al ciber de 7 y 43 se encontró con un policía y había alboroto. Tras preguntar el policía le dijo que habían robado a una nena, comentándole la dicente lo que había visto, por lo que le tomaron los datos.

Mientras esperaba al remis para que la llevara hasta Ensenada, se comentaba en el ciber que una nena decía que a su hermana la habían llevado engañada, siendo que al rato la nena se fue en una bicicleta junto a un niño más chico.

Acerca del sujeto dijo que pudo ver que no era tan alto, le llevaría una cabeza a la nena, era flaco y tenía la piel media blanca.

Como se advierte, todos los testimonios antes invocados, resultan contestes y concordantes entre sí, y con las restantes pruebas de autos, en circunstancias de tiempo, lugar y modo, por lo que los considero hábiles e idóneos para formar convicción en punto a la cuestión en tratamiento.

Complementa el plexo probatorio la copia de partida de nacimiento de E.M. , de fs. 255, incorporada por lectura al debate.

CAUSA Nro. 2024:

Tengo por legalmente acreditado que el día 17 de junio de 2006, siendo aproximadamente las 12:00 hs., un sujeto del sexo masculino mediante falsas promesas de regalarle ropa, comida y juguetes, logró engañar a la menor G. K.R. , de once años de edad, quien a esos fines se apersonó en calles 7 y 44, donde el masculino la esperaba instantes después de haberla interceptado por primera vez. Una vez allí, mediante el uso de violencias y amenazas, logró que ascendiera a la bicicleta en la que circulaba, trasladándola hasta una finca abandonada ubicada en calles 10 Nro. 567 entre 43 y 44 de La Plata, donde la obligó a ingresar, y tras propinarle golpes abusó sexualmente de ella, accediéndola carnalmente vía vaginal, tras lo cual y en un descuido del agresor, la víctima escapó del lugar.

Tal la materialidad que entiendo legalmente acreditada, conforme surge de la evidencia que de seguido paso a analizar; elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica de los hechos recién descriptos (Art. 210 del C.P.P.B.A.).

Pondero en primer lugar, el testimonio de la víctima G. K.R. . Dijo que al momento del hecho tenía 11 años de edad y vivía con su madre en calles 7 y 33. Que desde pequeña pide en la calle. Por ello, cuando estaba en 7 y 34 C.ó la calle y pudo ver a un señor sentado en la puerta de una casa que tenía una puerta de chapa. Cuando pasaba por allí, el sujeto la llamó y le dijo “hola, como andás, no querés ropa o comida, juguetes, tengo un montón. Mi mamá es la señora de la esquina, la panadera. Yo siempre te veo,

vivís en 7 y 33, yo te conozco. Mi mamá me dijo que vos vivías ahí”. Además le dijo que lo ofrecido lo tenía en calles 10 entre 42 y 43.

Como la dicente conocía a la señora de la panadería, aceptó ir. Le pidió monedas a su madre para el micro el que tomó en 7 y 33, bajando en 7 y 44. Cuando baja del micro, la agarra con una bufanda que llevaba puesta la dicente, diciéndole que se quede quieta, sino la iba a matar. La subió a su bicicleta mientras le apuntaba con una cuchilla en la espalda, le pegó un cachetazo, y la llevó hasta 10 entre 42 y 43. El lugar era como una casa demolida, donde había como una cueva cubierta con pasto, donde había zapatillas dentro. Le dijo que se tire al piso, boca abajo, pegándole dos cachetazos para que no grite, no obstante lo cual gritaba, por lo que le tapó la boca con la bufanda, y a pesar de las patadas que pegaba la dicente le apretó las piernas, le sacó la ropa y la penetró por atrás. Luego la dio vuelta le pegó dos cachetazos, le ató las manos con una bufanda corta del sujeto y la penetró por adelante, diciéndole que no dijera nada porque sino la iba a matar. Todo el tiempo con la cuchilla al costado, con una mano se bajaba el pantalón y con la otra la sostenía. Cuando se sube los pantalones, la dicente lo empuja aprovechando que le había soltado las manos y sale corriendo hasta 7 y 44, ingresa a un kiosco para pedir ayuda ya que el sujeto la seguía en bicicleta y cuando vio que entró al comercio dobló y se fue. Pidió a quien atendía el lugar monedas, tomó el micro asustada, llegó a 7 y 33 le contó a su madre lo sucedido, acudiendo ésta a un policía que había en la esquina y la llevaron a la comisaría.

Allí hicieron la denuncia, luego fue hasta el lugar del hecho con la policía. Entraron al lugar pudiendo ver que allí estaba lleno de zapatillas de niños, era una casa abandonada, tenía pasto por todos lados, señalando el lugar hasta donde fue arrastrada de los pelos. En la cuadra, hay una cancha de paddle.

Dijo además que la revisó un médico y le dijeron que dejara la bombacha. Después la llevaron al hospital de niños, donde estuvo internada dos o tres D..

Preguntada que fue dijo que el sujeto medía 1,50 o

1,55 cm, tenía entre 29 y 30 años de edad, de tez medio morocha, aunque no pudo verle bien la cara porque la daba vuelta todo el tiempo para que no lo observe, de cabello negro. Vio cuando se quitó la ropa que era “peludo” en el pecho. Llevaba puesta una bufanda y un gorro (de los que se hacen cuello), un buzo color negro con una franja gris, pantalón de vestir y unos zapatos negros.

En cuanto a la bicicleta la misma era color naranja claro, media vieja, de caño recto, con manubrio recto y largo, con frenos.

Finalmente dijo que lo ocurrido le afectó mucho, ya que en esa época iba al colegio, al que dejó de ir porque sus compañeros la cargaban, le decían “violada”. Se quedaba encerrada en su casa porque tenía miedo. Iba un hombre a su casa y no salía, le pedía a su padre que le dijera que se fuera, por temor.

Los dichos de la víctima tienen objetivo correlato en las constataciones médicas efectuadas por las Dras. Mónica Pilar Méndez y Marisa Caputo. Ambas profesionales reprodujeron un relato similar en términos generales al efectuado por la víctima. Constataron en región vaginal una excoriación en labios menores en hora 7, de una superficie de 15 mm en forma de semi luna abierta hacia arriba, esto podría corresponder a un apoyo sostenido, fricción o intento de penetración a nivel vulvar mediante elemento duro y romo como pene erecto o similar. Hubo coito vulvar sin llegar a la penetración. El himen estaba íntegro. En región anal no presentaba lesiones. Por protocolo, se tomaron muestras.

De la bombacha de la víctima, previamente analizada mediante pericia inmunohematológica (IH 95337) se obtuvo un perfil genético masculino completo, tal como surge de la pericia de ADN (Protocolo 15620, del 06/04/10) obrante a fs. 130 – incorporada por lectura por acuerdo de partes-.

El informe de rastros, de fs. 42 y las fotografías de fs. 43 y 111/112 –ambos incorporados por lectura- dan cuenta de las características del lugar del hecho, tratándose de una vivienda ubicada en calles 10 entre 43 y 44, abandonada, utilizada como basural, indicándose un patio de espesa vegetación de la parte trasera (gallinero) como el lugar de la agresión.

Como se advierte, los dichos de la víctima tienen sustento en la prueba objetiva reseñada. A mayor abundamiento, pondero también los testimonios vertidos en el debate por la licenciada Marta Susana Klium, psicóloga por entonces del Tribunal de Menores Nro. 5 Departamental. Dijo por ante el Tribunal que durante la entrevista la menor estaba más preocupada por la eventual separación de la madre que por el abuso, minimización que no implica que no haya sucedido. Frases como “yo tuve suerte, a otras chicas las matan” dan cuenta de un riesgo que se asume por el hecho de estar pidiendo en la calle, que no implica responsabilidad. La menor trataba de defender a su madre frente a una situación de desamparo y vulnerabilidad. Aunque paradójico, lo vivido le otorga un cierto lugar, un cuidado, estar distinta y por ese momento gozar de algo diferente. Lo que no implica que sea placentero o aceptado o que la niña haya provocado la situación. El abuso sexual es un hecho, y cada chico se relaciona con ese hecho de acuerdo a su estructura psíquica.

Finalmente, también declaró María Lucrecia Di Masci, trabajadora social del órgano minoril citado, quien dio cuenta de la situación de precariedad económica en que vivía la menor junto a su madre.

Complementan el plexo probatorio las siguientes piezas incorporadas por lectura:

- planimetría de fs. 50;
- croquis ilustrativo de fs. 20;
- constancias documentales de la denunciante N. K. R. y la víctima G. K. R. de fs. 4 / 5.

CAUSA Nro 2025:

Se ha probado en autos que el día 29 de diciembre de 2006, siendo aproximadamente las 11:00 horas, en circunstancias en que S. d. C. C. arribó a diagonal ... entre .. y .. de esta ciudad, en virtud de haber concertado previa y telefónicamente una entrevista laboral con un sujeto del sexo masculino, mediante engaños éste la

condujo hasta el interior del viejo teatro “L. H. d. P.” ubicado en el numeral ..., en cuyo interior agrede físicamente a la nombrada, tras lo cual ata sus manos con la tira de su cartera y abusó sexualmente de ella, accediéndola carnalmente vía anal, luego de lo cual el sujeto abandonó el lugar.

Tal la materialidad que entiendo legalmente acreditada, conforme surge de la evidencia que de seguido paso a analizar; elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica de los hechos recién descriptos (Art. 210 del C.P.P.B.A.).

A estos fines, valoro en primer lugar el testimonio de la víctima de autos S. d. C. C.. Dijo en el debate que estando en su casa, recibe un llamado telefónico de su hermana M. diciéndole que tenía un amigo que necesitaba que le cuiden sus hijos porque tenía a la mujer internada, a lo que le contestó que estaba interesada, que iba a tardar una hora aproximadamente que es el tiempo que le demandaba tomar el micro y llegar hasta calle ... y diagonal ... que era el lugar de encuentro.

Fue hasta la dirección indicada, donde supuestamente vivía, eran entre las 10:00 y las 11:00 hs., esperó, y cuando estaba tocando timbre en una casa apareció el sujeto. Le dijo que tenía que ir al hospital y que a sus hijos los estaba cuidando su padre, estando dentro del teatro, y que éste se tenía que ir. Entraron al lugar, caminaron un tramo tras lo cual en un lugar determinado le dijo “sacate la ropa”. Ante su negativa, forcejearon, logrando el sujeto tirarla al piso, poniéndole la mano en el cuello, mientras le decía “te mato o te violó”. Luego tomó su cartera, le sacó las tiras y le ató con ellas las manos hacia atrás de su cuerpo. Luego le sacó el pantalón y la dio vuelta y la violó analmente. Cuando acabó miró sus cosas para robarle, diciéndole “no tenés nada”, mientras seguía con las manos atadas. Después le dijo “cuando me vaya vestite”, tomó su bicicleta y se fue. Se vistió, llamó a su hermana y le dijo que su amigo la había violado, ésta dio aviso a la policía, la que se presentó luego en el lugar.

La llevaron a que la revisara un médico, quien además le tomó muestras.

Se pudo enterar por su hermana que ésta lo conoció en la calle, mientras ella repartía volantes. El trabajo se lo había ofrecido a ella, y como ésta no podía, ofreció decírselo a la dicente. El ofrecimiento fue el mismo día del hecho.

A otras preguntas dijo que el sujeto era morocho, un poco más alto que la dicente, delgado, ojos marrones, pelo morocho, corto, vestía un pantalón de jeans –medio desprolijo- y remera. Tenía el aspecto de albañil.

Finalmente dijo que el presente hecho le afectó en el trato con las personas y con su pareja, ya que tenía una cuando ocurrió, terminando al tiempo. Considera que ya no es lo mismo desde todos los aspectos de su vida, pero trata de sobrellevarlo a lo largo de estos años.

En consonancia con el relato producido por la víctima de autos, la Dra. Mónica Pilar Méndez, declaró en el debate efectuando un relato del hecho que coincide en un todo con los dichos de C., quien al momento del examen dijo se encontraba muy nerviosa y angustiada. Al examen extragenital, se pudo constatar un cefalohematoma en región parieto occipital derecha, eritema en ambas muñecas, dolor en las rodillas y hombro derecho. En el examen genital se constató desfloración de antigua data, con lo cual no fue posible determinar si hubo penetración por esta vía. En la zona anal fisura de 1 cm de largo por dos 2mm de ancho en hora 6 y otras dos más pequeñas de reciente producción y sangrantes, lo cual se corresponde con penetración violenta por esa vía. Se le impartió tratamiento preventivo para HIV y se la derivó al Hospital San Martín para su asistencia. Asimismo, se tomaron muestras, esto es hisopados anales, vaginales y la bombacha de la víctima con un apósito.

Obra a fs. 15/16 acta de inspección ocular (incorporada por lectura) donde el personal policial y peritos se constituyen el mismo día del hecho, minutos después, en diagonal ...entre .. y .., describiendo el lugar del hecho como un viejo teatro en aparente estado de abandono, al que se puede ingresar desde dicha diagonal y también por calle 40. Asimismo y por indicaciones de la víctima se localiza el lugar de la agresión donde se logró levantar cuatro

muestras químicas. También se logró establecer la presencia en la segunda planta del edificio de un sujeto de sexo masculino, R. R. de 74 años de edad, quien dijo ser el encargado del lugar desde hacía 15 años.

Ilustra la labor pericial la planimetría de fs. 67, donde se señala además el lugar de donde fueron levantadas las muestras antes aludidas.

Estas, junto con las obtenidas de la víctima, fueron analizadas por la Dra. Graciela Martí, perito de la Sección Inmunohematología de la Asesoría Pericial. En el debate, expresó que realizó dos pericias: la identificada bajo el protocolo 100.260 y su ampliación. En la primera, fue recepcionado dos hisopados vaginales, dos hisopado anales, una bombacha color roja y adherido un protector. Su análisis arrojó resultado positivo para búsqueda de semen. En la ampliación de pericia se recepcionaron cuatro envoltorios: en dos filamentos pilosos para anatomía patológica y en los restantes dos gasas con material que arrojó resultado positivo para presencia de semen en ambas.

Realizada la pericia para la obtención de perfil genético (ADN 10.381 y ampliación, de fecha 10/07/07), obrante a fs. 86/88 e incorporada por lectura por acuerdo de partes, se concluyó que a partir de las evidencias obtenidas de la víctima, esto es: bombacha y protector femenino, como así también de las gasas identificadas como Nro ..y .., se obtuvo un perfil genético masculino completo y coincidente en todas las muestras mencionadas, y que se corresponde también con el perfil genético mezcla mayoritario detectado en el hisopado anal (pudiendo corresponder el restante componente femenino minoritario de ésta evidencia, a la víctima de autos).

Asimismo, a través de dicha experticia se pudo inferir que dicho perfil genético masculino, también guardaba correspondencia con el detectado en evidencias de hecho, del que resultó víctima M. M. F..

Los dichos de C., no sólo tienen correlato con pruebas objetivas de la causa, sino también guardan correspondencia con otros testimonios recibidos durante el debate.

Así, su hermana M. L. C. dijo que el día del hecho, en circunstancias en que transitaba por la zona de la estación de micros repartiendo cartas, subiendo desde calle 1 como para 7, a la altura de calle 2, vio a una persona que salió de atrás de una casa. La saludó y le dijo si quería trabajar de niñera uno o dos D. o si sabía de alguien que buscara trabajo, porque tenía a la señora internada que iba a tener familia y no tenía con quien dejar a sus dos nenes. Le dijo que no porque ya estaba trabajando, pero que le iba a preguntar a su hermana. La llamó por teléfono en su presencia y le pasó la dirección a donde tenía que ir. Luego siguió su recorrido, por calle 3 y cuando casi estaba llegando a Plaza Moreno, habiendo transcurrido una hora y media o dos, la llama su hermana para contarle lo que había pasado, yendo a su encuentro, dando aviso a la policía en el camino, la que se hizo presente antes de que ella llegara al lugar.

Recién cuando fue al encuentro de su hermana, se dio cuenta que la dirección de la calle y la numeración que le había dado, correspondía al viejo teatro. Su hermana le preguntó cuando la llamó de dónde conocía al sujeto y si sabía a dónde la había mandado. Que el hombre la había violado y si sabía quién era. Estaba muy mal.

Interrogada que fue dijo que el sujeto andaba con una bicicleta al costado y que trabajaba de albañil, y por su apariencia le pareció cierto.

A su turno, también declararon F. J. V. y T.S. , personal policial interviniente en autos. El primero, al constituirse en el lugar del hecho por pertenecer al comando de patrullas, entrevistándose con la víctima quien había sido abusada, encontrándose muy consternada, aportando ésta la descripción de su agresor, recordando además que se preservó el lugar del hecho. La segunda, por haberse constituido allí cerca del mediodía, efectuando la inspección ocular antes reseñada, la que fue reproducida a través de su relato.

Los testimonios antes valorados, resultaron como se advierte, contestes y concordantes entre sí, y con las restantes piezas probatorias obrantes en autos, por lo que los considero

hábiles e idóneos para conformar convicción en punto a la cuestión en tratamiento.

Complementan el plexo probatorio las siguientes piezas incorporadas por lectura, a saber:

- Croquis ilustrativo sin escala de fs. 17 / vta.;
- Informe de rastros producido en el lugar del hecho y sobre una correa de cuero o simil cuero de fs. 37/38 y 43/44;
- fotografías del lugar del hecho de fs. 50 / 55;

CAUSA Nro. 2026:

Ha quedado debidamente acreditado en autos que el día 18 de abril de 2007, siendo aproximadamente las 09:30 horas, un sujeto del sexo masculino condujo mediante engaños de una falsa promesa laboral a la menor G. A. R., de 15 años de edad, hasta el interior de una obra en construcción ubicada en calles .. Nro. .. entre .. y .. de La Plata. Una vez allí y mediante el uso de fuerza física y el empleo de un cuchillo abusó sexualmente de la nombrada, accediéndola carnalmente vía anal en tres ocasiones, luego de lo cual el sujeto abandonó el lugar.

Tal la materialidad que entiendo legalmente acreditada, conforme surge de la evidencia que de seguido paso a analizar; elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica de los hechos recién descriptos (Art. 210 del C.P.P.B.A.).

Valoro en primer lugar los dichos de la víctima de autos, G. A. R., incorporados por su lectura al debate por las razones expuestas al tratar una de las Cuestiones Previas del presente Veredicto.

Dijo en oportunidad de prestar testimonio a fs. 7/9 que el día 17 de abril de 2007, encontrándose en compañía de su progenitora F. R., en la esquina de calles 19 y 528 comprando en una verdulería se pusieron a hablar con la dueña del comercio. En ese momento se acerca un señor que venía andando en bicicleta y les pregunta si ellas conocían a alguna señora para limpiar un local.

Su madre le dice que ellas podían ir, y este hombre dijo que anoten la dirección, por lo que la dueña del comercio sacó un papel que traía en su bolsillo donde anotó la dirección, diciendo además que en la casa iba a estar esperándolas la madre de él y que fueran al día siguiente a eso de las 09:00 hs, yéndose luego en su bicicleta por calle 528 hacia 20.

Al día siguiente, esto es el día 18, a eso de las 08:00 hs., fue caminando junto a su madre hasta la dirección que había dado aquel hombre. Llegaron y justo en ese momento aparece él en su bicicleta diciéndoles *“mi mamá no está y mi hermana se fue al Hospital, hoy no van a poder trabajar, pero tengo otra hermana que necesita una niñera, pero tiene que ser cama adentro, como la niñera que tenían antes”* por lo que la dicente le respondió que no había traído ropa para quedarse cama adentro, diciéndole el sujeto *“mi hermana tiene ropa, ella te va a dar”*, por lo que su madre le dice que vaya igual, tras lo cual se fue. El hombre la invita a subir a la bicicleta por lo que la deponente se sienta en el caño del rodado. Cree que tomaron por avenida 13, hicieron pocas cuadras y luego volvieron a la misma casa donde se habían encontrado. La dicente baja de la bicicleta y él le dice *“acá tenemos que esperar, ya van a venir”*. Ella se quedó fuera de la casa y el sujeto entró y guardó su bicicleta. Esperó unos minutos y como aquel no salía entró a la casa. Apenas ingresó vio que había un patio con el pasto largo, que le llegaba hasta la rodilla. El sujeto la llama desde adentro de una de las habitaciones, fue y observó que estaba lleno de puertas nuevas. El hombre le dijo que su trabajo iba a ser el de llevar esas puertas hacia otra habitación que quedaba al lado, por lo que comienza la dicente a trasladarlas mientras el sujeto la miraba. Llegó a llevar tres puertas, hasta que en un momento cuando se encontraba en la segunda habitación el sujeto la agarra por detrás colocando su brazo en su cuello, diciéndole *“si gritás te mato”*. Mientras le decía eso, la amenazaba con un cuchillo que tenía en su otra mano, después le apretó fuerte el cuello y le dijo *“bajate el pantalón y la bombacha hasta el piso”*. La llevó hasta un rincón de la habitación y la hizo agachar, quedando con la cabeza apoyada contra la pared, llevándole las manos hacia su espalda, sujetándola fuertemente. En

ese momento se baja el pantalón y la penetra por la cola tres veces, tras lo cual la soltó, se subió los pantalones y le dijo *“pobre de vos, acordate lo que te dije (eso porque la amenazaba) yo voy a salir primero porque sino te mato”*. La dicente se viste y él le tira en el suelo un billete de diez pesos, diciéndole *“agarrá la plata y acordate lo que te dije sino te mato”*, luego salió rápido de la habitación. La deponente se quedó esperando un rato y después salió corriendo, pidiendo ayuda a un señor que se encontraba arreglando su auto. Le cuenta lo que le pasó y este hombre llamó a la policía. Llegó un patrullero y la llevaron hasta su casa donde le contó a su madre lo sucedido.

A otras preguntas dijo que fue sometida por la cola de atrás, tres veces. En las dos primeras ocasiones luego de penetrarla el sujeto se limpió con un trapo que había en el lugar, la tercera vez no. Ignora si el sujeto eyaculó dentro de ella, sí se sintió mojada pero el hombre se limpió con un trapo. El sujeto no la golpeó, sólo le apretó muy fuerte el cuello, lo que le sigue doliendo.

Nunca antes había visto a este individuo. Recordó que tenía de 25 a 28 años de edad, de 1,70 m de estatura aproximada, delgado, de tez blanca, de cabello castaño oscuro un poco ondulado, largo hasta el cuello, le faltaban dos dientes –“el del lado izquierdo de las paletas y el colmillo de ese mismo lado, el que está pegado a ese diente”-, era un poco “narigón”, de cara delgada con barba de unos D.. Acerca de su vestimenta, dijo que el día del hecho llevaba pantalón de jeans color blanco, medio viejo, una polera color blanca o celeste de cuello redondo y mangas cortas, zapatillas deportivas color blanca con la suela color rojo, un bolso negro cree con algún detalle en rojo, el que usaba en la espalda con la correa C.ando su cuerpo, el que también llevaba cuando lo vio en la verdulería. Por su modo de hablar, cree que era argentino. En cuanto a la bicicleta era color roja, vieja, tenía el manubrio negro, corto y recto, con cambios y freno. El asiento tenía una bolsa de nylon cubriéndolo pero igual se notaba que era color negro.

Respecto del lugar del hecho dijo que es una casa que está sobre la línea municipal, con un solo portón de ingreso color negro, viéndose la casa como que estaba abandonada. Adentro tiene

una entrada de garaje con pastos altos, dos habitaciones las que se comunican entre sí por una abertura y parecían que estaban recién construidas. Las dos tenían en su interior algunas cocinas viejas, puertas, mesas, lavamanos. Recordó que el sujeto dejó en el lugar donde fue sometida el trapo con el que se limpió el pene. Era un trapo viejo de color cremita.

Acerca del recorrido que hizo con el sujeto en bicicleta, dijo que fueron por calle 13, dieron unas vueltas por un rato y luego se trasladaron hasta una casa color blanca que queda a la vuelta de donde fue violada, sobre calle 41. El sujeto tocó timbre y lo atendió un chico, escuchando la voz del chico que decía “no está” y ahí fue cuando este individuo dijo que tenían que volver a la casa de él porque la hermana no estaba.

Sobre el arma empleada en el hecho, dijo que era un cuchillo tipo serrucho, el que se llevó porque vio cuando lo metió en el bolso.

En relación al modo de ingreso a la casa donde fue sometida dijo que el portón de entrada ya estaba un poco abierto.

Añadió que mientras fue trasladada por el sujeto en bicicleta le preguntó de qué parte de Bolivia era, si su progenitor tenía trabajo, ofreciéndole trabajar en la panadería del padre del individuo.

Finalmente, a otras preguntas dijo que el lugar exacto donde fue abusada es calle .. entre ..y .. Nro. ..., permaneciendo allí junto al sujeto aproximadamente media hora.

En concordancia con lo expuesto oportunamente por la víctima de autos, se pronunció la Dra. Mónica Pilar Méndez, quien tuvo a su cargo el reconocimiento médico legal de aquella. En el debate, dijo la profesional haber examinado a la menor víctima de autos. Previo efectuar un relato de los hechos conforme le fuera transmitido por la examinada el que resulta coincidente con el que produjera G. R. A., pudo visualizar al examen genital lesiones en la horquilla vulvar. En región anal observó la piel perianal congestiva, el orificio anal abierto, dilatado, que permitía ver el canal rectal, fisuras en hora 11 y 1, sangrantes, y una más profunda en hora 9 que se dirigía hacia el canal rectal, producto de una dilatación

brusca del orificio anal, compatible con penetración violenta

Dijo además que se tomaron muestras: tres hisopados de canal vaginal, tres rectales, un extendido de material extraído del canal rectal en porta objeto y una bombacha de color rosa, con manchas pardas en la entrepierna para búsqueda de semen y eventual ADN.

Pondero también el resultado que arrojará la pericia química obrante en autos a fs. 89 / 90, incorporada por lectura, el que resultó positivo para la presencia de esperma en el portaobjeto con extendido anal.

En concordancia con dichas determinaciones, mediante la pericia de ADN (Protocolo Nro. 11.489, de fecha 13/12/07, obrante a fs. 102/103)–incorporada por lectura por acuerdo de partes– se obtuvo de los tres hisopados anales y recorte de bombacha de la víctima sometidos a examen, un perfil genético masculino, el que se corresponde con el detectado en evidencias de pericias previas (ADN 10381, correspondiente a la Causa Nro 2022 v/M. y ADN 10257, de la Causa Nro. 2025 v/C.), es decir, se detectó un perfil agresor único, a esa altura todavía no identificado. El contenido de dicha experticia, fue ratificado en el debate por el Dr. W. Rubén Bozzo, perito genetista.

Respecto del recorrido que efectuara la víctima con su agresor, el mismo fue plasmado en la diligencia documentada a fs. 32 e ilustrada mediante croquis de fs. 33 –piezas incorporadas por lectura-. A través de la misma, personal de la DDI La Plata, acompañados por la víctima y su progenitora, efectuaron dicho recorrido señalando R. A. el inicial lugar de encuentro en avenida .. entre .. y .., para luego ser trasladada hasta el domicilio de calles .. entre .. y .. Nro. ..., lugar éste reconocido por la víctima y donde su agresor manifestara que vivía su hermana, tras lo cual retorno al inicial punto de partida, el que finalmente fue el escenario del hecho.

La diligencia de fs. 32 fue reproducida en el debate mediante el testimonio de la oficial de policía A. V.C. , quien participara en su confección.

El informe de rastros obrante a fs. 65/70 –incorporado

por lectura- determinó que el lugar del hecho se trataba de una obra en construcción cuyo portón de ingreso se encontraba violentado. Se logró revelar la existencia de distintos rastros, entre ellos de origen dactilar, de los cuales sólo uno poseía valor identificativo, el correspondiente al portón del frente violentado.

Acerca del estado en que se encontraba interior de la obra en construcción, ilustra la planimetría de fs. 48 y las fotografías de fs. 49/64 –ambas piezas incorporadas por lectura- cuyos contenidos guardan plena correspondencia con las descripciones efectuadas por la víctima en su declaración testimonial.

A mayor abundamiento he de decir que los dichos de G. R. A., no sólo tienen apoyatura en constataciones científicas, técnicas y policiales, sino también en los testimonios que de seguido paso a reseñar.

Se encuentra incorporada por su lectura la denuncia que inicialmente efectuara la progenitora de la víctima, F. R. A., de fs. 2 / vta. En la misma manifiesta que hacía una semana –al momento del hecho- habían llegado a este país, domiciliándose en calles 19 y 528. Luego efectúa un relato similar al realizado por la víctima hasta el momento en que deja a ésta en compañía de su agresor. Que alrededor de las 10:00 hs, se presentó un patrullero en su casa trayendo de regreso a su hija, tomando conocimiento de lo acontecido, reproduciendo en líneas generales los dichos volcados por la menor al momento de prestar testimonio. Dijo además que el sujeto en cuestión era delgado, de entre 25 a 28 años, de piel blanca, poseía barba como que no se había afeitado, vestía el día del hecho una polera (remera) blanca de cuello redondo y llevaba una mochila negra, desplazándose en bicicleta color roja. En tanto que el día anterior vestía un pantalón de trabajo color claro. Finalmente, insta la acción penal.

A fs. 82/83, en testimonio que se encuentra incorporado por su lectura, la nombrada vuelve a comparecer, esta vez a sede judicial, ratificando en un todo su declaración anterior.

Por su parte, M. M.S. , vecino domiciliado en calles .. entre .. y .., fue quien prestó auxilio a la víctima luego del hecho.

Dijo en el debate que siendo aproximadamente las 09:10 hs., en circunstancias en que se encontraba reparando un cable de la alarma de su auto, sintió el ruido de un portón que da al lado de su casa. Al mirar hacia el lugar, pudo ver que se iba una persona con una bicicleta, pensando que era alguien que pudo haber estado trabajando allí. Retomó su tarea, haciendo ruido cada vez que conectaba los cables y a los cinco o diez minutos siente llantos, por lo que vuelve a mirar hacia el lugar pudiendo ver a una chica llorando, quieta en estado de shock, diciendo que la habían violado, pudiendo haberle dicho también que la había amenazado con un cuchillo o la tenía retenida con un cuchillo, por lo que llamó al 911.

A otras preguntas dijo que hacía diez o quince minutos que el dicente estaba reparado el auto en ese lugar.

Acercas del portón, dijo era de chapa dos hojas y solía tener una cadena que en ese momento no estaba. Hacía D. venían poniendo palos para que no se abriera. Era una puerta de acceso a un terreno con una pequeña construcción a medio terminar. En aquel momento no era habitual ver gente allí, hacía un tiempo largo que no había nadie trabajando. De todos modos supuso que el sujeto que vio era un sereno. Dijo que era de pelo corto, de 1,60 o 1,70 m no siendo una persona alta, recordando que su aspecto general le dio la pauta de que podía ser un trabajador.

Como se advierte, todos los testimonios antes reseñados, resultan contestes y concordantes en circunstancias de tiempo, lugar y modo, entre sí y con las restantes probanzas de autos, por lo que los considero hábiles e idóneos para formar convicción en punto a la cuestión en tratamiento.

Complementan el plexo probatorio las constancias de identificación de la víctima y denunciante, obrante a fs. 4 y 3 respectivamente, incorporadas por lectura al debate.

Cuestiona nuevamente la Defensa, con cita del precedente “B. ” de la C.S.J.N., la valoración cargosa de los testimonios de la víctima y de su progenitora, incorporados por su lectura, en virtud de que no fueron confrontados en el debate ni en ninguna otra oportunidad anterior, en violación al derecho de contralor que posee su asistido a través de su Defensa técnica.

No comparto los argumentos esgrimidos por la Dra. Garganta. Tal como ya lo expresara al abordar idéntico planteo en relación a la Causa Nro. 2022, el presente no se trata del mismo supuesto tenido en cuenta por la C.S.J.N. al resolver el caso “B. ”. Si bien es indudable que los testimonios cuya incorporación se cuestiona resultan ser prueba de cargo, no menos cierto es que existen otros elementos probatorios que dan sustento a los dichos de la víctima y su progenitora –conforme surge del desarrollo de la presente cuestión- que fueron producidos en el debate, y respecto de los cuales la Defensa ha tenido oportunidad de interrogar ampliamente, por lo que corresponde rechazar el planteo efectuado en este sentido.

CAUSA Nro. 2028:

Tengo por legalmente acreditado que en horas de la mañana del día 13 de octubre de 2005, un sujeto del sexo masculino ingresó a la panadería ubicada en calles .. entre .. y .. de La Plata, haciéndose pasar por cliente. Mientras R.Z. , empleada del lugar, preparaba su pedido, dicho sujeto, previo empujar a la nombrada, tomó un cuchillo del lugar y obligó a la víctima a ingresar en la parte trasera del local, para luego atarle las manos en la parte posterior de su cuerpo con los cordones de sus zapatillas, lesionándola en el forcejeo con el cuchillo que portaba. Después procedió a sustraer el dinero existente en la caja registradora, tras lo cual llevó a Z. al baño, y continuando ésta aún maniatada, abusó sexualmente de ella accediéndola carnalmente vía anal, luego de lo cual el sujeto se dio a la fuga a bordo de una bicicleta en la cual había arribado al lugar.

Tal la materialidad que entiendo legalmente acreditada, conforme surge de la evidencia que de seguido paso a analizar; elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica de los hechos recién descriptos (Art. 210 del C.P.P.B.A.).

A estos fines he de ponderar en primer lugar, el claro y pormenorizado testimonio de la víctima de autos R. N.Z. , producido en el debate.

Dijo que a la fecha del hecho hacía poco que trabajaba en una panadería, ubicada en calles .. entre ... y Que si bien su turno era de tarde, aquel día cambió de horario con una compañera, yendo a trabajar por la mañana. Abrió a las 9:00 hs., llegó uno de sus jefes, dejó dinero en cambio y se fue, estaba todo tranquilo. Aproximadamente quince minutos después, estando sola, se encontraba mirando hacia la calle, viendo que ni siquiera pasaba gente, cuando observa llegar a un sujeto en bicicleta, la que apoya en el árbol. Ingresa y le pide facturas, teniendo dificultad para escucharlo cuando le contestaba. Luego le pide que le prepare un pebete, mientras el permanecía del otro lado del mostrador parado. Cuando estaba por terminar de armarlo, de espaldas a él y se da vuelta, viéndolo de frente, la empuja para el fondo cayendo sobre una heladera grande que hay en el lugar, tomando el sujeto la cuchilla que la dicente minutos antes había empleado para armar el pedido. Luego la empuja para el lado de un cuarto pequeño, que se emplea de depósito, cortándose el dedo la dicente con el cuchillo que el individuo poseía, diciéndole “mirá tonta te cortaste”, no habiéndose dado cuenta la dicente del corte. Revisa los estantes del cuarto, a la vez que decía “quiero la plata”, contestándole que el único dinero que había era el de la caja.

Que mientras la deponente queda tirada en ese lugar, el agresor le venda un poco el dedo porque le sangraba. Acto seguido le dice que se saque las zapatillas, le quita los cordones y le ata las manos hacia atrás. Continuó tirada en el piso, mientras el sujeto fue hacia adelante, pudiendo escuchar ruidos en la caja, movimientos, recordando que le dijo que no lo mire. Le pregunta por la llave de la puerta y va para adelante. Al rato vuelve y la lleva al baño que quedaba en el pasillo al lado de aquel cuarto pequeño. La hizo dar vuelta, diciéndole que no lo mire, continuando la dicente con sus manos atadas atrás. La hace apoyar sus pies en el inodoro, siempre de espaldas a él, y le empieza a bajar el pantalón. Como la dicente se movía y le decía que estaban por llegar los dueños, le pegó en la espalda, diciéndole “siempre hacen lo mismo ustedes, a mí no me importa nada, si te tengo que matar te mato”, tras lo cual la violó por atrás y luego se fue.

Recuerda que se quedó en silencio un rato, esperando, porque no sabía si se había ido o no, luego se pudo desatar los cordones, se vistió y salió corriendo descalza en busca de auxilio al edificio de al lado. Después llegó la policía, la revisó un médico, le tomaron muestras y luego la llevaron al hospital. Supo por su madre que la policía también tomó muestras de la panadería, para saber si la sangre hallada era de la dicente o del agresor.

Ese mismo día, no recordando si antes o después de ir al hospital, hizo un identikit en la policía. Luego de un tiempo, un día le llevaron varias fotos, como un álbum, entre las cuales había alguien que se parecía al sujeto. Después tuvo que venir a declarar en relación a esa persona la que cree estuvo detenida. Incluso fue a una rueda de reconocimiento y lo señaló porque era el que más se parecía al agresor aunque no estaba segura, tras lo cual volvió a su pueblo. Después de 3 años le llega una notificación que se tenía que presentar, respecto de ese mismo sujeto. Finalmente, pudo saber que habían hecho muestras aunque no sabe bien de qué, y el resultado había arrojado que el individuo no era porque no coincidía su resultado.

A otras preguntas dijo que el sujeto era de cara chica, tez medio oscura, no muy blanca, de estatura baja, de no más de 1,60 cm, delgado, vestía ropa de trabajo de obrero por su color marrón, recordando su tela. En un momento le vio que tenía unos borcegos negros por eso lo asoció con la ropa, pensando que era trabajador de la construcción. En relación a la bicicleta era como de carrera no playera, más deportiva, media vieja, es decir, no estaba pintada bien.

No sabe si se llevó algo del local, no revisó, sólo se fue y no volvió más. Los dueños le dijeron que sí se había llevado dinero, no mucho, el que había en el negocio.

Ese año había comenzado a estudiar psicopedagogía. Al principio tenía miedo, no quería salir por lo que volvió a su pueblo. Después se propuso cumplir su objetivo que era estudiar, lo pudo lograr. No puede decir que no pasó nada, porque de alguna forma la marcó, pero cree que dentro de todo pudo salir adelante. Tuvo una hija, está en pareja y trabaja en una escuela. Pero no por

eso deja de sentir las secuelas que le dejó este hecho. Tiene miedo que le vuelva a suceder. Dejó de venir a esta ciudad por temor a C.arse con el sujeto y no darse cuenta que es él, o que le pase algo parecido.

Pondero además a estos mismos fines, el testimonio del doctor Juan Carlos Cassano, por entonces, médico forense de la Asesoría Pericial Departamental. Dijo el profesional que previo al examen corporal de la víctima era de rutina interrogar a las víctimas para que manifiesten cómo habían acontecido los hechos. La conclusión a la que arribaba en las experticias realizadas eran en función a la amnesia y sobre todo si era compatible con los hallazgos encontrados, lo que hacía razonable pensar la relación de las lesiones observadas, con los dichos de la víctima.

Si bien el reconocimiento médico legal efectuado a Z. no se encuentra incorporado por lectura al debate en función de la oposición efectuada por la Defensa, al interrogatorio efectuado por la Señora Agente Fiscal dijo el profesional que el borramiento de pliegues en horas 7 a 12, y el resto parcialmente borrados, edematosos, distorsionados y el hallazgo fisuras en número de cinco a nivel de la semi mucosas del área marginal en horas 2, 3, 9, 11 y 12 sangrantes son lesiones recientes o de horas de producción. Ese tipo de lesiones, en general, se produce por penetración o apoyo muy fuerte. Si hay fisuras quiere decir que hubo una ruptura de las capas superficiales de la zona, o pudo haber un apoyo fuerte o una penetración.

Respecto del modo de producción, teniendo en cuenta todo lo antes dicho se puede hacer una aproximación, consignándose generalmente que se pudo haber producido por elemento duro y romo semejante a un pene.

Valoro asimismo el testimonio de P. D.P. , propietario del comercio, lugar del hecho. Dijo que habiéndose hecho presente aquel día en el despacho de pan, se retiró, dejando en el lugar a la empleada llamada R. . Que alrededor de las 10:30 u 11:00 horas, la esposa de su socio que vive en el edificio de arriba del local, le avisó por teléfono lo sucedido. Cuando llegó al negocio encontró en el lugar a la policía, reuniéndose con la empleada quien le contó lo

que había pasado, viéndola muy conmovida, llorando. Estuvieron en el lugar hasta que policía científica hizo su trabajo, luego cerraron y fueron a hacer todo el resto del procedimiento a la Comisaría y reconocimientos médicos.

Pudo constatar que faltaba el dinero de la caja, no recordando el monto. Acerca del cuchillo empleado en el hecho, dijo que era de la panadería, no recordando donde fue hallado.

Acerca de lo que le fue transmitido por la víctima, el testigo efectuó un relato similar al vertido por Z. en el debate.

Tengo en cuenta además el testimonio del personal policial que intervino en el hecho. M. A. R.P. , encargado del gabinete de prevención de la Comisaría Segunda, recordó que el presente se trató de un hecho de robo seguido de abuso en una panadería de .. entre .. y .., en horas de la mañana. Se constituyó en el lugar, tomando contacto con la víctima de autos, quien en su momento aportó las características del sujeto

Respecto del desapoderamiento, recordó que había sido con un cuchillo, no recordando si fue hallado, ni tampoco qué elemento sustrajo la persona.

Dijo además que por aquel entonces había habido varias violaciones en la jurisdicción, no recordando si antes o después de este hecho. Incluso se había efectuado un recorrido por parte de los integrantes de la DDI en horas nocturnas, disponiendo de un efectivo femenino a modo de posible presa atento la reiteración de los hechos.

El resto del personal policial que se constituyó en el lugar del hecho y compareció a declarar al debate: M. A.M. , E. N. G. y R. S. y W. C.G. , poco pudieron aportar acerca de su actuación en aquella circunstancia debido al tiempo transcurrido, por lo que no he de reproducir sus dichos.

Los testimonios reseñados resultaron contestes y concordantes en circunstancias de tiempo, lugar y modo, por los que los considero hábiles e idóneos para formar convicción en punto a la cuestión en tratamiento.

Complementa el plexo probatorio el croquis ilustrativo sin escala del lugar del hecho, agregado a fs. 7 del Anexo

Documental 6.

CAUSA Nro. 2029:

Se encuentra probado en autos que el día 28 de enero de 2007, en horas del mediodía, en circunstancias en que J. C. C. circulaba a bordo de su bicicleta por las calles 117 y 90 de La Plata, es abordada por un sujeto del sexo masculino que también se desplazaba en bicicleta, quien mediante intimidación la obliga a circular junto a él, conduciéndola hasta el interior de una vivienda ubicada en calles .. y Ya en su interior, y mediante el uso de violencia física abusó sexualmente de ella, obligándola a practicarle sexo oral, luego de lo cual la accedió carnalmente vía vaginal y en tres oportunidades vía anal. Que el agresor conocía a la familia del menor, por lo que en forma constante amenazaba a la víctima con matarla si revelaba lo sucedido, tras lo cual y en un descuido de su agresor, la víctima logró darse a la fuga.

Tal la materialidad que entiendo legalmente acreditada, conforme surge de la evidencia que de seguido paso a analizar; elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica de los hechos recién descriptos (Art. 210 del C.P.P.B.A.).

Valoro en primer término la declaración de C. J.C. , víctima de autos. En el debate, hizo un pormenorizado y claro relato de las desafortunadas circunstancias que le tocaron vivir. Su parlamento, por largos minutos y en más de una ocasión se vio interrumpido por escenas de llanto, que no hacían más que trasuntar lo latente que en su recuerdo se mantiene aquel dolor.

Dijo que tenía trece años al momento del hecho. En aquella ocasión, cerca del mediodía, volvía de la casa de su sobrino en calles ... y .., circulando en bicicleta, pudiendo advertir que un hombre la seguía hacía dos cuadras, quien también se desplazaba en bicicleta. A la altura de 118 y 90, estando a tres cuadras de su casa la agarra, llevándola a la par y si bien no le exhibió ningún elemento, cuando ella quería parar le decía que no lo hiciera porque sino la iba a matar. La condujo hasta una casa en calles .. y ..., a la que ingresó con llaves o simuló tenerlas, quedando las dos

bicicletas en el interior del predio de la vivienda. Ya en la casa propiamente dicha pudo ver que en la entrada había un living con una cama y cajas con ropa, una mesa y sillas. Luego había dos habitaciones con un baño en el medio y un comedor grande.

En el lugar, el sujeto la agarró del cuello y le decía que no grite, a la vez que le pegaba trompadas en las costillas y en la espalda. Le ordena que se saque la ropa en la habitación del fondo, lo que así hizo. Tenía puesto un short y una remera. Le empieza a tocar todo el cuerpo, le dice que se quede tranquila, y la lleva al baño. Allí la hace sentar en la bañadera, y estando en esa posición le vuelve a pegar, habiéndose ya sacado el sujeto la ropa. Primero hace que tenga sexo oral con él, luego la hace poner en cuatro y abusa de ella mientras le pegaba trompadas en las costillas y en la espalda, permaneciendo un rato ahí. Después la lleva a la cama que había cerca de la puerta principal de la casa, y ahí la hace acostar y estando de frente el individuo se tira arriba de ella, le tiraba del pelo y le apretaba fuerte los brazos contra la cama, abusándola nuevamente. Luego la hace vestir y empieza a amenazarla, diciéndole que no la iba a matar si ella no decía nada. Que si lo mandaba preso, la iba a hacer matar con conocidos que él tenía, que se manejaba con gente pesada, dando distintos nombres, de los cuales uno correspondía a su hermano y otro, a su primo J.R. . Al decirle la dicente que los conocía, que eran sus parientes empezó a enloquecer, se alteró, decía que no podía ser, que era una mentirosa. Le dijo que la iba a dejar ir, que no la iba a matar, que cuánta plata quería para que no hablara. El sujeto se contradecía porque luego le decía que la iba a matar, que él no podía haber hecho eso, que tenía que haber tenido códigos. En su opinión, el sujeto no sabía quién era ella cuando la abusó.

En un momento, no recordando qué hacía el sujeto, logra salir de la casa, escapando en su bicicleta. Al llegar a su domicilio, le contó a su madre lo sucedido y ésta llamo a su padrastro quien se encontraba trabajando. Después la llevaron hasta la casa donde había estado y dieron aviso a la policía, quienes ingresaron a la propiedad y preguntaron a una vecina de al lado acerca de sus moradores, diciendo ésta que nunca visto gente allí.

Luego, fue con su madre a hacer la denuncia. La revisó un médico, le tomaron muestras y guardaron su ropa interior.

Después de cinco meses, lo volvió a C. en una carnicería de calles 117 y 82 u 83. Recordó que en esta ocasión llegó allí en compañía de su hermana menor, encontrándose el sujeto ya en el interior comercio, a quien al darse vuelta lo pudo reconocer. Que el sujeto la miraba, por lo que tomó a su hermana y salió del local. Al querer agarrar su bicicleta que había dejado fuera, se le cayó, escuchando que el sujeto le dijo “fíjate lo que vas a hacer”. C.ó a la verdulería de enfrente en tanto el sujeto seguía parado al lado de su bicicleta, que era la misma que tenía la vez anterior, recordando que era todo terreno color roja.

Ya en la verdulería le contó al hombre que atendía lo que le había pasado, quien salió a buscar al policía que hacía la seguridad en la zona. El sujeto se dio cuenta que algo había dicho, por lo que se fue del lugar, habiendo sido detenido en 118 y 90.

Ese mismo día, la llevaron junto a su madre a la Comisaría donde le mostraron ropas y le preguntaron si era la misma vestimenta que poseía la persona que había visto, reconociendo la misma.

A otras preguntas dijo que el sujeto no era ni muy blanco ni muy morocho, de pelo negro, corto, de contextura ni muy flaco ni muy gordo, teniendo su altura al momento del hecho. Vestía en esa ocasión una bermuda de jeans hecha en forma casera, como si fuese un pantalón largo cortado a bermuda, y una remera. En la segunda oportunidad, cuando lo volvió a ver, tenía puesto un buzo negro, un cuello verde y un pantalón negro o azul, recordando que tenía puesta ropa oscura.

Interrogada que fue dijo que el sujeto la accedió tres veces vía anal: una vez en el baño, otra en una silla y contra la mesa. Sexo oral cuando estuvo en el baño, y vía vaginal cuando la llevó a la cama. Que la lastimó. De los golpes que le pegó le dejó moretones en costillas, espalda y brazos. A otras preguntas dijo que su primo le dijo que no sabía quién podría tratarse el sujeto, pero que podía llegar a conocerlo de alguna “joda”. En relación a su hermano, el agresor sabía que éste había fallecido, conociendo

también dónde y cuándo, pero no le dijo cómo lo conoció. La dicente nunca antes lo había visto, aunque pudo haber sido invitado a algún cumpleaños familiar en los que concurre mucha gente, aunque no sean amigos.

A estos mismos fines, pondero los dichos de la doctora Mónica Pilar Méndez. Previo efectuar un relato de los hechos conforme le fuera transmitido por la víctima de autos, el que en líneas generales resulta coincidente con el que prestar la misma en el juicio, pudo constatar en el examen extragenital de la menor una equimosis alargada en cara lateral del cuello, submandibular, que se correspondía con una impronta por presión producida por un dedo, a modo de sujeción del cuello. Una equimosis en tercio medio de tórax, en región vertebral, alargada, que se afinaba hacia las puntas. Y dos equimosis en glúteo, lo que daba cuenta de que la víctima se cayó de espaldas o fue golpeada por el agresor.

Vía oral no se constataron lesiones. Y a nivel vaginal, se observó desfloración de antigua data. Excoriación lineal en cara interna de los labios menores. Eritema en cara interna de labios, la horquilla vulvar congestiva y equimosis en hora 3 y 5. Todo lo cual indicaría que hubo una penetración violenta, de lo contrario –atento la desfloración anterior- de haber sido sin violencia la penetración no hubiera dejado marcas. En región anal se observó piel perianal congestiva, con orificio entreabierto y fisura sangrante en hora 12, 5 y 7, lo que indica una penetración violenta con pene o elemento similar por ésta vía.

Se tomaron muestras conforme protocolo, a saber: dos hisopados vaginales, dos hisopados anales, un hisopado oral, una gasa masticada, de orina y materia fecal para buscar semen. Además se incautó un pantalón de corderoy verde y la bombacha de la víctima.

Valoro también el resultado que arrojará la pericia química obrante a fs. 124/127 –incorporada por lectura-, practicada sobre evidencias recogidas en el lugar del hecho, conforme se plasma en el acta de inspección ocular de fs. 27/vta. En la experticia, surge, entre otras determinaciones, la presencia de esperma en acolchado, sábana, toallón, hisopado vaginal, bombacha

y pantalón de la víctima. Dichas muestras a posteriori fueron procesadas en la Asesoría Pericial, obteniéndose un perfil genético masculino apto para cotejo, el que quedó registrado mediante Protocolo 11002 de fecha 26/3/09 (fs. 152/153).

A su turno también comparecieron a debate M. N. R. y R. A.C. , madre y padrastro de la víctima. Ambos hicieron referencia a cómo tomaron conocimiento acerca del hecho, del estado en que se encontraba la menor en aquel momento, del relato que ésta les efectúa –conteste con el producido por la propia J. -, de la intervención policial y de la circunstancia de que tiempo después la víctima pudo reconocer a su agresor cuando concurrió a un comercio junto a una hermana menor.

Respecto de los tratamientos que tuvo que seguir J. luego del hecho, R. dijo que además de tomar todas las pastillas que le recomendaron los médicos, la llevó al Hospital de Niños donde la vio un psicólogo y después de veinte o veinticinco D. hizo una crisis, a raíz de este hecho, debiendo internarla casi un mes en el citado nosocomio, donde la medicaron por los nervios. A posteriori concurrió a tratamiento con una psicóloga durante aproximadamente un mes y medio, tras lo cual le dieron el alta.

Tanto R. como C. coincidieron en afirmar que a partir de este hecho, cambio la vida de su hija. C. afirmó que J. sigue en la actualidad como si le hubiese pasado ayer el hecho, con un dolor impresionante, por lo que le cuesta relacionarse con la gente. Por su parte, R. dijo que a pesar de contar con 19 años, no es de salir si no es acompañada, y sólo tuvo dos novios y con el que más tiempo permaneció fue durante un mes y medio, a los 18 años. Interrumpió sus estudios, los que actualmente está finalizando de noche, concurriendo en compañía de una hermana y de regreso es aguardada por alguno de sus padres.

A. R. J. y G. O.D. , propietario de la casa lugar del hecho y el dueño de la inmobiliaria que la ofrecía a la venta, también depusieron en el juicio. Ambos coincidieron en señalar que la casa no tenía moradores, si bien en su interior se conservaba el mobiliario que en vida había pertenecido a la progenitora del primero. Ambos manifestaron también que la vivienda poseía

llaves, las que se encontraban en poder de D. . Este además dijo que luego del hecho, se hizo presente en la propiedad para mostrarla a unos clientes, no llegando a abrir la puerta principal porque le fue impedido por la policía, motivo por el cual a posteriori se comunicó con el propietario.

En relación momento en que J.C. , seis meses después del hecho, se encuentra nuevamente y por casualidad con su agresor, valoro el acta de procedimiento de fs. 130, la que se encuentra incorporada por lectura. Allí se consigna el 31 de julio de 2007, siendo las 18:30 horas, el Sargento José Abaca alertado por los comerciantes de la zona se constituye en una verdulería ubicada en diagonal 681 y diagonal 620 para entrevistar a una menor, identificada como J. C. C. (la que se encontraba en la ocasión en compañía de otra menor), quien en estado de shock solicitaba auxilio policial en razón de haber reconocido a un sujeto –de quien aporta datos acerca de su vestimenta- que en el mes de enero había abusado sexualmente de ella, y que el individuo al verla le efectuó gestos y profirió amenazas para que no hable o pida auxilio. Que la menor le sindicó al sujeto el que subido a una bicicleta color roja huía en sentido hacia Barrio Jardín, por lo que inicia su persecución en su rodado particular por diagonal 620 en sentido hacia 85, a la vez que solicita apoyo a otros móviles policiales, siendo el sujeto interceptado en calle 117, quien al momento vestía un pantalón de gimnasia de color negro, zapatillas del tipo deportivas del mismo color, un gorro tipo polar color verde y una campera negra. Convocado que fue un testigo de actuación, se procedió a identificar al individuo, solicitándole que exhibiera los elementos que poseía, pudiéndose observar dentro de la billetera la existencia de un blíster con una pastilla color azul en el que reza “Laboratorio Bernabé- VORST 50-SILDENAFIL”, lo que se procede a incautar, como así también la bicicleta en la que se movilizaba siendo del tipo todo terreno, color roja, rodado 26 marca Rally Usa, la gorra tipo polar color verde y un buzo negro y gris. Finalmente se procede a la aprehensión del identificado, a quien se le hace saber los derechos que le asisten en calidad de imputado.

Cabe señalar que el acta ha sido rubricada por los

intervinientes en el acto, entre ellos el propio imputado.

El contenido de dicha pieza, ha sido reproducido en líneas generales mediante los testimonios prestados en el debate por F. A.L. , J.A. , W. T. y P.Z. , por lo que no he de reproducir sus dichos en honor a la brevedad.

Como se advierte, todos los testimonios reseñados hasta el presente resultan contestes y concordantes en líneas generales entre sí, y con respecto a las demás constancias obrantes en autos, razón por la cual los tengo por hábiles e idóneos a los fines de conformar la prueba de la presente cuestión.

Complementan el plexo probatorio, las siguientes piezas incorporadas por lectura al debate, a saber:

- Copia del documento nacional de identidad de la víctima de fs. 8;
- Croquis ilustrativo sin escala que indica la ubicación e interior de la vivienda lugar del hecho de fs. 20/vta, y 28, respectivamente;
- Informe de rastros levantados del lugar del hecho y fotografías del frente de la propiedad de fs. 64/66.

Por las razones expuestas, a la cuestión planteada **voto por la afirmativa por ser mi sincera convicción** (art. 210, 371 inc.1º, 373, y concs., del Código de Procedimiento Penal).

A la cuestión planteada, la Sra. Juez María Isabel Martiarena de Bogliano, dijo: En virtud de los elementos colectados, merituados y valorados y a los fundamentos expuestos en este juicio, voto en idéntico sentido que la Sra. Juez que precede, por ser mi sincera convicción (art. 210, 371 inc.1º, 373, y concs., del Código de Procedimiento Penal)

A la cuestión planteada, el Dr. Horacio Alberto Nardo, dijo: voto en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por

ser mi sincera convicción (art. 210, 371 inc.1º, 373, y conchs., del Código de Procedimiento Penal).

CUESTION SEGUNDA: ¿Está probada la participación de D. J. C. en los hechos que se tuvieron por acreditados?

A la cuestión planteada, la Sra. Juez Dra. C. Rosa Palacios Arias dijo:

En el mismo orden en que se fue desarrollando la cuestión precedente he de tratar la presente, efectuando al final del capítulo autoría, el abordaje de prueba que resulta común a todos los hechos en juzgamiento.

CAUSA Nro. 2021:

Se impone la respuesta afirmativa. De la prueba que de seguido he de analizar surge plenamente acreditada la autoría culpable de D. J. C. en el hecho que se tuvo por acreditado.

A estos fines, valoro en primer término el resultado de la pericia de cotejo comparativo de ADN, obrante en autos a fs. 1238, la que se encuentra incorporada por lectura por acuerdo de partes.

En efecto. Conforme fuera expuesto en la cuestión precedente, obtenido que fue el perfil genético masculino de la individualizada como “colilla 13” (ADN 11671), el mismo fue agrupado por su correspondencia con los perfiles genéticos detectados en otros protocolos, a saber: 11053, 10381, 10257 y 11489. Hasta allí, dichos perfiles genéticos correspondían a un NN masculino.

Pues bien. Habiendo sido individualizado D. J. C. como presunto autor del hecho que diera lugar a la formación de la Causa Nro. 2029 (víctima J.C. , acumulada a la presente) la Asesoría Pericial informó por requerimiento del Fiscal de intervención, un listado de las causas en las que se había detectado un perfil masculino igual al vinculado en la causa de mención.

Es así que en la nómina remitida (el 24/02/10) se incluye el ADN 11671, obtenido en la presente causa, el que – conforme quedara expuesto- ya se encontraba agrupado desde el 03/04/08.

El 5/3/10 se procede a extraer una nueva muestra sanguínea del imputado en la Asesoría Pericial, prestando éste su conformidad, tal cual emerge del acta –incorporada por lectura- de fs. 1237.

Finalmente, mediante pericia de análisis comparativo de ADN (11671 ampliación, de fecha 09/03/10), en la que se cotejó el perfil genético obtenido del imputado a partir de la muestra sanguínea referida con los perfiles genéticos informados, entre los que se incluyó el detectado en el protocolo 11671 v/A. G., se concluyó que los resultados obtenidos no excluyen a D. J. C. como generador del material genético detectado en los efectos vinculados a la presente causa (“colilla 13”) como así también los correspondientes a otras investigaciones que se encuentran acumuladas (ADN 7747, v/Z. ; ADN 10381, v/M.; ADN 11053 v/M. ; ADN 10257 v/C.; y ADN 11489 v/A. R.) . Ello, sobre la base del cálculo del índice de verosimilitud que se estima en seis trillones quinientos mil billones de veces más probable que el material genético detectado en los efectos corresponda a D. J. C. respecto de que corresponda a otro individuo tomado al azar de la población de referencia.

Este informe, fue suscripto en forma conjunta por los Dres. Andrea Colussi, W. Bozzo y María Mercedes Lojo, quienes en el debate ratificaron su contenido.

Acerca de la metodología de trabajo observado en el laboratorio en relación a la presente causa y sus acumuladas la Dra. Andrea Colussi dijo en el debate que intervino en la realización de pericias correspondientes a tres víctimas de violación en el que se

buscaba perfil genético masculino, y se sospechaba que quizás el agresor sea la misma persona. Analizó las evidencias de esas víctimas y se pudo obtener un perfil genético masculino, el que resultó ser coincidente, dato que se puso a disposición de la Fiscalía interviniente, primero en carácter de delitos sexuales con imputado desconocido.

Luego se siguió investigando en base a esa modalidad tratando de identificar las causas NN que tenían pendientes y que estaban bajo la órbita de otros peritos, o que la Fiscalía sugería analizar, frente a la hipótesis de estar en presencia de un autor serial. Paralelamente habían otros delitos con autor serial, razón por la cual estuvieron atentos frente a la posibilidad de tener dos autores seriales, por lo que se investigó mucho en los delitos donde no había imputado. Luego cuando se solicitó el cotejo con un presunto imputado ahí también intervino aportando esas tres causas iniciales y realizando el cotejo ya con una muestra indubitada. Para ese entonces ya tenían en la sección las causas acumuladas bajo un perfil y una vez que apareció el presunto imputado se solicitó el cotejo, el que fue firmado por la Dres. Lojo, Bozzo y la dicente. El resultado fue que hubo coincidencia del perfil con el que se había ido desgranando en las distintas causas. Se obtuvo un perfil único masculino coincidente con el del imputadoC. .

A otras preguntas dijo que en la presente causa la evidencia que analizó la Dra. Lojo era de distinta característica a las restantes causas, tratándose de colilla de cigarrillo. En estos casos se va directamente a buscar ADN, ya que si la muestra está preservada en buenas condiciones la saliva en colilla no se degrada, puede preservarse largo tiempo.

Por su parte, el Dr. W. Bozzo, se pronunció en términos generales en el mismo sentido que la Dra. Coluzzi en cuanto a la metodología de trabajo, aclarando a preguntas

efectuadas que no fue incluída en la pericia ADN 11671 ampliación, el perfil obtenido en la causa cuya víctima era C. , toda vez que ya había sido cotejada (En efecto, esta última pericia fue efectuada con fecha 23/02/10).

Como se advierte de lo antes expuesto, ha sido de fundamental y decisiva importancia el aporte de la ciencia para la presente investigación, como así también en otros hechos que se encuentran acumulados. Es destacable la labor desempeñada por los profesionales que componen el laboratorio de genética de la Asesoría Pericial, por la metodología de trabajo y dedicación puesta al servicio de la justicia.

A mayor abundamiento, valoro el resultado que arrojará la diligencia de reconocimiento en rueda de personas realizada por W. A. S. d. l. C. respecto del imputado de autos, obrante a fs. 1252/1254 –incorporada por lectura-. Al respecto, cabe señalar que si bien en dicha diligencia el testigo sindicó al imputado por resultar parecido al sujeto que presentara a S. A. G., a preguntas efectuadas aclaró *“...el color de piel, la contextura física y el vello en los brazos se le parecen; los ojos se los veo a este que está en la posición número DOS de color claro, pero creo que el sujeto que le presenté a S. los tenía negros, no me recuerdo bien. Los dientes no sé qué pasó si se cambió algo, porque lo tenía plateado o dorado y ahora no lo tiene. El día de los hechos, el sujeto tenía el pelo más largo y peinado para atrás, el que está en la posición número DOS lo tiene distinto”*.

Las diferencias o dudas que manifestó oportunamente el testigo resultan claramente atendibles –sana crítica mediante- a poco que se repare que la diligencia aludida se llevó a cabo tres años después de la comisión del presente hecho, lapso de tiempo considerable que no sólo pudo haber incidido negativamente en la memoria del testigo en relación a ciertos detalles de su fisonomía,

sino también ha posibilitado cambios en el aspecto del imputado, como ser forma y extensión del cabello. En este mismo sentido, se pronunció el testigo al ser interrogado en el debate al respecto.

Valoro asimismo, una vez más, los dichos del testigo I. C., quien manifestó en el debate que pudo reconocer a partir de la exhibición de un identikit efectuado por W. S. d. I. C., a una persona, más precisamente, un trabajador de la construcción, que concurría casi todos los D. al kiosco, durante poco menos de un año, dejando de verlo dos semanas a un mes antes del hecho. Previo a ello lo había visto entrar dos o tres veces en la obra donde encontraron a S.. Tal era el parecido del sujeto aludido con el identikit exhibido que “parecía que habían agarrado la foto del hombre y la hicieron al carbón”. Dijo además que el sujeto cuando concurría el negocio adquiría la mercadería común a los trabajadores de la construcción cigarrillos, gaseosa y galletitas. Respecto de la marca de cigarrillos que adquiría eran Philip Morris, a veces común, a veces de 10.

Lo manifestado por este testigo, cobra relevancia, si se tiene en cuenta que indica a una persona que concurría al lugar del hecho con anterioridad a su comisión en su calidad de trabajador de la construcción, a partir de un identikit efectuado por W. S., quien a su vez reconociera al imputado de autos -con las salvedades ya señaladas-. Ello, con más la acreditada ocupación que poseía C. , conforme él mismo lo manifestara a fs. 1438 y 1575, y de modo conteste afirmaran sus ex parejas M. A. M. N. en el debate, y M. d. I. M. S. P. (en testimonio de fs. 1455/1456), permiten concluir que el imputado conocía previamente la zona y el lugar en el que a posteriori cometiera el hecho de autos.

D. J. C. presenta un perfil de personalidad propio de un depredador sexual serial. Ello surge de las entrevistas que

oportunamente mantuviera el imputado con expertos del área de la psicología y psiquiatría de la Asesoría Pericial.

Desde el área de la psicología, se han pronunciado en el debate las licenciadas Graciela Gardiner y Karina Verónica Arcuschin. Las peritos manifestaron haber intervenido en conjunto, concluyendo que observaron a una persona que no presentaba problemas de cognición, entendía y discernía el encuadre que proponían las profesionales y respondía a consignas y estímulos. Además, determinaron que no se trataba de un delirante, ni presentaba cuadros psicóticos, mantenía criterio de realidad circundante y criterio consensuado, no presentaba signos de debilidad mental, su inteligencia se halla dentro de los parámetros de normalidad por lo que se dedicaron a sacar conclusiones del plano emocional y estructural de su personalidad, teniendo en cuenta también los delitos por los que se encontraba siendo evaluado. Se hizo una evaluación de personalidad en general y después la evaluación tendiente a la situación por la que estaba frente a ellas, concluyendo estar frente a un sujeto cuya conformación narcisista presenta funcionamientos psíquicos del tipo coincidente con la perversión y con trastornos psicopáticos. Después ligaron estos aspectos con los delitos imputados y les permitió ver a un modelo de funcionamiento que consistía en un aspecto más adaptado que aquél, aunque patológico. Se trata básicamente de un trastorno de narcisismo, lo que subyace a la psicopatía como a la perversión.

En cuanto a los datos que ha proporcionado en torno a su familia, las peritos le dieron importancia a lo discursivo percibiendo una gran creatividad en el sentido de poder explayarse y contar aspectos de su historia vital que no pudieron saber si son reales o no porque no efectuaron un estudio social. Pudieron escuchar gran despliegue en el sentido de mencionar parejas que ha tenido, con hijos en distintas uniones, también en diferentes

provincias, pero el dato que les resulto significativo fue el planteo de la existencia de un hermano mellizo el cual supone que éste lo hace autor de los hechos que a él se le imputan, escuchando claramente la utilización en el discurso de un mecanismo que para los psicólogos es entendido como identificación proyectiva, interpretando al mismo como respuestas que un sujeto tiene frente a la angustia. Hay un otro al que supuestamente hace depositario fuera del “yo”, es un sujeto externo, quien se hace cargo de todos los aspectos hostiles, conflictivos que el “yo” no puede aceptar como propios. Sin embargo, pudieron constatar que todos los aspectos positivos con grandilocuencia estaban puestos en el “yo”, entendiendo que todo lo valorado, lo considerado bueno es propio de C. y lo malo estaba puesto en la mellicidad, que le sirve al psiquismo de manera muy ampulosa ya que lo bueno es muy bueno y lo malo muy malo.

En la referencia que efectuara el evaluado respecto del hermano mellizo, las peritos refirieron que C. contó que a este hermano lo conoció de grande porque fue criado por otra persona siendo éste un relato puro no chequeado por las profesionales y lo curioso era que la propia madre no sabía que había tenido mellizos. Consideran que esta explicación pueril biológicamente es relevante para el análisis que plantean al servicio de sostener la escena en que el otro es responsable. No necesariamente están expresando que el evaluado mienta sino que su psiquismo necesita de la existencia de ese hermano para proyectar, en el sentido que hay “otro” que hace cosas por él. Esto no es entendido como delirio sino que forma parte de la necesidad de desdoblarse y es propio de la perversión. También como intento manipulatorio ante las entrevistadoras, ya que invirtieron tiempo en escuchar esta historia y otras fantasiosas como el caso de su abuelo famoso, buscando el evaluado neutralizarlas porque de alguna manera con estos argumentos despista. De todo lo cual, concluyen, que existe el hermano mellizo en el psiquismo del sujeto.

En referencia a los vínculos de la sexualidad les llamó la atención que la figura femenina estaba peyoratizada, descalificada, se juega en el marco de una escena de seducción en la cual si el otro no se rinde al despliegue de la seducción surge como gesto corporal el pararse de otra manera frente al interlocutor al percibir que no se cae en aquélla seducción que plantea. Aclaran que el término seducción debe entenderse bien por admiración o bien por temor, que coloca al otro en inferioridad de condiciones con respecto al evaluado pero un sujeto que se pare en un lugar no sometido, por la razón que fuere, le genera a C. un funcionamiento diferente.

Las expertas consideraron a preguntas formuladas que podrían funcionar juntos la seducción y el autoritarismo, pero que el mecanismo privilegiado siempre será la seducción en la intención de que el otro se rinda pasivamente y al percibir que esto puede no funcionar buscará el sometimiento, incluso, consideraron que podría hasta llegar a la agresión física. Si el otro no se somete a estas dos maneras, el evaluado se rigidiza con cuestiones corporales y busca aspectos irritables, dentro de la poca irritabilidad que se puede tener ante las peritos en el marco de la evaluación diagnóstica.

A preguntas efectuadas, las peritos explicaron que el engaño puede ser una parte de la seducción en tanto descubra que es un modo eficaz, del mismo modo que colocarse en lugar de la víctima también podría ser un modo de seducción, pero ésta debe ser entendida como el modo de buscar que el otro quede subyugado por él mismo. Puede ser engaño o puede que alcance con su sola presencia. Entonces, cuando menor seducción necesite el otro, menos despliegue hará el sujeto. También esto se advirtió en la vida de relación en general, puesto que el evaluado conseguía buenos trabajos, incluso era requerido por sus dotes de trabajador, ha tenido

varias mujeres con varios hijos, de lo cual se extrae que se trata de un sujeto con recursos, no siendo débil en cuanto a su capacidad.

Es dable aclarar, conforme expresaron las peritos actantes que, el sometimiento es goce para estos sujetos y si además del sometimiento genera una cuestión erogenezada entonces el goce es aún mayor. Hay sujetos que puede someter desde el poder a un empleado a su cargo, o a un familiar con menos condiciones intelectuales. Insisten que se trata de una secuencia que comienza cuando arma el ardid, la producción del libreto que se va acordando cuando se consigue la presa, en referencia a las coordenadas que se pueda concretar y produce el acto sexual de varias formas. Este sujeto buscará la secuencia completa ya que es un perverso pero no necesariamente es impotente.

A preguntas formuladas, las peritos refirieron que estos sujetos se manejan dentro de ciertas coordenadas de funcionamiento en donde pueden sentirse cómodos y desplegar su libreto, pasando por la seducción, la manipulación, el ejercicio de la propia ley. Es posible que alguna situación que desconocemos y en sentido hipotético lo saque de esas coordenadas que descompensen al sujeto perverso y -en consecuencia- pase al acto criminal, siendo lo expuesto una modalidad de funcionamiento psíquico. Debe quedar claro que cuando expresan “descompensar” se refieren a descompensar la escena, debiendo ser evaluado con cierta plasticidad en cuanto puede llegar el otro que se salga del libreto y lo corre de lo estructurado.

Las peritos aclaran que en el momento de descompensación no hay represión de esta pulsión pero esto no quiere decir que no haya conciencia, es pura pulsión a realizarse en su estado más puro. Así en el pasaje al acto se puede llegar tanto a un suicidio como a un homicidio porque la descarga es total. La búsqueda de la satisfacción de gozar de lo que limita llegar a ese

goce es arrasado porque el objetivo final es gozar y otro sujeto que le imponga otras normas le estaría limitando gozar entonces busca concluir la situación de goce.

En cuanto a su carácter serial en la comisión por los hechos imputados, las expertas expresaron que esto depende del posicionamiento criminológico donde uno se pare, en tanto se interprete su conducta como la necesidad de gozar de una determinada manera y repetición de ese goce, entonces lo podemos plantear en términos de serialidad.

De la lectura de la causa puede extraerse que se trata de delitos sexuales, extra familiares, donde las supuestas víctimas son buscadas en la misma franja etárea, son jóvenes a las que se puede seducir mediante el mismo ardid o engaño, siendo vulnerables por el aislamiento social, creen por ende que existe por parte del evaluado un estudio de las víctimas en la intención de adelantarse sobre quién es el otro, para deducir en quien podría caer en su ardid y la serialidad hace pensar en la repetición de esta misma escena. Siendo esto distinto en relación a la escena erógena que plantea con sus parejas estables, considerando que ambas corrientes erógenas subsisten en él.

A preguntas formuladas respecto a la dualidad que presenta, las peritos actuantes lo explican por la Teoría de la Constitución Psíquica del sujeto. Explican que todo sujeto nace organismo y luego se constituye en sujeto, esto ocurre a lo largo de las etapas del desarrollo psico-social y termina de constituirse en persona de desarrollo adaptado en la etapa posterior a la pubertad, en la cual también se constituye la sexualidad, la identidad sexual del sujeto, puesto que hay relación directa entre la sexualidad y la identidad.

Sujetos como el evaluado en autos tienen una función fallida que le viene dada de la etapa del narcisismo, etapa por la

cual todas las personas transitamos pero luego la superamos por la interdicción de un tercero. Así la función paterna, es una función social o cultural, que se constituye en aquél “otro” que desde el afuera pone un límite al narcisismo y en la vida de relación y de sexualidad tiene un nivel de interdicción aceptable. Cuando esto no ocurre y el narcisismo no queda interdicto, se produce una falla del complejo de Edipo, también se produce una organización en que las corrientes psíquicas coexisten sin contradicción en un mismo psiquismo, una socialmente adaptable en la cual pareciera que hay conciencia moral pero no es la auténtica sino más bien superficial y la otra corriente psíquica que queda interdicta en puro narcisismo y es esta la que cuenta para este tipo de sujetos. Por ello, el sujeto perverso cumple la ley a rajatablas, es decir, cumple su propia ley que no significa que debamos asociar su ley a la ley jurídica.

En cuanto al tratamiento de este tipo de sujetos, las peritos explicaron que hay una larga historia sobre este punto porque es tan temprana la falla en el desarrollo de los sujetos y uno de los elementos necesarios para revertirlo es que el sujeto se angustie y padezca su enfermedad. Como en estos casos no hay conciencia de la enfermedad y por ende tampoco angustia puesto que precisamente goza de esta manera, consideran que un perverso o un psicópata es muy difícil que concurra a consultar sobre esta problemática, inclusive, informan que se han hecho estudios sobre medicación mediante la cual se podrían manejar algunos aspectos pero no hay tratamiento alguno.

También explicitaron que este tipo de sujetos no siente culpa porque ésta forma parte de la estructura neurótica.

En cuanto al control de estos sujetos, las peritos expresan que la respuesta es compleja. En situaciones concretas de control externo, en el caso de familias continentales, o bien una institución adecuada podría haber un control. Incluso en el marco

de un sistema carcelario puede cumplir las reglas pero en su necesidad de gozar de todos modos lo actúa, ejemplo de ello resulta el abuso hacia otros internos, o bien de animales y terminan siendo agredidos por sus compañeros.

Entienden que analizado desde el psiquismo el sujeto en cuestión tiene poca capacidad de cumplimiento de una ley que no sea la propia. A raíz de ello, en virtud de la casuística conocida, a través del cumplimiento de la condena hay casos en que vuelve a gozar de la misma manera con el agregado de algún recorte que pudo haber incorporado. Son sujetos con alto grado de reincidencia porque es su forma de ser en el mundo, si bien conoce las reglas, el goce está transgredido.

A su turno, los psiquiatras Dres. Jorge L. Castillo y Pablo Román Forte, expresaron que hubo una primera intervención de C. a cargo del Dr. Forte para saber si se hallaba en condiciones de declarar observando en dicha oportunidad un cuadro de simulación de enfermedad mental. Meses después se llevó a cabo la pericia conjunta con el Dr. Castillo para determinar el perfil de personalidad del nombrado.

Precisa el Dr. Fortes en relación al cuadro de simulación advertido que era típico de la persona que intenta mostrarse enferma padeciendo una enfermedad mental, cometiendo inconsistencias, constituyéndose en cuadros atípicos, existiendo técnicas periciales para determinarlo fácilmente. Esto se evidenciaba, en general, en pretender C. no acordarse de ciertas cosas, no saber otras, no poder responder a determinadas preguntas aunque estas fueran simples, se presentaba una postura teatral hasta en lo gestual. Aclaran los profesionales que un enfermo con una patología psiquiátrica genuina tiene una presentación bien diferente y cuando uno observa una simulación, para los expertos esto es bien claro, porque en definitiva no se parece a ninguna enfermedad

verdadera. Se había dejado crecer la barba y presentaba un cuadro de conjuntivitis respecto del cual pensaron que había sido provocado, considerándola además como una técnica de simulación un cuadro de confusión, amnesia y locura que no es compatible con un cuadro psicótico ni demencial sino que sólo está destinado a confundir para no declarar. Sin embargo, dicha teatralidad duró poco puesto que los peritos informaron que hay dos cosas que se pueden hacer ante esta situación, mostrarse convencido del despliegue efectuado o bien confrontarlo. El experto precisa que prefirió la confrontación y entonces el cuadro se revirtió para luego proseguir la entrevista normal.

En la segunda entrevista ya de carácter pericial conjunta, C. se presentó perfectamente bien como una persona lúcida, se hallaba limpio, ya sin barba, el cuadro era diferente al advertido con anterioridad. También observaron que no había anormalidad del estado psíquico, incluso se podía destacar como positivo que intentó mostrarse como una persona buena, quien había sido injustamente acusado por un hermano gemelo que apareció, quien era el malo, que todo lo ocurrido era una represalia de su hermano, quien se había fugado hacia Brasil, siendo ésto interpretado como un discurso exculpatorio que les llamó la atención. No consideraron su existencia real, sino que aparecía en el contexto de sus estrategias dramáticas y mendaces. Decía que su hermano era malo y que la familia no se atrevía a reconocer por temor a represalias. No es esa una alucinación, porque éstas no traen beneficios, como en este caso ya que sostenerla significaba depositar la culpa en otro. Además advirtieron el intento en el manejo de la entrevista puesto que trato de mantenerse cordial, con control sobre las respuestas verbales y no verbales más allá de la formulación de preguntas que apuntaban a temas álgidos, lo hizo muy bien.

Destacan que existen dos cuestiones a resaltar, la personalidad que se muestra como espectacular y burda, se trata de un gran mentiroso y fabulador, aunque burdamente. La mentira está puesta en él como estrategia de cacería e incluso le puede funcionar mejor para su fin. Con la fachada de buena persona que despliega llega al extremo de decir que tiene un gemelo perdido en la selva brasilera y está pagando su culpa con la detención. Consideran que resulta asombrosa la habilidad que tiene C. para mentir, para fabular, para parecer una persona delicada. Primero se muestra confuso y luego muy dócil, tanto en la tonada y el acento, como por su fachada que en definitiva es su disfraz.

Entienden los expertos que estamos en presencia de un psicópata con características de mendacidad, de manipulación, evidenciando promiscuidad en su vida, con cierto grado de insensibilidad. A su vez, la psicopatía del entrevistado funciona como instrumental, o sea, le sirve para su otra característica o patología la cual está relacionada con la sexualidad, pero no resulta visible puesto que entonces sería la confesión del hecho.

Al respecto los profesionales expresan que debemos pensar la anomalía en la sexualidad con la referencia de autos, en función de los elementos proporcionados. Se trata entonces de una serie de hechos con un hilo común. Observan que la mentira se constituye en un truco para el acercamiento a las víctimas, las cuales además son vulnerables, jóvenes y extranjeras, erigiéndose así C. como un predador que busca a víctimas más fáciles de atacar. En el mismo sentido, la promesa laboral -el despliegue de su mentira- sigue el argumento, prosigue con la captura de sus presas y luego despliega la patología de la sexualidad, que es aquélla que domina en C. , siendo un sujeto con fantasías sádicas de larga data ya que hace tiempo que funciona de esta manera.

Estas expresiones en los hechos de autos revelan su sadismo claramente demostrado tanto respecto de los lugares de asalto -lugares públicos o semi públicos- como por las maniobras de reducción de las víctimas, puesto que, las ata improvisadamente mediante el empleo de cordones, con sus propias manos, o bien con la correa de la cartera, gozando de esta manera con el dominio hacia las víctimas, se erige en señor, goza con la crueldad y el temor de la mujeres siendo éste a su entender el objetivo fundamental. Asimismo, han podido advertir que las víctimas presentaban en la ocasión posición arrodillada o cúbito ventral que le permitía acceder vía anal, dato que no consideran menor puesto que lo interpretan como una modalidad de sexualidad violenta, denigrante y humillante que muestra al agresor como usando un arma. De esta manera, busca destruirlas y lastimarlas, es en ese momento de dominio donde no faltaron golpes que acompañaron la reducción de las víctimas, se constituye en denigrante, destructivo y cruel especialmente respecto de una de las víctimas, A. G., quien resistió debiendo el agresor emplear más fuerza, proporcionándole entonces la muerte de la víctima un goce mayor, esto es la acción de matar en medio del dominio es lo que le provoca más excitación sexual siendo éste el comienzo de los homicidas seriales. Explican que de la atadura al estrangulamiento hay un continuo y gradual dominio de la víctima.

Los expertos enfatizaron que se trata de uno de los personajes más sádicos que han conocido en sus experiencias forenses. Es un sádico disfrazado de pequeñito, suave, delicado y mentiroso. Un muy buen disfraz.

A preguntas efectuadas, los expertos refirieron que hubo un incremento en el grado de sometimiento en el caso donde falleció la víctima A., en tanto se comenzó con el empleo de ataduras, se acompañó con golpes y humillaciones y se culminó con

la muerte, siendo el mismo dominio y control en grados, entendiendo que la apropiación de la vida de la víctima constituye para C. el máximo goce. Debe entenderse que el evaluado no mata porque la víctima se resiste, ya que todas se han resistido, en el caso, alcanza una forma extrema de excitación sexual y de expresión de omnipotencia. Sería como un dios sobre el objeto, o sea, un ser humano reducido a objeto, respecto del cual él puede disponer de su vida. Además, esto lo interpretan como un desafío intelectual hacia los investigadores, aspecto que lo convierte en un sujeto desafiante.

Interrogados, los peritos fueron categóricos en sostener que C. mato por placer, en tanto expresión del goce perverso que lleva adelante.

Dijeron que existe una diferencia con respecto a los agresores sexuales ocasionales, o sea, el caso de los psicópatas explosivos. A estos se le presenta la oportunidad y terminan dando rienda suelta a su cuestión perversa o sádica. En el otro extremo está la cuestión de la fantasía, la premeditación, la búsqueda, el plan, que sigue el depredador sexual serial y que en general sigue esta escalada, no tiene límite en la agresión, salvo el que en definitiva les marque la actuación de la justicia cuando son detenidos. La curva ascendente en términos de agresión llega hasta el hecho de la muerte, este es un punto máximo de goce. Sino el camino natural sería que se transforme en asesino serial. Como proceso es circular puesto que el ciclo se repite entendido éste como: el acecho, la captura, la reducción y el abandono de la víctima. El período iter criminis no es ascendente sino circular, significa que puede reincidir en el abuso y en el homicidio pero una vez que cometió el homicidio éste le resulta más atractivo como expresión de máximo goce, aunque no es un patrimonio exclusivo que a partir de allí solo vaya a matar.

En cuanto al pronóstico de este tipo de sujetos, los peritos fueron enfáticos en considerar la irreversibilidad del cuadro y del tratamiento con posibilidades reales de reversión de la patología o la implementación de drogas. Ello obedece a entender que una cosa es enfermedad en la cual hay un sustrato biológico que permite ser efectivo el tratamiento, pero cuando lo que se ve es la personalidad con algún grado de anomalía y que le da confort, por un lado, no existe tratamiento farmacológico y/o psicoterapia, además que, resulta complejo el abordaje porque ninguna persona se somete a un tratamiento respecto de algún aspecto que no le molesta o que deba ser cambiado porque lo considera como propio, son por ende egosintónicos.

En nuestro país no existe tratamiento alguno a nuestro alcance, y advierten que una vez que la sexualidad se hace cerebral es muy difícil de revertir. Desgraciadamente, para estos sujetos lo mejor es el encierro, atento la falta de interés de las autoridades en invertir en investigación para el tratamiento de este tipo de sujetos.

En este caso, la psicopatía no sería lo peor sino más bien el trastorno de la personalidad, que implica además un trastorno de la sexualidad que no tiene abordaje. Comentan que hay proyectos holandeses, de instrumentación muy compleja y lejos de aplicarse en muchos países del mundo. Por ello, no hay forma de intervenir el cuadro, incluso, cualquier intervención ingenua podría agravar el cuadro ya que le daría más facilidad para manipular, o sea, se le aportarían más instrumentos para que estos sujetos sean más hábiles manipuladores, siendo cada vez más difíciles de entrevistar, ya que sabrían que tienen que mostrar o esconder.

A preguntas efectuadas respecto a la posibilidad de control de las pulsiones del entrevistado, los peritos explicaron que estos aspectos se relacionan con la imputabilidad, puesto que sin bien es un sujeto impulsivo, las condiciones de goce son muy fijas. Puede

comprender por ello planifica todo muy bien, pero es burdo en cuanto a sus excusas, aunque puede limitar como cualquiera de nosotros aspectos de la sexualidad, viables o no, dentro de lo consensuado socialmente. No debe ser pensado como un sujeto irrefrenable de locura sexual ya que los agresores seriales eligen tanto a la víctima como el territorio de caza, distinto de alguien que actúa impulsivamente.

En definitiva, C. puede dirigir sus acciones por lo bien que instrumenta las estrategias de cacerías. Sin embargo no le caben dudas que debió haber dejado pasar más de una posible víctima al percatarse que pudo haber sido apresado por la policía ya que no es para nada impulsivo.

En cuanto a la ilimitada repetitividad de los hechos, los peritos lo explican en función de la fantasía del evaluado que es lo que condiciona su goce puesto que en definitiva todos repetimos instancias de goce y placer y en el caso de la serialidad se repite algo cruel y destructivo que no implica que siempre llegue a la muerte.

Además, el tipo de sujetos como el entrevistado evidencia insensibilidad respecto al sufrimiento de tantas personas, es imperturbable, no siendo un sujeto que experimente angustia.

A preguntas efectuadas, los peritos precisaron que el goce o placer consiste en la conjunción tanto del sometimiento como de la sexualidad.

Finalmente, ambos peritos sostuvieron que la muerte de la víctima no es un accidente, ni surge por la ruptura de los límites de la estructura, sino que encuentra en la resistencia de su víctima un acto de mayor goce. En general lo tienden a repetir, aunque la repetitividad no es exclusiva, ello no significa que únicamente van a matar.

De toda la prueba hasta aquí invocada al abordar la presente cuestión no sólo existe irrefutable prueba pericial que vincula al imputado de autos con el hecho en juzgamiento, a través de nada más ni nada menos que una colilla de cigarrillo levantada del lugar donde yacía sin vida S. A. G., con toda las garantías de ley, sino que –además de la prueba testimonial invocada- es D. J. C. portador de una personalidad psicopática, con rasgos de perversión.

La valoración de la prueba antes invocada se complementa y adquiere aún mayor vigor, si se pondera el presente hecho, como uno más –no por su gravedad, claro está, ya que cobró la vida de una persona- sino como parte de una serialidad de hechos.

CAUSA Nro. 2022:

Considero que se encuentra debidamente acreditada la autoría culpable de D. J. C. en el presente hecho. Ello emerge del resultado que arrojará la pericia de cotejo comparativo de ADN (Protocolo Nro. 11.671 ampliación, de fecha 09/03/10, obrante a fs. 1238/1242 de la Causa 2021), en el que se consigna que el perfil genético obtenido a partir de una muestra sanguínea del imputado (fs. 1237), se corresponde con el detectado –entre otros- en la pericia de ADN 10.381 y ampliación, efectuándose un cálculo del índice de verosimilitud que se estima en seis trillones quinientos mil billones de veces más probable que dicho material genético corresponda a C. respecto de que corresponda a otro individuo tomado al azar de la población de referencia.

CAUSA Nro. 2023:

Se impone la respuesta afirmativa. Surge de la prueba que de seguido he de invocar, plenamente acreditada la autoría culpable de D. J. C. en el hecho en juzgamiento.

Ello emerge del resultado que arrojará la pericia de cotejo comparativo de ADN (Protocolo Nro. 11.671 ampliación, de

fecha 09/03/10, obrante a fs. 1238/1242 de la Causa 2021), en el que se consigna que el perfil genético obtenido a partir de una muestra sanguínea del imputado (fs. 1237), se corresponde con el detectado –entre otros- en la pericia de ADN 11053, efectuándose idéntico cálculo del índice de verosimilitud que en la causa precedente.

CAUSA Nro. 2024:

Surge plenamente acreditado el tópico en tratamiento, en carácter de autor penalmente culpable, de D. J.C. , con base en el resultado que arrojara la pericia de cotejo comparativo de ADN. En efecto. Con fecha 07/04/2010, la Asesoría Pericial Departamental informa en la presente causa (fs. 135) que el perfil genético obtenido a partir de la evidencia analizada en IH 95337, coincide con el perfil masculino detectado en otras causas (C. 2021, 2022, 2023, 2025 y 2026 del registro de este Tribunal), estableciéndose mediante pericia de cotejo de ADN de fs. 1238/1242 del principal (C. 2021), que dicho perfil genético masculino pertenece a D. J.C. .

CAUSA Nro. 2025:

Considero que se encuentra suficiente y plenamente acreditada la autoría culpable de D. J. C. en el hecho en juzgamiento.

Ello emerge del resultado que arrojara la pericia de cotejo comparativo de ADN (Protocolo Nro. 11.671 ampliación, de fecha 09/03/10, obrante a fs. 1238/1242 de la Causa 2021), en el que se consigna que el perfil genético obtenido a partir de una muestra sanguínea del imputado (fs. 1237), se corresponde con el detectado –entre otros- en la pericia de ADN 10.381 y ampliación, efectuándose el mismo cálculo del índice de verosimilitud que en la causa precedente.

CAUSA Nro. 2026:

Surge de manera categórica acreditada la autoría culpable de D. J. C. en el hecho enrostrado, a través de las siguientes pruebas.

Del resultado que arrojara la pericia de cotejo de ADN

(Protocolo Nro. 11.671 ampliación, de fecha 09/03/10, obrante a fs. 1238/1242 de la Causa 2021), en el que se consigna que el perfil genético obtenido a partir de una muestra sanguínea del imputado (fs. 1237) se corresponde con el detectado –entre otros- en la pericia de ADN 11.489 a partir de evidencias de la víctima, efectuándose un cálculo del índice de verosimilitud idéntico que en las causas precedentes.

Tal índice de verosimilitud resulta acreditante de autoría de un modo palmario y categórico. No obstante lo cual y a mayor abundamiento he de valorar el resultado del informe de cotejo de rastros que a solicitud de la Fiscalía de juicio se efectuara en autos, a través del cual se determinó que el rastro dactilar hallado en el portón de ingreso al predio lugar del hecho, corresponde al imputado de autos.

Cabe señalar en cuanto al cuestionamiento que efectuara la Defensa en relación a la oportunidad en que se efectuara dicho cotejo –en el debate-, que al momento de ser levantado dicho rastro, el sistema AFIS no tenía ingresadas las huellas dactilares de J., debido a que su detención se produjo mucho tiempo después.

CAUSA Nro. 2028:

De la prueba que de seguido he de abordar, surge suficientemente acreditada la autoría culpable de J. en el hecho en tratamiento.

Ello, toda vez que conforme surge de la pericia de ADN, identificada con número de protocolo 7747 –fs. 99 /102- (de fecha 27/03/06), se obtuvo de la bombacha e hisopados anales de la víctima un perfil genético masculino, el que cotejado con el obtenido a partir de una muestra sanguínea de J. extraída en la Asesoría Pericial Departamental (el 05/03/10), con su expresa conformidad, arrojó que los resultados obtenidos no excluyen al encartado de autos como generador del material genético detectado en los efectos vinculados a la presente causa, estimando el mismo cálculo de verosimilitud que en las causas anteriores (ver pericia de análisis comparativo de ADN –identificada mediante protocolo

11.671 ampliación- de fs. 1238/1242 de la Causa principal nro. 2021).

CAUSA Nro. 2029:

Valoro a los fines del presente tópico el expreso reconocimiento que del imputado efectúa la víctima de autos.

En efecto. Conforme ya fuera expuesto en la cuestión precedente, J. C. C. sindicó seis meses después del hecho, en un encuentro casual, en forma directa y sin vacilación alguna a quien a la postre fue identificado por personal policial como **D. J. C.**.

Dicha circunstancia se encuentra acreditada mediante el testimonio de la víctima, el acta de procedimiento de fs. 130 y los testimonios de M. N.R. , R. A.C. , J.A. , W.T. , P. Z. y F. A.L. .

Es más. En oportunidad de comparecer a debate a testimoniar J.C. , y a pesar del tiempo transcurrido desde la comisión del hecho –más de cinco años-, se volvió a C.ar accidentalmente en los pasillos de Tribunales con el imputado de autos, circunstancia que motivara lamentablemente una profunda crisis en su estado emocional la que pudo advertir el Tribunal y las demás partes intervinientes en este juicio, que en el caso de la suscripta trajo a su memoria las palabras pronunciadas por C. al referir que J. *“...sigue su vida como si hubiese pasado ayer, con un dolor impresionante...”*.

Pondero además el reconocimiento médico legal del encausado de fs. 142/vta., de la que surge la toma de muestras de sangre, orina, pelos, saliva e hisopados (uretral, de surco balano prepucial y de uñas) a los fines legales pertinentes, muestras que fueron obtenidas con conformidad del imputado el 31/07/07, atento lo que surge del acta de fs. 143.

A partir de dichas muestras, identificadas en la Asesoría Pericial en la Sección Laboratorio Químico bajo el número 105.156, en la Sección Inmunohematología bajo el nro. IH 105.157 (ver constancia de fs. 199, incorporada por lectura) y en la Sección ADN bajo el protocolo A/11.088, con fecha 02/08/07 (ver informe actuarial de fs. 185), se obtuvo un perfil genético del imputado que se corresponde con el de la bombacha e hisopados

vaginales 1 y 2 obtenidos a partir de las muestras extraídas a la víctima mediante protocolo 11.002, estimándose un cálculo de probabilidad del mismo orden que en las causas precedentes.

Asimismo, las variantes detectadas en el perfil del imputado se encuentran presentes en el perfil “mezcla” recuperado de la evidencia “pantalón” (de C.), pudiendo dicha “mezcla” responder a la presencia de perfil genético de la víctima, por lo que no puede excluirse al imputado como posible generador contribuyente de dicho material genético “mezcla”, estimándose como cálculo de probabilidad doce mil millones de veces más probable que el perfil genético detectado corresponda a J. y a otro individuo (presumiblemente la víctima), respecto de que corresponda a dos individuos tomados al azar de la población de referencia.

Estas conclusiones, fueron plasmadas en la pericia de análisis comparativo de ADN, bajo el protocolo “ADN-11.002 ampliación” de fecha 23/02/10 (fs. 214/215, 224/225), y reproducida en debate por el perito genetista suscribiente W. Bozzo, quien interrogado que fue aclaró que la muestra sanguínea del imputado remitida correspondía al nro de ADN 11.088.

Valoro asimismo, el indicio de fuga que emerge de la circunstancia de que luego de ser aprehendido J. y puesto en libertad de modo inexplicable, no pudo ser hallado en el domicilio aportado por el mismo a fs. 140 (constancia incorporada por lectura), extremo éste que surge a partir de haber ordenado la Fiscalía de intervención con fecha 27/02/09 -ver fs. 164- una nueva extracción muestras del encartado por sugerencia del genetista Bozzo, lo que no pudo ser cumplimentado debido a la profuguez de J., de lo que da cuenta la constancia obrante a fs. 170 (incorporada por lectura).

Ello se corresponde con la circunstancia de que a posteriori del hecho en autos ventilado, J. huyó a la provincia de Misiones, conforme lo declarado por M. d. l. M. S. P. (a fs. 1455/1456 de la Causa 2021), lugar donde fue detenido con fecha 11/01/10 por la presunta comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal, lesiones y amenazas. Lo expuesto emerge de las

copias certificadas remitidas por el Juzgado de Instrucción Penal Nro 4, de la localidad de Apóstoles, provincia de Misiones.

Finalmente, pondero la particular circunstancia de que al tiempo de ser aprehendido **J.**, le fue secuestrado en su poder un comprimido de Sildenafil, droga genérica ésta con la que comúnmente se conoce el viagra. Dicho extremo cobra relevancia no sólo en atención al ilícito que se le imputa, sino también teniendo en cuenta los reiterados accesos carnales que manifiesta la víctima haber padecido el día del hecho (tres vía anal, otro vía vaginal y el restante oral).

Tal como lo anticipara, habré de desarrollar de ahora en más aquellos puntos de contacto existentes entre todos los hechos que se tuvieron por acreditados, en tanto resultan ser un denominador común que caracteriza el modo de proceder de **D. J. C.** y refuerza la convicción acerca de su autoría culpable. Para ello, no sólo he tomado como base una apreciación global de los hechos ventilados en este juicio, sino también lo manifestado en el debate por aquellos que tomaron intervención en la investigación de los hechos, tal es el caso de A. D. C. C. -efectivo policial de la División Casos Especiales de la Policía de la Provincia-, M. P. M., D. A. G., C. A. L., G. G., K. A., J. L. C. y P. R. F..

En relación a sus víctimas, el encartado las elegía en un rango etario que oscilaba entre los 11 a 22 años de edad, mostrando una marcada preferencia por aquellas que poseían rasgos del norte de nuestro país o extranjeras provenientes de países como Bolivia o Perú. A saber: M. M. F. es argentina de padres peruanos, al igual que E.M. ; S. C. si bien es argentina, poseía rasgos nortños conforme se pudo apreciar gracias a la intermediación; S. A. G. era peruana y X. R. A. es boliviana.

A excepción de los casos de Z. yC. , en los restantes hechos **J.** se vinculaba con las víctimas a partir del empleo de ardides, engaños (casos: R. yM.) y falsas promesas laborales, invocando la necesidad de una niñera para el cuidado de sus hijos por encontrarse su esposa internada (casos: M. F., C., A. G. y R. A.), libreto que vuelve a repetir con la víctima del hecho por el cual

se encuentra aún procesado en la provincia de Misiones, acaecido el 7 de enero de 2010 (conforme surge de las copias certificadas de la causa 05/10, incorporadas por su lectura).

El sadismo desplegado por el imputado se hizo manifiesto a través de las formas de sometimiento empleadas, caracterizadas por el uso de extrema violencia física y amenazas, lo que incluía ataduras a sus víctimas -en la mayoría de los supuestos- con elementos que tenía a su alcance (bufanda en el caso R. ; cables en el caso de M. F.; lazo de la cartera en el caso C.).

Esa extrema violencia física también incluyó la utilización de métodos asfícticos (A. G., M. , C., R. A. y C.), metodología que vuelve a aplicar con la víctima del hecho de Misiones, a la que le apretó el cuello, primero con la mano, luego con la rodilla y después con el pie que calzaba un borceguí, ejerciendo una presión que produjo el desmayo de aquella.

En todos los hechos, medió acceso carnal vía anal – en algunos también oral y vaginal- lo que no es un dato menor, ya que resulta ser -en el contexto de un abuso- una modalidad de sexualidad violenta y humillante.

J. se presentaba ante sus víctimas como un sujeto educado, de buenos modales, en muchos casos vistiendo indumentaria propia de trabajador de la construcción (“...*solía utilizar ropa de trabajo del tipo grafa, con borcegos...*”, dijo en su testimonio su ex pareja S. P. a fs. 1455/1456)

En cuanto a su radio de acción o área de confort, en todos los casos –a excepción del hecho de C.- el imputado se desenvolvía dentro del casco urbano, a plena luz del día (“...*el trabajaba en la construcción...en ese momento* –período 2005/2007- *trabajaba todo el día, entraba temprano a la mañana y volvía a eso de las siete de la tarde más o menos...*”, extracto del testimonio antes citado).

Asimismo, la proximidad entre los lugares de contacto y las escenas del crimen dan cuenta de una planificación previa de los hechos.

En cuanto a los lugares elegidos para la comisión de los ilícitos, en todos los casos resultaron ser obras en construcción o

casas abandonadas.

En la mayoría de los supuestos el imputado utilizaba como medio de traslado una bicicleta (Z. , R. , C., C. y R. A.), extremo éste que se encuentra acreditado al momento de ser aprehendido en C. 2029 y del que también da cuenta su ex pareja M. d. l. M. S. P. a fs. 1455/1456.

Asimismo, mediante dicha declaración, también se acredita que durante los años en que se cometieron los hechos en juzgamiento, esto es, 2005 a 2007, **D. J. C.** se encontraba en esta ciudad junto a la nombrada, dándose a la fuga a la provincia de Misiones a los pocos D. de ser aprehendido y puesto en libertad en el marco de la Causa 2029.

Por las razones expuestas, a la cuestión planteada voto por la afirmativa por ser mi sincera convicción (art. 210, 371 inc.2, 373 y concs., del Código de Procedimiento Penal).

A la cuestión planteada, la Sra. Juez María Isabel Martiarena de Bogliano dijo: En virtud de los elementos colectados, merituados y valorados y a los fundamentos expuestos en este juicio, voto en idéntico sentido que la Sra. Juez que precede, por ser mi sincera convicción (art. 210, 371 inc. 2, 373 y concs., del Código de Procedimiento Penal).

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Horacio Alberto Nardo, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (art. 210, 371 inc. 2, 373 y concs., del Código de Procedimiento Penal).

CUESTION TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA la Sra. Juez Dra. Carmen Rosa Palacios Arias dijo:

Como planteo subsidiario, peticiona la Señora Defensora Oficial se declare la inimputabilidad de su asistido y a consecuencia de ello su libre absolución, con base en lo normado por el art. 34

inc. 1 del C.P. Previo argumentar con cita de destacada doctrina, se pregunta si el imputado como destinatario de la norma tuvo capacidad para que se concretara en él y pudo actuar en contra de aquélla al tener el deber de actuar conforme a la norma. Entiende que poca duda cabe que el psicópata es inimputable, porque la grave distorsión que padece su actividad afectiva con referencia a la esfera intelectual, lo priva de la capacidad de vivenciar la existencia ajena como persona y por consiguiente también la propia. No puede internalizar valores ni castigos, por lo cual es absurdo que el derecho penal pretenda exigirle que los internalice y reprocharle que no lo haya hecho. Una cosa es conocer y otra cosa es comprender y adaptar esa conducta y dirigir las acciones conforme a esa comprensión, lo que entiende no lo puede hacer el imputado.

No comparto el planteo formulado por la Defensa. Se desprende de los dichos de los médicos psiquiatras que comparecieron a debate que **J.** comprende la criminalidad del acto. Recordaron incluso las circunstancias en que se desarrollaron las dos primeras entrevistas con el imputado, en las que detectaron una clara simulación de distintas enfermedades, acompañadas con una desprolija apariencia física, “teatralidad” que confrontada fue dejada de lado. Luego tuvo una actitud completamente diferente, pretendiendo mostrar una persona lúcida, cambio que produjo también en lo físico. Observaron que no había anormalidad del estado psíquico, incluso se podía destacar como positivo que intentó mostrarse como una persona buena, descargando las culpas en un supuesto hermano gemelo, no tratándose ello de una alucinación sino más bien era parte de sus estrategias dramáticas y mendaces. Hubo un intento de manejo de la entrevista porque trató de mantenerse cordial, con control sobre sus respuestas verbales y no verbales.

Dijeron también que **J.** puede dirigir sus acciones por lo bien que instrumenta las estrategias de cacerías, existió premeditación, búsqueda de un plan, destacando que seguramente debió haber dejado pasar más de una posible víctima al percatarse de que podría ser apresado por la policía, lo que da cuenta de que no es un impulsivo, a diferencia de los agresores sexuales

ocasionales que en cuanto se les presenta la oportunidad terminan dando rienda suelta a su cuestión perversa o sádica.

La serialidad de los hechos, los profesionales lo explican en función de la fantasía del evaluado que es lo que condiciona su goce, ya que todos repetimos instancias de goce y placer. En este caso, lo que se repite **J.** es algo cruel y destructivo.

En definitiva fue catalogado como un psicópata con características de mendacidad, manipulación, insensibilidad y promiscuidad en su vida, entendiendo que la psicopatía no sería lo peor, sino que le sirve de instrumento para su otra característica o patología que está relacionada con la sexualidad.

Pues bien. Llegamos nuevamente a esta instancia donde una vez más éste Tribunal debe decidir acerca de sujetos que, a pesar de ser catalogados como psicópatas, con anomalías relacionadas a nivel de la sexualidad y características de serialidad, encajan dentro del concepto de imputabilidad conforme nuestra fórmula legal, esto es, comprenden la criminalidad y dirigen sus acciones, pero presentan anomalías en su personalidad que los torna en sujetos de difícil abordaje -ya sea farmacológico y/o psicoterapéutico-, porque dichas anomalías les da confort. Tal es el caso del ya juzgado P.P. , y ahora C. . En ambos casos el pronóstico de los expertos a su respecto fue el mismo: un alto grado de recidiva, irreversibilidad del cuadro e imposibilidad de procurar un tratamiento, no sólo porque se trata de sujetos egocintónicos, sino también porque cualquier intervención ingenua de tratamiento que se le pudiera brindar agravaría la situación, convirtiendo a dichos sujetos en más hábiles manipuladores ya que sabrían lo que tienen que mostrar o esconder.

A través de los expertos nos hemos anoticiado de que si bien existen proyectos de instrumentación para este tipo de personalidades en países como Holanda, o categorías de semi imputabilidad como en Brasil, en nuestro país en la actualidad, no existe tratamiento alguno para estos casos ni interés en su

investigación, por lo que hoy por hoy se presenta como única opción el encierro.

Casos como el de P.P. , J., y otros de reciente actualidad y trascendencia mediática, indican que es el momento propicio para reflexionar acerca de la necesidad de buscar alternativas a través de la implementación de recursos científicos y/o legales que permitan dar una más adecuada solución para estos casos, lo que redundará no sólo en beneficio de sus destinatarios, sino también de la sociedad en general.

Por ello, he de proponer se comunique dicha inquietud a la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad (S.C.J.B.A.), a fin que por su intermedio y si lo estima pertinente, se traslade la misma a los poderes del Estado que considere corresponder.-

Por las razones expuestas, a la Cuestión planteada voto por la negativa por ser mi sincera convicción (arts. 34 inc. 1° C.P. - a contrario- y 210, 371 inc. 3°, 373 y concs., del Código de Procedimiento Penal).

A la cuestión planteada, la Sra. Juez María Isabel Martiarena de Bogliano dijo En virtud de los elementos colectados, merituados y valorados y a los fundamentos expuestos en este juicio, voto en idéntico sentido que la Sra. Juez que precede, por ser mi sincera convicción (arts. 34 inc. 1° C.P. -a contrario- y 210, 371 inc. 3°, 373 y concs., del Código de Procedimiento Penal).

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Horacio Alberto Nardo dijo: voto en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser mi sincera convicción (arts. 34 inc. 1° C.P. -a contrario-, 210, 371 inc. 3°, 373 y concs., del Código de Procedimiento Penal).

CUESTION CUARTA: *¿Se han verificado atenuantes?*

A la cuestión planteada, la Sra. Juez Dra. Carmen

Rosa Palacios Arias dijo:

Valoro en este sentido la carencia de antecedentes penales computables.-

I Por las razones expuestas, a la cuestión planteada voto por la afirmativa por ser mi sincera convicción (art. 40, 41 del Código Penal, 210, 373 inc.4º, 373 y concs., del Código de Procedimiento Penal).

A la cuestión planteada, la Sra. Juez María Isabel Martiarena de Bogliano dijo: En virtud de los elementos colectados, merituados y valorados y a los fundamentos expuestos en este juicio, voto en idéntico sentido que la Sra. Juez que me precede, por ser mi sincera convicción (art. 40, 41 del Código Penal, 210, 373 inc. 4º, 373 y concs., del Código de Procedimiento Penal).

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Horacio Alberto Nardo dijo: voto en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser mi sincera convicción (art. 40, 41 del Código Penal, 210, 373 inc. 4º, 373 y concs., del Código de Procedimiento Penal).

CUESTION QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la cuestión planteada, la Sra. Juez Dra. Carmen Rosa Palacios Arias dijo:

A estos fines pondero la excesiva violencia desplegada por el imputado y la extensión del daño causado a cada víctima de abuso sexual, aún respecto de aquellas que por su propia personalidad pudieron sobreponerse a hechos de semejante naturaleza, ya que sus pérdidas son tan irreparables como la muerte misma.

No voy a valorar como agravante de pena la planificación y premeditación de los hechos, toda vez que dichos extremos ya fueron ponderados en la Cuestión Segunda del presente Veredicto.

Por las razones expuestas, a la cuestión planteada voto

por la afirmativa por ser mi sincera convicción (art. 40, 41 del Código Penal, 210, 371 inc.5º, 373 y concs., del Código de Procedimiento Penal).-

A la cuestión planteada, la Sra. Juez María Isabel Martiarena de Bogliano dijo: de acuerdo a los elementos colectados en los autos en tratamiento y fundamentos expuestos en este juicio, voto idéntico sentido que la Sra. Juez preopinante, Entiendo además que debe considerarse como agravantes: la escogencia de víctimas de alta vulnerabilidad, como ser juventud, en algunos casos niñas, en su mayoría con imperiosa necesidad laboral. En causa nro.2024/0179 también la utilización en la comisión del hecho de arma blanca.

Así lo voto por ser mi sincera convicción (art. 40, 41 del Código Penal, 210, 371 inc.5º, 373 y concs., del Código de Procedimiento Penal).

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Horacio Alberto Nardo dijo: voto en idéntico sentido y por los mismos fundamentos expuestos por la Sra. Juez Dra. Palacios Arias, por ser mi sincera convicción (art. 40, 41 del Código Penal, 210, 371 inc. 5º, 373 y concs., del Código de Procedimiento Penal).

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las cuestiones precedentes, **EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD** ha arribado al siguiente pronunciamiento: 1) **Declarar la nulidad de lo actuado en causa nro. 2027/0179, a excepción de las piezas procesales inherentes a la materialidad ilícita**, debiéndose remitir las actuaciones a la Fiscalía que corresponda a fin de proceder a su archivo, hasta tanto se formalice la instancia de la acción por parte de la víctima M. H. L. R. (arts. 71 inc. 1º, 72 inc. 1º y 119 del Código Penal, y arts. 7, 201 y 285 del C.P.P.B.A.). 2) **PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO** para el encausado **D. J. C. (argentino, nacido en la ciudad de General Rodríguez -Prov. Bs.As.- el día 1º de octubre del año 1976, hijo**

de J. C. y J.G. , estado civil casado, prontuario nro. 855.724 Sección AP (de fecha 8/4/2010) del Ministerio de Seguridad, y prontuario nro.1.968.999 –de fecha 10/4/2010- del Registro Nacional de Reincidencia de fecha) en relación a las causas tramitadas bajo los nro. 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2028 y 2029, en virtud de los hechos que se perpetraran en la ciudad de La Plata, los cuales se han ventilado en juicio oral.-

Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Jueces por ante mí, de lo que doy fé.-

SENTENCIA

La Plata, 02 de noviembre de 2012.--

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

CUESTION PRIMERA: ¿Cómo deben adecuarse los hechos que fueran descriptos en la Cuestión Primera del Veredicto, respecto de los cuales se encuentra demostrada la autoría y culpabilidad del procesado **D. J. C.?**

A la cuestión planteada, la Sra. Juez Dra. Carmen Rosa Palacios Arias, dijo:

CAUSA Nro. 2021:

La señora Agente Fiscal, Dra. Maribel Furnus, con la adhesión del representante del Particular Damnificado, encuadró el hecho que diera origen a la Causa 2021 como constitutivo de los delitos de abuso sexual con acceso carnal en concurso real con homicidio doblemente agravado por alevosía y por haber sido cometido por placer, en los términos de los arts. 119, tercer párrafo, 80 incs 2 y 4 y 55 del Código Penal.

No comparto la calificación propiciada, por los fundamentos que paso a exponer. Respecto del delito de abuso sexual, lamentablemente, no se ha podido acreditar de modo suficiente, que el mismo haya sido consumado. El grado de putrefacción que presentaba el cuerpo de S. A. G., el que fuera hallado seis D. después de su muerte, malogró muchas de las evidencias que se pudieron haber obtenido a partir del mismo. No fue posible acreditar que la dilatación anal que presentó fuera atribuible -de modo exclusivo- al acceso carnal por dicha vía, ya que como lo expusiera en el debate el autopsiante Dr. Andrés Eduardo Lamota, pudo haberse producido también a consecuencia del avanzado estado de putrefacción, debido a la proximidad de dicha cavidad con el intestino que posee bacterias que la aceleran, haciendo más fácil que la dilatación se de en el ano que en la vagina, ya que ésta no posee la gran cantidad de microbios que sí tiene el intestino, por lo que la putrefacción se encuentra un poco más retardada.

No obstante ello, considero que debe efectuarse en autos una apreciación integral de toda la prueba producida en el debate, con más la incorporada por su lectura. Teniendo en cuenta la desnudez del cuerpo de la víctima, la que sólo tenía puesto un corpiño por encima de las mamas, y calzado en uno de sus pies (la restante sandalia fue hallada cerca del cadáver y la bombacha en una dependencia contigua), la posición en la que fuera hallada: decúbito ventral, con la cadera y región glútea ligeramente elevadas, la cara contra el piso y los miembros superiores extendidos hacia la cabeza, con más las conclusiones a las que arribara en la cuestión segunda del Veredicto vinculadas a un patrón de conducta que desplegaba el imputado en relación a la comisión

de otros siete delitos sexuales con acceso carnal, que también se juzgaron en éste juicio, cabe concluir que –al menos- hubo un intento de abuso sexual con acceso carnal, coincidiendo de este modo con lo sostenido por la Defensa.

En lo vinculado al homicidio alevoso, he de señalar que conforme la descripción de la materialidad ilícita que efectuara la Señora Agente Fiscal, los ardides o engaños desplegados por el imputado fueron con la finalidad de abusar sexualmente de la víctima. Y en este contexto, el golpe que recibiera en la parte posterior de la cabeza aparece como un medio para lograr disminuir la resistencia de la misma con idéntico fin. No dejo de tener en cuenta para ello que J. es un agresor sexual serial, el que con el fin de lograr su propósito desplegó en cada ataque sexual una gran violencia, neutralizando en muchos casos la resistencia de sus víctimas a través de ataduras. Por lo que concluyo que el imputado procuró disminuir la resistencia de S. A. G. no con la intención de darle muerte, sino con la intención de accederla carnalmente.

En lo vinculado con la restante calificante, prevista en el inciso 4 del art. 80 (homicidio por placer), tampoco la considero suficientemente acreditada. La Dra. Maribel Furnus apoya sus fundamentos en las conclusiones a las que arribaran los peritos psiquiatras Dres. Fortes y Castillo quienes sostuvieron en el debate que J. mató por placer, en tanto expresión del goce perverso que lleva adelante, concluyendo que no mató porque la víctima se resistió, sino porque alcanza una forma extrema de excitación sexual y de expresión de omnipotencia.

Sin embargo, las peritos psicólogas Licenciadas Gardiner y Arscuchin, sostuvieron en el debate -en referencia a los vínculos de la sexualidad- que el mecanismo privilegiado de acercamiento del imputado, siempre ha sido la seducción en la intención de que el otro se rinda pasivamente. Al percibir que esto puede no funcionar buscará el sometimiento, si no se somete se rigidiza con cuestiones corporales incluso y busca una actitud irritable, pudiendo dentro de esa irritabilidad llegar a la agresión física.

Preguntadas que fueron si la resistencia de la víctima

pudo haber generado un pase a la irritabilidad, dijeron que estos sujetos se manejan dentro de ciertas coordenadas de funcionamiento en donde pueden sentirse cómodos y desplegar su libreto, pasando por la seducción, la manipulación y el ejercicio de la propia ley, siendo posible que alguna situación que desconocen lo saque de esas coordenadas y pase al acto criminal. Consideraron que cuando la perversión está instalada en buscar un partener sexual que no concienta compartir el acto y tiene que someterlo, hay una cadena de delitos que se llevan a cabo porque es necesario para que estas coordenadas se cumplan, ya que el sometimiento es goce.

Escuchados que fueron los expertos, así como los psiquiatras concluyeron que el imputado mató por placer, las psicólogas entendieron que en la búsqueda del goce a través del sometimiento, la resistencia de la víctima pudo generar una desestructuración de su libreto que lo llevó al acto criminal. Me inclino por esta última postura, por las siguientes razones. La escena del crimen muestra rastros de una conducta de la víctima enderezada a resistir al sometimiento pretendido por J. con miras a la agresión sexual. Como dije la existencia de una prenda íntima en un baño muy próximo al lugar donde fuera hallada, un aro encontrado en el piso donde estaba su cuerpo, éste calzando una sandalia y su par en lugar cercano y fundamentalmente la existencia un golpe en su cabeza, me convence de ello. Tengo en cuenta además lo expresado en el debate por su progenitora N. G. de A. y su novio J. A. M. D. en tanto describieron a S. como una persona de carácter. Ambos sostuvieron que si alguien la quería obligar a hacer algo, se enojaba mal, se defendía, reaccionaba, no se callaba, no se dejaba avasallar por nadie.

Y si bien, todas las demás víctimas de abuso también de alguna manera han resistido, es muy probable que en el caso de S. la resistencia haya sido mayor, por lo que mayor tuvo que ser el despliegue de violencia.

Ha dicho el Tribunal de Casación Penal que “...*todos aquellos elementos subjetivos de los delitos en tanto resultan una realidad psicológica, o sea, un proceso psíquico singular, no son demostrables –al menos en el estado actual de la ciencia- en forma*

directa, ni obviamente resultan directamente perceptibles a través de los sentidos. Su prueba entonces es de naturaleza indirecta y radica en aquellos indicios que puedan surgir de la forma exterior del comportamiento y las circunstancias que rodearon a su realización, de los eventuales informes periciales de tipo psicológico o psiquiátrico que se haya producido, de los testimonios de la víctima o de tercera personas...” (TCP, Sala II, Causa 37484, sent del 11/05/10).

En definitiva. Tengo para mí que **D. J. C.** condujo a **S. A. G.** mediante engaños al interior del edificio donde finalmente fue hallada sin vida, con intenciones de abusar sexualmente de ella. La férrea resistencia opuesta por la víctima al sometimiento, desató en el imputado una violencia extrema, quien valiéndose de una prenda de vestir que poseía, le comprimió el cuello, provocándole una asfixia que la llevó al óbito.

Dicha conducta no es más ni menos que un homicidio causalmente conexo, previsto en el art. 80 inc. 7 del C.P., más conocido como **HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA**. Esto es, para el caso, matar por no haber logrado el autor el fin propuesto al intentar otro delito. Y en este encuadre normativo, no se requiere de la necesaria consumación del otro hecho (del abuso sexual con acceso carnal) sino que puede verificarse en el marco sólo de un intento, tal como se ha logrado acreditar en autos (TCP, Sala III, causa 9588, sent. 27-10-05; Sala II, c. nro. 3096, sent. 5-7-01).

Tampoco es necesaria una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano, bastando simplemente una preordenación resuelta, la que se da cuando el autor sin deliberación alguna se ha determinado a matar para o por uno de los motivos señalados por la ley. (TCP, Sala II, Causa 37484, antes citado)

La estructura de personalidad de **J.**, tal como fuera expuesta por los expertos, muestra a un sujeto perverso, que goza con el sometimiento de sus víctimas para accederlas carnalmente y que es capaz de desplegar altos niveles de violencia para lograr su cometido, lo que acredita sin lugar a dudas, el aspecto subjetivo requerido por la figura.

Dice Andrés José D’Alessio que “...*En el aspecto*

subjetivo, la conexidad requerida se refiere al sentimiento (de resentimiento o despecho) del autor respecto del fracaso del delito intentado, y debe ser éste el que motive el homicidio... (Andrés José D'Alessio. Código Penal de la Nación comentado, Editorial La Ley, Tomo II, pág 28).

Como se advierte de la descripción de la materialidad ilícita tratada en la Cuestión Primera del Veredicto y del desarrollo de la presente Cuestión, sobre la misma plataforma fáctica por la que ha sido intimado el imputado, entendiéndose ésta como acontecimiento histórico que se pone a cargo de alguien como protagonista y del cual la sentencia no se puede apartar en resguardo del principio de congruencia, se propone el presente encuadre legal por aplicación de la máxima *iura novit curia* (el juez dice el derecho).

Cabe señalar que se encuentra preservado el derecho de defensa en juicio del imputado toda vez que no ha mediado “sorpresa” alguna, es decir, un nuevo dato con trascendencia en ella sobre la cual el encartado y su defensor no se hubieran podido expedir.

Tan es así, que la propia Defensa técnica en su alegato final, al expresar los motivos por los cuales no se encontraba configurada la alevosía, sostuvo: *“...Entiendo yo que el autor quiso matar y mató. El disparador seguramente –pienso yo de las circunstancias que rodean al caso- evidentemente ha sido la resistencia de la víctima, la oposición puesta por la víctima, de un análisis global de todos los hechos surge que es evidente que ha sido así, lo que también abona en favor de que seguramente o por lo menos no se ha verificado otra cosa, que el hecho sexual ha quedado en grado de tentativa. Entiendo que el autor quiso matar y mató, que no otro móvil existió más que ése...”*

Más adelante, al abordar la calificante del art. 80 inc. 4, puso énfasis en cuestionar las conclusiones de los psiquiatras en el debate, destacando lo manifestado por las licenciadas en psicología Gardiner y Arcuschín, expresando: *“...interpretaron que la conducta de acción de matar fue un pasaje al acto producto de un desequilibrio, de salirse de las coordenadas, interpretando que esto*

le habría producido el pasaje al acto, que lo habría descompensado la variación de la escena, incluso señalan esto de la variación de la escena, como alguien que se sale de la escena, lo corre, lo desestructura, en palabras señaladas también por la Fiscalía en apoyo de esta mención. Entiendo que concluyeron en forma absolutamente contraria a la sensación de placer. Por el contrario, lo que describen en esa conducta las peritos psicólogas, es una sensación absolutamente de frustración, no de placer, es la frustración de salirse de esas coordenadas, de salirse de la escena, lo que descoloca al autor y genera el pasaje al acto...”

Por todo lo antes expuesto, y con base en la prueba antes invocada conforme se desprende del desarrollo de la presente cuestión, y no por el contenido de la réplica Fiscal, corresponde calificar los hechos en tratamiento como **TENTATIVA DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA**, en los términos de los arts. 42, 119 tercer párrafo, 80 inc. 7 y 55 del Código Penal.

CAUSA NRO. 2022: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, en los términos del art. 119, tercer párrafo en su reenvío al primero, del C.P.

CAUSA NRO. 2023: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, en los términos del art. 119, tercer párrafo en relación al primero, del C.P.

Conforme se desprende de lo expuesto, considero que no se encuentra acreditado como hecho independiente de las violencias ejercidas durante el abuso sexual cometido, el delito de **COACCION**, previsto en el art. 149 bis segundo párrafo, por el que la Sra. Fiscal ejerciera su acusación. Ello así, toda vez que la víctima de autos no lo ha referido en su testimonio brindado en el debate, ni ha sido interrogada al respecto. Por lo que corresponde imponer -sólo en relación a dicho ilícito- un pronunciamiento absolutorio.

CAUSA Nro. 2024: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, en los términos del art. 119, tercer párrafo en su remisión del primero del C.P.

Debo señalar con apoyatura en lo manifestado por la

víctima de autos, que el hecho debió haber sido agravado por el uso de arma (cuchillo), conforme lo prevé el art. 119, tercer y cuarto párrafo, letra “d” del C.P. La falta de ampliación del requerimiento fiscal en este sentido, me impide incluir dicha agravante en la calificación legal del presente hecho.

CAUSA Nro. 2025: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, en los términos del art. 119, párrafo tercero en relación al primero, del CP.

CAUSA Nro. 2026: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA, en los términos del art. 119, tercer y cuarto párrafo, inciso “d” en relación al primero, del C.P.

CAUSA Nro. 2028: ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL, en los términos de los arts. 166 inc. 2, primer párrafo, 119 tercer párrafo en relación al primero y 55, todos del C.P.

CAUSA Nro. 2029: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL CON COACCION, en los términos de los arts. 119, tercer párrafo en su remisión al primero, 149 bis segundo párrafo y 55 del Código Penal.

A su vez, todos los hechos concurren materialmente entre sí, conforme lo normado por el art. 55 del Código Penal.

Así lo voto por ser mi sincera convicción (art. 42, 55, 80 inc. 7°, 119 1°, 3° y 4° párrafos inc.d), 149 bis segundo párrafo y 166 inc. 2° primer párrafo del Código Penal, y 210, 373, 375 inc.1° y concs, del Código Procesal Penal).

A la cuestión planteada, la Sra. Juez María Isabel Martiarena de Bogliano dijo: En virtud de los elementos colectados, merituados y valorados y a los fundamentos expuestos en este juicio, voto en idéntico sentido que la Sra. Juez que me precede, por ser mi sincera convicción (art. 42, 55, 80 inc. 7°, 119 1°, 3° y 4° párrafos inc.d), 149 bis segundo párrafo y 166 inc. 2° primer párrafo del Código Penal, y 210, 373, 375 inc.1° y concs, del Código Procesal Penal).

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Horacio Alberto Nardo dijo: votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (art. 42, 55, 80 inc. 7°, 119 1°, 3° y 4° párrafos inc.d), 149 bis segundo párrafo y 166 inc. 2° primer párrafo del Código Penal, y 210, 373, 375 inc.1° y concs, del Código Procesal Penal).

CUESTION SEGUNDA: *¿Que pronunciamiento debe dictarse?*

A la cuestión planteada, la Sra. Juez Dra. Carmen Rosa Palacios Arias dijo:

La Señora Defensora Oficial, plantea la inconstitucionalidad de las penas fijas, tal como la solicitada por el Ministerio Público Fiscal, con adhesión del representante del Particular Damnificado. Ello, por ser contrarias a su fin de resocializador, siendo un acto cruel, inhumano y degradante el encerrar a una persona a perpetuidad, incumpliendo con la finalidad de readaptación social del condenado prevista también en tratados internacionales con jerarquía constitucional. Por otra parte, al ser una pena fija no se puede ni siquiera merituar circunstancias atenuantes y agravantes, por lo que no se puede adecuar la determinación de la pena al grado de reproche de una persona, siendo que solamente los arts. 40 y 41 del Código Penal resultarían ser para casos de penas divisibles. Señala que de ser rechazado este planteo, formula reserva del caso federal.

Por último, frente a la petición efectuada por el Ministerio Público Fiscal, con adhesión del representante del Particular Damnificado, respecto de la imposición de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 80 del C.P., solicita se declare su inconstitucionalidad, haciendo extensivo a esos fines los fundamentos tenidos en cuenta por la C.S.J.N., en el precedente “G. ”.

Entiendo que no corresponde hacer lugar a los planteos de la Defensa. La pena perpetua es constitucional en la medida que guarde racional vinculación con la gravedad del ilícito de que se

trata, tal es el caso de los supuestos previstos en el art. 80 del C.P.

Por otra parte no dejo de tener en cuenta que de declararse la inconstitucionalidad de las penas perpetuas se generaría un estado de gravedad institucional, toda vez que los delitos más graves quedarían impunes frente a la imposibilidad -en virtud del principio de legalidad- de aplicar de manera analógica otras escalas penales alternativas.

Si bien es cierto que en virtud de la división de poderes compete al Poder Judicial ejercer el control de constitucionalidad respecto de las leyes que se debe aplicar, ésta resulta ser una función que debe ejercerse con máxima prudencia, debiéndose considerar la declaración de inconstitucionalidad de una norma como último recurso, ya que corresponde presumir la validez de aquellas normas que han sido correctamente sancionadas y promulgadas por el legislador.

Igual suerte ha de correr el planteo vinculado con la declaración de inconstitucionalidad de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado prevista de modo facultativo en el art. 80, toda vez que el precedente citado deja expresamente en claro que sólo comprende los supuestos de multirreincidencia, no siendo éste el caso.

Por lo expuesto, dada la adecuación que se hiciera de los hechos en juzgamiento, como así el mérito que se tuviera de las circunstancias atenuantes y agravantes, me llevan a propiciar se imponga a **D. J. C.**, la pena de **PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por resultar autor penalmente culpable de los delitos de **TENTATIVA DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA**, en los términos de los arts. 42, 119 tercer párrafo, 80 inc. 7 y 55 del Código Penal (c. nro. 2021/0179); **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**, en los términos del art. 119, tercer párrafo en su reenvío al primero del C.P. (c.nro. 2022); **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**, en los términos del art. 119, tercer párrafo en relación al primero, del C.P. (c. nro. 2023); **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**, en los términos del art. 119, tercer párrafo en su

remisión del primero del C.P. (c. nro. 2024); : **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**, en los términos del art. 119, párrafo tercero en relación al primero, del CP. (c. nro. 2025); **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA**, en los términos del art. 119, tercer y cuarto párrafo, inciso “d” en relación al primero, del C.P (c. nro. 2026); **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL**, en los términos de los arts. 166 inc. 2, primer párrafo, 119 tercer párrafo en relación al primero y 55, todos del C.P. (c. nro. 2028) y **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL CON COACCION**, en los términos de los arts. 119, tercer párrafo en su remisión al primero, 149 bis segundo párrafo y 55 del Código Penal (c. nro. 2029), a su vez, todos los hechos concurren materialmente entre sí, conforme lo normado por el art. 55 del Código Penal, imponiéndosele además la **ACCESORIA DE RECLUSION POR TIEMPO INDETERMINADO**, prevista en el primer párrafo del art. 80 del C.P.

Así lo voto por ser mi sincera convicción (arts. 5, 12, 29 inc. 3ª, 40, 41, 42, 52, 55, 80 inc. 7º, 119 1º, 3º y 4º párrafos inc.d), 149 bis segundo párrafo y 166 inc. 2º primer párrafo del Código Penal, y 210, 373, 375 inc.2º, 530, 531 y concs., del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y ley 12.256 y modificatorias.)

A la cuestión planteada, la Sra. Juez María Isabel Martiarena de Bogliano dijo: Adhiero al voto de la Señora Juez que me precede, y agrego que:

Haré una presentación cronológica de los hechos, apartándome del orden que fueran presentadas en el debate y en las cuestiones precedentes.

-.Causa nro. 2028/0179 tipificada como Robo Calificado por el uso de arma y Abuso Sexual con Acceso Carnal en Concurso real en los términos de los artículos 166 inc.2, primer párrafo, 119 tercer párrafo en relación al primero y 55 todos del C.P, del que fuera víctima R. N.Z. , fecha del hecho 13 de octubre

de 2005.

- Causa nro. 2022/0179 tipificada como Abuso Sexual con Acceso Carnal, en los términos del art. 119, tercer párrafo en su reenvío al primero, del C.P, del que fuera víctima M. A. M. F., hecho ocurrido el 9 de junio de 2006.

- Causa nro. 2024/0179 tipificada como Abuso Sexual con Acceso Carnal, en los términos del art. y 119 tercer párrafo en su remisión del primero del C.P, del que fuera víctima G. K.R. , fecha del hecho 17/06/ 2006.

- Causa nro. 2023/0179 tipificada como Abuso Sexual con Acceso Carnal, en los términos del artículo 119, tercer párrafo en relación al primero del C.P, del que fuera víctima E.M. , hecho ocurrido 6/11/2006.

-Causa nro. 2025/0179 tipificada como Abuso Sexual con Acceso Carnal, en los términos del art. 119 párrafo tercero en relación al primero del C.P, del que fuera víctima S.na del C. C., hecho ocurrido el 29/12/2006.

- Causa nro. 2029/0179 tipificada como Abuso Sexual con Acceso Carnal en Concurso Real con Coacción, en los términos de los arts.119, tercer párrafo en su remisión al primero, 149 bis segundo párrafo y 55 del Código Penal, del que fuera víctima Y. C.C. , hecho ocurrido el 28 de enero de 2007.

- Causa nro.2021/0179 tipificada como Tentativa de Abuso Sexual con Acceso Carnal en Concurso Real con Homicidio Críminis Causae, en los términos de los arts.42, 119 tercer párrafo, 80 inc.7 y 55 del Código Penal, del que fuera víctima S. M. A. G., hecho ocurrido el día 17/2/2007.

- Causa nro. 2026/0179 tipificada como Abuso Sexual con Acceso Carnal agravado por el uso de arma, en los términos del art. 119 tercer y cuarto párrafo, inciso “d” en relación al primero del C.P, del que fuera víctima X. A. R., hecho ocurrido el día 18/4/2007.

Todos ellos a su vez en concurso real en los términos del art.55 del Código Penal.

De acuerdo a las características de los hechos y sus adecuaciones típicas, como el mérito que se tuviera de las

circunstancias atenuantes y agravantes me llevan a propiciar que se imponga al encausado D. J. C. la pena de Prisión Perpetua, Accesorias Legales y Costas, por resultar autor penalmente culpable de los delitos expuestos en el presente acápite mencionados causa por causa, imponiéndosele además la ACCESORIA DE RECLUSIÓN POR TIEMPO INDETERMINADO, en los términos del artículo 80 primer párrafo del Código Penal.

Como sostuviera la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal (c.14.998, sent.14-V-1998) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “S. ”(sent. Del 9-VIII- 2001) la reclusión por tiempo indeterminado es una medida de seguridad y no resulta inconstitucional. Y la misma Corte al declarar la inconstitucionalidad de la reclusión accesoria por tiempo indeterminado, en Fallo G. , dejó aclarado que en el caso no se ventilaba la constitucionalidad ni el alcance de la prevista en el art.80 del Código Penal (Fallo:329:3680- confr.cons.29 del voto de la mayoría- LL, 2006-E,65).

Debe señalarse además, que la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado – art. 80 del CP- es aplicable en forma facultativa en los casos de comisión de un homicidio calificado, como ocurre en el presente caso, pero que nada tienen que ver los distintos supuestos previstos en el art.52 del Código Penal, para su imposición desde la remisión contenida en el art.80 del C.P, que es al solo efecto de individualizar la medida.

La figura del artículo. 80 del Código Penal en tratamiento, relacionado con la posibilidad de imponer como accesoria la reclusión por tiempo indeterminado, aparece como una facultad incluida dentro de la escala penal correspondiente reitero al homicidio calificado que no conculca de los análisis y críticas que se han elaborado sobre la constitucionalidad del art.52 mencionado, vinculadas con el sustrato de la reincidencia, multireincidencia, donde aparecen previstas situaciones que se enumeran taxativamente, vinculados además a su falta de correspondencia con el grado del injusto, de la culpabilidad del delito en su caso, a la lesión del principio “nom bis in idem” proveniente de agravar la pena en función de un delito ya penado, y de la afectación de

proporcionalidad entre pena y delito.

Además, si se tiene en cuenta que a partir de la sanción de las leyes penitenciarias, incluidas las que rige la ejecución penal en esta Provincia, se han borrado las diferencias en el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad-reclusión y prisión-. Por lo tanto, no observo contrariedad con el orden constitucional.

En razón de los fundamentos y elementos merituados en este Juicio, adhiero al voto de la Señora Juez, con los agregados efectuados por ser mi sincera convicción, (arts. 5, 12, 29 inc. 3ª, 40, 41, 42, 52, 55, 80 inc. 7º, 119 1º, 3º y 4º párrafos inc.d), 149 bis segundo párrafo y 166 inc. 2º primer párrafo del Código Penal, y 210, 373, 375 inc.2º, 530, 531 y conchs., del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y ley 12.256 y modificatorias.)

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Horacio Alberto Nardo, dijo: He de acompañar a las Magistradas que votan precedentemente, solo en lo que atañe a la constitucionalidad de las penas perpetuas, no así en la accesoria que establece el art. 80 del Código Penal.

Dada la minoría y la tiranía del tiempo en la justicia penal bonaerense en esta época, trataré de ser lo más sintético posible.

He seguido y votado de acuerdo con lo resuelto por el Superior Tribunal de la Nación en relación a la accesoria del art. 52 del Código Penal, en el caso “G. ”, en el cual dicho Tribunal aclara que precisamente no se expiden respecto a lo que hoy nos toca tratar.

Varias razones me llevan a entender de la inconstitucionalidad de la accesoria del citado art. 80 del C.P.:

1)En el caso “G. ” el Máximo Tribunal no se expidió sobre dicha accesoria, porque no se daba en esa causa precisamente la situación del art. 80 del C.P., sino un caso de multireincidencia, que dicho sea de paso era muy particular, pues la pena impuesta (dos años de prisión) era menor de la mitad de la accesoria a

imponer (5 años), conforme a lo prescripto en el art. 52 del Código Penal

2) La norma del art. 52 resulta imperativa al Juzgador y en el caso del art. 80 del Código de Fondo, es facultativa, no aclarando ni la doctrina ni la jurisprudencia, las causas que pueden motivar su aplicación, en dicha norma.

3.- Las penas de “reclusión” conforme fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien ha sido declarada inconstitucional en el fallo “E. ”, impuesta como pena principal, aunque discutida, contraria o con distinta interpretación por nuestro Tribunal Provincial (Ac. 2078 del 22 de abril del 2009) entiendo debería correr el mismo destino cuando se trate como pena accesoria.-

4.- Tampoco se define si se trata de una pena accesoria o una medida de seguridad, aunque entiendo -siguiendo los lineamientos del caso G. - se trata precisamente de una pena accesoria y por lo tanto incompatible con el texto de nuestra Constitución.-

La pena mencionada es contraria al estado de derecho y al principio de responsabilidad penal por el hecho, principio de reserva y autonomía moral de la persona (art. 18 y 19 C.N.) y abreva histórica e ideológicamente en el derecho penal de autor y las doctrinas peligrosistas y además resultaba concretamente desproporcionada en el caso puesto que la pena accesoria era mayor que la pena originalmente impuesta.

A ello, corresponde adunar lo expuesto por el Dr. Petracchi (Consid.38) en cuanto que: *“....la imposibilidad de pronosticar conductas delictivas respecto de quienes aún merecen ser considerados ciudadanos, no sólo va en contra de principios fundamentales de un estado liberal de derecho. Tales pronósticos resultan además, casi imposibles de sostener racionalmente en la práctica...la criminología se ha ocupado de señalar, una y otra vez la imposibilidad de pronosticar la reincidencia....Una incertidumbre que basta por sí para cuestionar reglas de estas*

características” (con cita de Strantewerth).-

5) Si ya se está discutiendo y dudando de la constitucionalidad de la perpetuidad de las penas, como así de la prohibición explícita de poder gozar de la libertad condicional por determinados delitos (art. 14 del Código Penal), sostenida ya la inconstitucionalidad de la aplicación del art. 52 por considerarla ajena y contraria al estado de derecho, entiendo debe seguir el mismo camino que la del art. 80, dado que se trata de la imposición de una pena no menor a la ya extremadamente prolongada pena perpetua.

6.- Por último, y aclarando mi humilde criterio, trataré de ejemplificar lo que entiendo resulta claramente desproporcional en cuanto a las penas accesorias a aplicar en ambos casos (art. 52 y 80 C.P.)

Así, hoy por aplicación del Superior Tribunal Nacional, en caso “G. ”, no aplicaríamos la accesoria del art. 52 del C.P., en un sujeto que está siendo juzgado y ya fue anteriormente condenado por cuatro homicidios simples en sendas causas a penas temporales y por el contrario lo haríamos en un caso como el que nos ocupa.

Asimismo, dicha desproporción alcanza y no guarda ninguna relación la pena impuesta sumada a la accesoria con el tiempo de prescripción de la acción que establece el art. 65 del C.P. (veinte años) y ni hablar de aquellos tratados internacionales implementados para la represión de delitos de lesa humanidad, etc (Estatuto de Roma) que resulta más benigno que nuestro régimen de libertad condicional (a los 25 años), para condenados a pena perpetua por delitos graves pero comunes, que puede otorgarse recién a los treinta y cinco años.

Reitero y entiendo que si bien resulta facultativo, no por ello, deja de ser desproporcional.

Todo ello me lleva a afirmar que la aplicación de la reclusión accesoria del art. 80 del C.P., agregada en este caso a una pena perpetua resulta inconstitucional.-

Aprovecho desde este lugar que me brinda la pertenencia a este Poder Judicial, a realizar un llamado a nuestros legisladores nacionales para que de una vez por todas se avoquen a una reforma

integral y por verdaderos especialistas de nuestro ya maltratado Código Penal, para tratar de solucionar tanto este tema de la perpetuidad como de las penas accesorias como a su vez, un estudio pormenorizado de la situación penal del llamado psicópata perverso, no solo en lo concerniente a su imputabilidad, sino además a su tratamiento y reinserción social si la hubiere.

Así lo voto por ser mi sincera convicción (arts. 5, 12, 29 inc. 3ª, 40, 41, 42, 52 –a contrario- 55, 80 inc. 7º, 119 1º, 3º y 4º párrafos inc.d), 149 bis segundo párrafo y 166 inc. 2º primer párrafo del Código Penal, y 210, 373, 375 inc.2º, 530, 531 y concs., del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y ley 12.256 y modificatorias.)

POR ELLO, y de conformidad con los arts. 18 C.N., 5, 12, 29 inc. 3 ro. 40, 41, 42, 52, 55, 71 inc. 1º, 72 inc. 1º, 80 inc. 7º, 119 párrafos 1º, 3º y 4º inc. d), 149 bis segundo párrafo y 166 inc. 2º primer párrafo del Código Penal y arts. 7, 201, 202 inc. 2º y 3º y 211 –a contrario- , 210, 285, 294, 371, 373, 375, 530, 531 y concs., del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, **EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD, RESUELVE:**

I.- Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado en causa nro. 2027/0179 (víctima M. H. L.R.) a excepción de aquellas constancias que acreditan la materialidad ilícita, y remítanse los autos de mención a la Fiscalía que corresponda a fin de proceder a su archivo, hasta tanto se formalice la instancia de la acción por parte de la víctima (Arts. 71 inc. 1, 72 inc. 1, 119 del C.P.; 7, 201 y 285 del C.P.P.B.A.).

II.- RECHAZAR EL PLANTEO DE NULIDAD POR FALTA DE INSTANCIA DE ACCION esgrimido por la Defensa, en relación a las causas nro. 2022/0179 (v/ M. A. M. F.) y 2026/0179 (v/ X. A. R. (Arts. 71 inc. 1, 72 inc. 1, 119 del C.P.; 7, 201 y 285 del C.P.P.B.A.).

III.- RECHAZAR EL PLANTEO DE NULIDAD POR VIOLACION DE FORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO deducido por la Defensa en el marco de la causa nro. 2029/0179, en virtud de resultar el mismo extemporáneo

(art. 18 C.N., 202 inc. 2° y 3° y 211 –a contrario-, 294 y cc del C.P.P.B.A.).-

IV.- CONDENAR a D. J. C. (argentino, nacido en la ciudad de General Rodríguez -Prov. Bs.As.- el día 1° de octubre del año 1976, hijo de J. C. y J.G. , estado civil casado, prontuario nro. 855.724 Sección AP (de fecha 8/4/2010) del Ministerio de Seguridad, y prontuario nro.1.968.999 –de fecha 10/4/2010- del Registro Nacional de Reincidencia de fecha) a la pena **PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por resultar autor penalmente culpable de los delitos de **TENTATIVA DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA**, en los términos de los arts. 42, 119 tercer párrafo, 80 inc. 7 y 55 del Código Penal (c. nro. 2021/0179 v/ S. M. A. G.); **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**, en los términos del art. 119, tercer párrafo en su reenvío al primero del C.P. (c.nro. 2022 v/ M. A. M. F.); **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**, en los términos del art. 119, tercer párrafo en relación al primero, del C.P. (c. nro. 2023 v/ E.M.); **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**, en los términos de lo art. 119, tercer párrafo en su remisión del primero del C.P. (c. nro. 2024 v/ R. G.K.); **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**, en los términos del art. 119, párrafo tercero en relación al primero, del CP. (c. nro. 2025 v/S.na del C. C.); **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA**, en los términos del art. 119, tercer y cuarto párrafo, inciso “d” en relación al primero, del C.P (c. nro. 2026 v/ X. A. R.); **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL**, en los términos de los arts. 166 inc. 2, primer párrafo, 119 tercer párrafo en relación al primero y 55, todos del C.P. (c. nro. 2028 v/ R. N.Z.) y **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL CON COACCION**, en los términos de los arts. 119, tercer párrafo en su remisión al primero, 149 bis segundo párrafo y 55 del Código Penal (c. nro. 2029 v/ Y. C.C.), a su vez, todos los hechos concurren materialmente entre sí, conforme lo normado por el art.

55 del Código Penal, **IMPONIENDOSELE ADEMAS –POR MAYORIA- la ACCESORIA DE RECLUSION POR TIEMPO INDETERMINADO**, prevista en el primer párrafo del art. 80 del C.P., hechos todos acaecidos en la ciudad de La Plata.

V.- ABSOLVER al encausado D. J. C. – de circunstancias personales obrantes en autos- respecto del delito de **COACCION**, previsto en el art. 149 bis segundo párrafo del Código Penal, **en CAUSA NRO. 2023**, de la que resultara víctima E.M. .

VI.- Conforme fuera requerido por el letrado patrocinante de particular damnificado, Dr. L. Eduardo Montané López, remítase copia de las partes pertinentes de la causa nro. 2021/0179, así como del acta de debate y del presente pronunciamiento, a la Unidad Funcional de Investigación que por turno corresponda, atento la posible comisión de un ilícito de acción pública por parte de funcionario policiales de la Comisaría Primera de esta Ciudad. Asimismo, comuníquese tal circunstancia a la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad Provincial, a los fines que se estimen corresponder.-

VII.-No hacer lugar a la petición efectuada por el Dr. Montané López, respecto de la formación de causa por separado ante la posible comisión del delito de encubrimiento, por parte de los testigos A. L. C., E. J. V., H. R. A. y L. E. B..

VIII.- Comuníquese a la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad (S.C.J.B.A.), la inquietud plasmada por este Organismo, acerca de la necesidad de buscar alternativas a través de la implementación de recursos científicos y/o legales que permitan dar una más adecuada solución para casos como el de P. , C. y otros de reciente actualidad, lo que redundará no sólo en beneficio de sus destinatarios, sino también de la sociedad en general. Ello, a fin que por su intermedio y si lo estima pertinente, se traslade la misma a los poderes del Estado que considere corresponder.

IX.- Remítanse los efectos oportunamente secuestrados a la Secretaría de Efectos dependiente del Ministerio Público, para su resguardo y debida custodia y proceder

oportunamente a su **DECOMISO**.

X.- Regular los honorarios profesionales del Dr. L. Eduardo Montané López, en su carácter de letrado patrocinante de particular damnificado, por su actuación en causa nro. 2021/0179 y en mérito a la labor desarrollada, en la suma de nueve mil cuatrocientos pesos equivalentes a CINCUENTA US, con más el 10% que establece la ley 8455 (arts. 9, I) inc. 17 letra d), 15, 16, 28 letra f), 54 y 57 de la Ley 8904).-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firme y consentida practíquense por Secretaría cómputo de vencimiento de pena y liquidación de gastos y costas, en los términos de los arts. 500, 530 y 531 del C.P.P. Cumplido, cúmplase con las comunicaciones previstas en las leyes nacionales nro. 22.117 y provincial nro. 4474.

Permanezcan a disposición del Juzgado Ejecución que por turno corresponda por el lapso de duración de la pena a los fines de su control y cumplimiento (art. 25 del C.P.P.).

Dada y firmada en la Sala de Nuestro Público Despacho, en la Ciudad de La Plata, **a los dos D. del mes de noviembre del año dos mil doce.-**

.

ANTE MI: